

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 23 (extraordinaria)

celebrada el lunes, 23 de julio de 1979

ORDEN DEL DÍA

Primero. Dictámenes de Comisiones:

- A) De la Comisión Constitucional, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional («Boletín Oficial de las Cortes Generales» núm. 44-II, serie A, de 19 de julio de 1979).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» núm. 24, del martes 24 de julio de 1979.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las once y veinticinco minutos de la mañana.

Antes de entrar en el orden del día, el señor Presidente da cuenta de que la Comisión Constitucional, en ejercicio de las competencias que le atribuye la Constitución, ha aprobado el Estatuto de Autonomía del País Vasco. También da cuenta de que la Comisión de Presupuestos, en plenitud de com-

petencia legislativa y en uso de la delegación que le fue conferida por el Pleno, ha aprobado los proyectos de ley a los que da lectura el señor Secretario (Carrascal Felgueroso).

A continuación, el señor Presidente somete a la aprobación de la Cámara una propuesta en relación con la suspensión de sesiones extraordinarias a celebrar por determinadas Comisiones. La propuesta es aprobada. También da cuenta de que el orden del día

previsto para esta sesión plenaria ha sido confirmado en todos sus términos por la Junta de Portavoces, a excepción de una posible introducción en el mismo del Real Decreto-ley sobre financiación de las Corporaciones Locales si fuera publicado durante el desarrollo de este Pleno, ya que, de no ser así, habría que celebrar una sesión extraordinaria en el mes de agosto.

Por último, el señor Presidente, refiriéndose a las leyes orgánicas que figuran en el orden del día, da cuenta de que por la Presidencia se ha elaborado una resolución para la tramitación adicional que corresponde a las leyes orgánicas, ya que no existen previsiones en el Reglamento sobre este tema. Pide al señor Secretario que dé lectura de dicha resolución, sin perjuicio de su subsiguiente publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». Así lo hace el señor Secretario (Torres Boursault).

Se entra en el orden del día.

Página

Dictámenes de Comisiones:

A) De la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ("BOCG" número 44-II, serie A, de 19 de julio de 1979) 1200

El señor Presidente explica el procedimiento a seguir para el debate y votación de estos dictámenes.

Página

Artículo 1.º 1200

Sin discusión, fue aprobado por 267 votos a favor y uno en contra.

Página

Artículo 2.º 1200

Intervienen los señores Roca Junyent (Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana), Pons Irazabábal (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso), Martín Toval (Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña) y Solé Tura (Grupo Parlamentario Comu-

nista) para defender sus respectivas enmiendas. En defensa del dictamen, hace uso de la palabra el señor Esperabé de Arteaga González. Continúa la defensa de enmiendas por los señores Peces-Barba Martínez (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso), Martín Toval (Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña) y Solé Tura (Grupo Parlamentario Comunista). Contestación del señor Alzaga Villamil (Grupo Parlamentario Centrista). Nuevas intervenciones de los señores Esperabé de Arteaga González, Peces-Barba Martínez, Roca Junyent, Solé Tura y Alzaga Villamil.

Se vota la enmienda de la Minoría Catalana a la letra a), que es rechazada. A continuación, se votan conjuntamente las enmiendas del Grupo Socialista, de Socialistas de Cataluña, del Grupo Comunista y de la Minoría Catalana, que pretenden la supresión de la letra d) del apartado 1. Fueron rechazadas. También fueron rechazadas las restantes enmiendas a este artículo. El texto del dictamen para la totalidad del artículo 2.º fue aprobado por 163 votos contra 136, con una abstención.

Página

Artículos 3.º, 4.º y 5.º 1226

Sin discusión, fueron aprobados por 303 votos contra uno.

Página

Artículos 6.º y 7.º 1227

Intervienen los señores Sotillo Martí (Grupo Parlamentario Socialista del Congreso) y Alzaga Villamil (Grupo Parlamentario Centrista). Fueron rechazados los votos particulares y aprobados los textos del dictamen para estos dos artículos.

Se suspende la sesión a las dos y diez minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cinco y diez minutos de la tarde.

Página

Artículos 8.º y 9.º 1228

Sin discusión, fueron aprobados por 216 votos contra uno, con dos abstenciones.

Página

Artículo 10 1228

Sometidas a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, sobre supresión de la letra b), fueron rechazadas. También fueron rechazadas las enmiendas a la letra d). Igualmente, fue rechazada la enmienda del Grupo Comunista, de adición de una nueva letra a este artículo. La totalidad del texto del dictamen fue aprobada por 144 votos contra 124, con dos abstenciones.

Página

Artículos 11, 12 y 13 1230

Sin discusión, fueron aprobados por 272 votos.

Página

Artículos 14 a 22 1230

Sin discusión, fueron aprobados por 276 votos, con dos abstenciones.

Página

Artículo 23 1231

El señor Solé Tura defiende su enmienda, que fue rechazada. El texto del dictamen fue aprobado por 279 votos contra uno, con dos abstenciones.

Pág

Artículos 24, 25 y 26 1231

Sin discusión, fueron aprobados.

Pági

Artículo 27 1232

Retiradas las enmiendas a este artículo, fue aprobado por 283 votos.

Página

Artículo 28 1232

Los señores Peces-Barba Martínez, Martín Toval y Solé Tura mantienen sus enmien-

das a efectos de votación de las mismas. Votadas conjuntamente, fueron rechazadas. El texto del dictamen fue aprobado por 165 votos contra 102, con 23 abstenciones.

Página

Artículos 29 y 30 1233

Sin discusión, fueron aprobados por 287 votos contra tres, con una abstención. Se suspende la sesión. Se reanuda la sesión.

Página

Artículo 31 1233

Sin discusión, fue aprobado por 298 votos, con una abstención.

Página

Artículo 32 1233

El señor Roca Junyent defiende su voto particular. Interviene a favor del dictamen el señor Peces-Barba Martínez. El voto particular de la Minoría Catalana fue aprobado por 198 votos contra 110, con una abstención. Sustituye al texto del dictamen. Explican su voto los señores Martín Toval, Roca Junyent, Solé Tura, Peces-Barba Martínez, Aguilar Moreno y Alzaga Villaamil.

Página

Artículo 33 1240

Sin discusión, fue aprobado por 302 votos, con una abstención.

Página

Artículo 34 1241

El señor Solé Tura mantiene su enmienda a efectos de su votación. Fue rechazada. El texto del dictamen fue aprobado por 306 votos, con una abstención.

Página

Artículo 35 1241

Intervienen los señores Solé Tura, Roca Junyent y Meilán Gil. Fue rechazada la en-

mienda del Grupo Parlamentario Comunista, así como la del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. El texto del dictamen fue aprobado por 287 votos contra cinco, con 10 abstenciones.

Página

Artículos 36 a 58 1243

El señor Presidente hace unas aclaraciones en relación con los artículos 38 y 39, y seguidamente se efectúa la votación de los artículos 36 al 58, que son aprobados de acuerdo con el texto del dictamen, por 305 votos contra dos.

Página

Artículo 59 1244

Fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña al apartado 1 del artículo 59. También son rechazadas las enmiendas de los Grupos Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña, de la Minoría Catalana y Comunista, de supresión del apartado 3 del artículo 59. El texto del dictamen fue aprobado por 174 votos contra 129, con tres abstenciones.

Página

Artículos 60 y 61 1244

Fueron aprobados sin discusión, por 306 votos contra tres, con una abstención. Los señores Peces-Barba Martínez y Martín Toval declaran que retiran el resto de las enmiendas que tienen presentadas al proyecto, por las razones que explican.

Página

Artículos 62 a 72 1245

Sin discusión, fueron aprobados por 310 votos contra uno, con una abstención.

Página

Artículos 73, 74 y 75 1245

Fueron rechazadas las enmiendas de los Grupos Parlamentarios Socialistas de Catalu-

ña, Minoría Catalana y Comunista, de supresión de estos artículos. El texto del dictamen fue aprobado por 175 votos contra 138.

Página

Artículos 76, 77 y 78 1245

Sin discusión, fueron aprobados por 305 votos contra cuatro.

Página

Artículo 79 1246

A continuación, se votan las enmiendas a la sistemática del título VI, formuladas por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña, así como las presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña, Minoría Catalana, Vasco (PNV) y Comunista sobre la supresión del artículo 79. Fueron rechazadas. El texto del dictamen para este artículo fue aprobado por 172 votos contra 140.

Página

Artículos 80 a 83 1246

A petición del señor Jiménez Blanco (Grupo Parlamentario Centrista), y con la protesta de los señores Martín Toval y Peces-Barba Martínez, se votan por separado cada uno de estos artículos, siendo aprobados. Se establece un debate sobre el procedimiento seguido para la aprobación de estos artículos, entre los señores Jiménez Blanco, Peces-Barba Martínez, Alzaga Villaamil y Solé Tura.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Página

Artículo 84 1250

Interviene el señor Attard Alonso, quien sugiere que, votada la última disposición de esta ley orgánica, se suspenda la sesión y se convoque el acto de la votación del quórum a que alude el artículo 81 de la Constitución, para mañana a las once. A continuación, hacen uso de la palabra los señores

res Carrillo Solares, González Márquez y Alzaga Villaamil. Observaciones de los señores González Márquez, Carrillo Solares y Martín Toval, que recoge el señor Presidente, quien decide que la votación final de esta ley orgánica tenga lugar mañana. Prosigue el examen del articulado. Se vota el texto del artículo 84 según el dictamen, que es aprobado por 303 votos contra dos, con una abstención.

Página

Artículos 85 a 88 1253

Sin discusión, fueron aprobados por 302 votos, con cinco abstenciones.

Página

Artículo 89 1253

Intervienen los señores Roca Junyent y Vega Escandón. Fue rechazada la enmienda de la Minoría Catalana, de adición de un nuevo apartado. El texto del dictamen para este artículo fue aprobado por 306 votos, con una abstención.

Página

Artículos 90 a 94 1254

Sin discusión, fueron aprobados por 308 votos, con dos abstenciones.

Página

Artículo 95 1254

El señor Roca Junyent defiende su enmienda. Turno en contra del señor Vega Escandón. Fue rechazada la enmienda de la Minoría Catalana. El texto del dictamen fue aprobado por 196 votos contra uno, con 11 abstenciones.

Página

Artículo 96 1257

El señor Roca Junyent defiende su enmienda. Turno en contra del señor Meilán Gil. Fue rechazada la enmienda. El texto del dictamen fue aprobado por 170 votos contra 10, con 127 abstenciones.

Página

Artículos 37 a 102 y Disposición transitoria primera 1258

Sin discusión, fueron aprobados por 198 votos contra tres, con 105 abstenciones.

Página

Disposición transitoria segunda ... 1258

Sin discusión, fue aprobada por 301 votos contra uno, con tres abstenciones. Para explicar el voto, intervienen los señores Roca Junyent y Alzaga Villaamil.

Página

Disposiciones transitorias tercera y cuarta 1259

Sin discusión, fueron aprobadas por 302 votos, con dos abstenciones.

Página

Disposición adicional primera... .. 1259

Sin discusión, fue aprobada por 169 votos contra 124, con nueve abstenciones.

Página

Disposición adicional segunda... .. 1260

Sin discusión, fue aprobada por 295 votos contra uno, con dos abstenciones.

Página

Disposición adicional tercera 1260

El señor Peces-Barba Martínez defiende el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Turno en contra del señor Jiménez Blanco (Grupo Parlamentario Centrista), quien formula una enmienda «in voce», a la que da lectura el señor Secretario (Carrascal Felgueroso). Intervienen los señores Martín Toval, Peces-Barba Martínez y Alzaga Villaamil, y de nuevo el señor Peces-Barba Martínez. El señor Alzaga Villaamil da lectura al nuevo texto que se propone. Intervienen los señores Solé Tura y Peces-Barba Martínez. A petición del

señor Alzaga Villaamil se suspende la sesión para deliberar sobre el tema.

Se reanuda la sesión.

El señor Alzaga Villaamil da lectura al texto definitivo sobre el que se ha llegado a un acuerdo, que pasaría a ser Disposición transitoria quinta, sustituyendo a la adicional tercera. Sometido a votación este texto, fue aprobado por 2/2 votos, con 29 abstenciones.

El señor Presidente declara terminado el debate y votación del articulo, demorándose hasta la sesión de mañana la votación del conjunto del proyecto, prevista en el artículo 81 de la Constitución.

Se levanta la sesión a las diez y treinta minutos de la noche.

Se abre la sesión a las once y veinticinco minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Antes de entrar en el orden del día procede dar cuenta al Pleno de que la Comisión Constitucional, en ejercicio de las competencias que le atribuye la Constitución, ha aprobado el Estatuto del País Vasco en los términos y a los efectos que la propia Constitución establece; y que la Comisión de Presupuestos, en plenitud de competencia legislativa y en uso de la delegación que le fue conferida por el Pleno, ha aprobado los proyectos de ley de que va a dar lectura el señor Secretario.

El señor SECRETARIO (Carrascal Felgueroso): «La Comisión de Presupuestos, en sus reuniones de los días 11 y 20 de julio de 1979, ha dictaminado, con competencia legislativa plena, en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión Plenaria del Congreso de los Diputados del día 28 de junio de 1979, a tenor del artículo 75, 2, de la Constitución, los siguientes proyectos de ley:

— Concesión de un crédito extraordinario de 1.685.937.007 pesetas para satisfacer obligaciones pendientes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

— Concesión de un crédito extraordinario de 708.948.018 pesetas para abono del FORP-PA, en compensación de pérdidas experimen-

tadas en sus operaciones correspondientes a años anteriores.

— Concesión de un crédito extraordinario de 1.509.945.616 pesetas al presupuesto en vigor de la Sección 16, "Ministerio del Interior", con destino a satisfacer los gastos de celebración del Referéndum Constitucional.

— Concesión al presupuesto en vigor de la Sección 24, "Ministerio de Transportes y Comunicaciones", de un crédito extraordinario, por un importe de 88.790.000 pesetas para satisfacer obligaciones correspondientes a contratos de conducciones y servicios extraordinarios por correspondencia.

— Concesión de varios suplementos de crédito por un importe total de 2.855.516.374 pesetas para contratación de personal asimilado a diversos Cuerpos docentes, así como de otro personal administrativo y laboral, durante los meses de septiembre a diciembre.

— Concesión de un suplemento de 200 millones de pesetas al crédito destinado a satisfacer los mayores gastos ocasionados en la convocatoria del Referéndum Constitucional.

— Concesión de un crédito extraordinario de 240.920.924 pesetas para satisfacer subvenciones de tráfico aéreo regular de pasajeros de las líneas nacionales con las islas Canarias, correspondientes a 1977.

— Concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.651.585.520 pesetas para satisfacer a los partidos políticos las subvenciones previstas en el artículo 6.º de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre.

— Concesión de varios créditos extraordinarios por un importe total de 253.636.000 pesetas, para subvencionar Centros no estatales de Bachillerato y COU, procedentes de las antiguas Secciones Filiales.

— Concesión de un crédito extraordinario de 8.472.346.961 pesetas para cubrir la diferencia entre el déficit de explotación de RENFE y el importe del suplemento de crédito aprobado por Ley 34/1978, de 12 de julio.

— Concesión de un crédito extraordinario de 3.458.000.000 de pesetas para satisfacer las subvenciones previstas en el Real Decreto 20/1977, de Elecciones Generales y en la Ley 39/1978, de Elecciones Locales.

— Concesión de un crédito extraordinario de 900 millones de pesetas para subvencionar a las empresas periodísticas privadas por

su difusión durante el segundo semestre de 1978».

El señor PRESIDENTE: También, antes de entrar en el orden del día, y en relación con el tema de las sesiones extraordinarias, esta Presidencia debe dar cuenta al Pleno de las peticiones formuladas por distintos Grupos Parlamentarios en solicitud de prórroga de plazo de enmiendas para proyectos de ley en curso, solicitudes de prórroga de plazo de enmiendas que la Mesa ha resuelto en términos que permitirán cumplir el acuerdo existente sobre celebración de sesión extraordinaria de la Comisión dentro del presente mes de julio. Sin embargo, a la vista de dichas peticiones, la Presidencia, de acuerdo con la Mesa y con la Junta de Portavoces, y con la conformidad del Gobierno, que fue el peticionario de las sesiones extraordinarias, propone que se deje sin efecto la celebración de las sesiones previstas para julio de la Comisión Constitucional, de la Comisión de Justicia y de la Comisión de Trabajo, que tenían por objeto el debate de totalidad y el nombramiento de Ponencia en relación con la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, la Ley de Policías Autónomas —ambas de la Comisión Constitucional— la Ley del Consejo General del Poder Judicial, de la Comisión de Justicia, y el Estatuto de los Trabajadores, de la Comisión de Trabajo. La propuesta, sin embargo, es que se preserve la plena validez hasta su terminación, del trámite actualmente en curso, que es el de presentación de enmiendas.

En consecuencia, si el Pleno acepta esta propuesta, el plazo para presentación de enmiendas, ordinario o prorrogado, respecto de los proyectos de ley a que me he referido, seguirá corriendo sin interrupción hasta su finalización. Tras la finalización de ese plazo, se interrumpiría todo trámite hasta el día 1 de septiembre.

¿Acepta el Pleno la propuesta así formulada? (Asentimiento.) Queda, entonces, aprobada por asentimiento de la Cámara.

La Junta de Portavoces, en su reunión de esta mañana, ha revisado el orden del día, confirmando en todos sus términos, con una posible modificación en relación con un Real Decreto-ley, aprobado por el Gobierno en su

última reunión, sobre financiación de Corporaciones Locales. Si ese Real Decreto-ley fuera publicado durante el desarrollo de este Pleno, se plantearía su posible introducción en el orden del día, pues, en otro caso, habría que celebrar sesión extraordinaria en el mes de agosto, para dar cumplimiento al plazo de un mes que establece el artículo 86 de la Constitución.

En consecuencia, el orden del día es el que resulta ya conocido por SS. SS., con la adición de ese punto relativo a la convalidación o derogación del Real Decreto-ley a que me he referido.

En dictámenes de Comisiones, los dos primeros proyectos de ley se refieren a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y a la Ley General Penitenciaria. Sobre ambos procede la calificación de «ley orgánica», de conformidad con el artículo 81 de la Constitución: La Ley del Tribunal Constitucional, por determinación expresa de la Constitución y la Ley General Penitenciaria; por aplicación del artículo 81, en relación con el apartado 2 del artículo 25 del texto constitucional. Como quiera que no existen en nuestro Reglamento previsiones para la tramitación adicional que corresponda a las leyes orgánicas, la Presidencia ha elaborado una resolución de la que se va a dar lectura ante el Pleno, adquiriendo en este momento el carácter de proclamación ante el Pleno de la Cámara, sin perjuicio de su subsiguiente publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

La resolución está ceñida exclusivamente al trámite en el que en estos momentos estamos respecto de esas Leyes Orgánicas.

Por el señor Secretario de la Cámara se va a dar lectura al proyecto de resolución.

El señor SECRETARIO (Torres Boursault): Resolución de la Presidencia relativa a Leyes Orgánicas:

«Considerando que todo proyecto de ley, para que adquiera el carácter de Ley Orgánica, precisa su aprobación por mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81, 2, de la Constitución procede regular las condiciones en las cuales ha de verificarse tal votación.

»La Presidencia de la Cámara, oída la Mesa del Congreso y la Junta de Portavoces, que ha prestado su acuerdo, ha dictado la siguiente resolución:

»Primero. La votación final sobre el conjunto de un proyecto de ley a fin de obtener la mayoría absoluta del Congreso que permita conferir a la ley resultante el carácter de Ley Orgánica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, tendrá lugar inmediatamente después de la aprobación de todos y cada uno de los preceptos del texto en cuestión.

»Segundo. Si la votación sobre el conjunto del proyecto de ley da como resultado su aprobación por la mayoría absoluta del Congreso, se remitirá al Senado conforme al artículo 90 de la Constitución.

»Tercero. En el supuesto de que la votación final sobre el conjunto del proyecto no alcanzara la mayoría absoluta del Congreso, el dictamen se devolverá a la Comisión competente para que en el plazo de un mes lo reconsidere y formule nuevo dictamen, que será subsiguientemente sometido al Pleno.

»Cuarto. Si el nuevo dictamen de la Comisión obtiene la mayoría absoluta de la Cámara, se estará a lo previsto en el apartado 2 de las presentes normas, entendiéndose rechazado en caso contrario.»

DICTAMENES DE COMISIONES

A) DE LA COMISION CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor PRESIDENTE: Pasamos al punto primero del orden del día: Dictámenes de Comisiones, y al apartado A) relativo al dictamen de la Comisión Constitucional sobre el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que aparece publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del día 19 de julio de 1979.

La tramitación de este proyecto se hace por el procedimiento de urgencia, lo cual supone la aplicación de los artículos correspondientes del Reglamento y, en particular, del artículo 105 que establece que las intervenciones comprenderán la defensa del dictamen y de las enmiendas, y la intervención, en su caso, de un miembro del Gobierno, con dura-

ción de la mitad del tiempo de los turnos. Por consiguiente, los turnos serán de ocho minutos para la defensa de cada enmienda y para la defensa del dictamen de la Comisión.

No se ha mantenido enmienda alguna respecto del artículo 1.º, por lo que procede su votación directa.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 268; a favor 267; en contra, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 1.º del dictamen de la Comisión.

Al artículo 2.º hay presentadas varias enmiendas. En primer lugar, la enmienda número 145 de la Minoría Catalana. Tiene la palabra para su defensa por tiempo de ocho minutos el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a este artículo 2.º del texto del dictamen se sostiene una enmienda global, no obstante lo cual se circunscribe a tres apartados del mismo y de manera expresa y muy concretamente a su apartado a), a su apartado d) y a su apartado e). Por tanto, se entiende que en la enmienda se hace expresa referencia a estos apartados, manteniéndose en lo restante el texto del dictamen.

En su apartado a) introduce el texto del dictamen una expresión, que es la que es objeto concreto de la enmienda, relativa a hacer susceptible de recurso de inconstitucionalidad, además de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, los actos con fuerza de ley. A esta incorporación y a esta adición se mantiene la presente enmienda, fundándose para ello en dos motivos: uno de carácter formal procedimental y otro de carácter sustantivo.

En el aspecto formal o procedimental, y que también tiene su importancia, especialmente cuando del procedimiento puede resultar una lesión al texto constitucional, es decir, una infracción del texto constitucional, hace referencia al hecho de que en el artículo 161 del texto constitucional, cuando se relacionan los supuestos en los que cabe el recurso

Artículo 1.º

Artículo 2.º

de inconstitucionalidad, se mencionan estrictamente las leyes y las disposiciones normativas con fuerza de ley. No obstante lo cual, en el proyecto propuesto por el Gobierno y que constituye hasta este momento el texto del dictamen, se incorpora otra expresión distinta, otro concepto jurídico distinto, que es «los actos con fuerza de ley». Se ha justificado su incorporación al amparo de lo que señala el artículo 161, 1, en su apartado d) cuando dice que el Tribunal Constitucional conocerá además, de las otras materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes Orgánicas. La Constitución no le atribuye esta posibilidad de conocer de los actos con fuerza de ley. Los representantes del partido del Gobierno han explicado en Ponencia y en Comisión que al estimarse que esta ley del Tribunal Constitucional tiene el carácter, la naturaleza de la ley orgánica, puede, por tanto, incorporar otros supuestos que sean susceptibles de este recurso de inconstitucionalidad. Por el contrario, nuestro Grupo sostiene que esto no puede ser así, que esta ley es una ley orgánica específicamente señalada en el propio texto constitucional en su artículo 165, de una naturaleza claramente abjetiva, una naturaleza en la que se tiene que desarrollar en esta ley el Estatuto, los procedimientos, los supuestos en los que el Tribunal debe conocer de acuerdo con la Constitución. Pero si algo quiere incorporarse al conocimiento del Tribunal Constitucional debe ser una ley orgánica distinta, separada, una ley orgánica que constituya un cuerpo diferente del que ahora se está examinando.

Quiero señalar algo que posiblemente puede interesar a algún sector del partido del Gobierno: que de prosperar esta interpretación, podría suceder, por ejemplo, que allí donde la Constitución menciona que por ley orgánica posterior pueden otorgarse determinadas competencias a las Comunidades Autónomas, atendido que los estatutos son una ley orgánica, esto quiere decir que los estatutos, en su inicial redacción, pueden incorporar competencias de las que no figuran en el techo que se comprende en el artículo 140.

Téngase presente, por tanto, que la votación de ahora supone un claro precedente. Quiere decir que como esto que estamos elaborando es una ley orgánica, si a través del

apartado d) del número 1 del artículo 161 se incorporan nuevas materias al conocimiento del Tribunal Constitucional, no puede existir reparo constitucional de clase alguna para que luego, en un estatuto que quiera aprobarse, puedan incorporarse materias de la exclusiva competencia estatal, por cuanto en aquel momento también el estatuto tiene naturaleza de ley orgánica y no puede entenderse que sea un trámite posterior a aquel que sea necesario.

Por tanto, la primera objeción formal, pero procedimental, es entender que la incorporación que se propone es una incorporación que evidentemente vulnera el texto constitucional, el procedimiento constitucional, y sería realmente paradójico que un Tribunal que se crea para juzgar sobre la interpretación de la Constitución, lo primero que haga en su propio acto constitutivo sea vulnerar la Constitución.

En cuanto al segundo aspecto, del fondo conceptual, desde que hemos empezado la discusión en trámite de Ponencia y de Comisión respecto de lo que es acto con fuerza de ley, no hemos podido conocer por parte de los representantes del Partido del Gobierno ni un solo supuesto que haya sido absolutamente claro. Les hemos pedido humildemente, reconociendo nuestra ignorancia, que nos digan qué es un acto con fuerza de ley y nos han dicho exactamente aquello que no se puede decir: «Un acto con fuerza de ley es esto, un acto con fuerza de ley». Nos interesábamos por conocer algo más, porque lo que habíamos estudiado de jovencitos era que un acto con fuerza de ley, siguiendo la doctrina clásica francesa, es el que permite al coronal en plena guerra decir a sus soldados: «Adelante» y como pensábamos que en este caso esto no tiene por qué estar sometido al Tribunal Constitucional, creíamos que no era necesaria la incorporación de este concepto. Pero no nos han dicho lo que era ese acto, no nos lo han explicado y, por tanto, pedimos que se nos juzgue con humildad, con generosidad y que se nos diga, por favor, si es que hay algún ejemplo que no conocemos, ya que ha habido una resistencia total a explicarnos qué quería decir acto con fuerza de ley y a darnos algún ejemplo que nos valiera.

Por consiguiente, nosotros nos oponemos, por cuestión procedimental, por cuestión for-

mal y por cuestión de fondo, por no saber lo que es un acto con fuerza de ley, un ejemplo que no se nos ha citado hasta la fecha, al menos, no sabemos si aquí nos lo van a citar ahora y nos van a convencer.

En su apartado d) el tema tiene todavía mayor trascendencia. El apartado d) del texto del dictamen, como SS. SS. podrán leer, hace referencia a los conflictos de atribuciones entre los órganos constitucionales del Estado. Los argumentos formales son los mismos que en el supuesto anteriormente contemplado, es una innovación, es una incorporación no prevista en el texto constitucional; pero es que, además, ocurre aquí algo importante que, con el permiso del señor Alzaga, voy a desarrollar. Y digo con permiso del señor Alzaga porque como él recordará, en la Comisión nos dijo que éste era un índice que no valía la pena estudiarlo entonces, que cuando llegase su momento ya veríamos qué pasaba; pero después de aquella película de suspense, cuando llegó el momento se dijo a rajatabla que lo que había era aquello. Por tanto, por economía procesal, prefiero examinarlo en este momento. Lo que aquí se debate, Señorías, es saber, nada más y nada menos, si estos conflictos de atribuciones entre los órganos constitucionales del Estado se resuelven así, de entrada, para que Sus Señorías sepan que a partir de ahora ya no son soberanos. Quiero decir que el Tribunal Constitucional, entre otras cosas, podrá decir a petición del Gobierno quién manda, si el Gobierno o el legislativo, estas Cortes, este Congreso de los Diputados. El Tribunal Constitucional podrá decir: «Mire usted, que el Congreso no lo examine, porque esto a quien corresponde decidirlo es al Gobierno». Y nosotros tan callados y respetuosos, porque, en definitiva, el Tribunal Constitucional así lo dice.

Hubo un sector de opinantes de esta Cámara que dijo que cuando yo formulé la advertencia de que esto abría el paso a la dictadura constitucional, era exagerado. Bien; esperemos que lo sea, pero si no lo es, entonces que se nos justifique por qué el Tribunal Constitucional puede interferirse en la función legislativa de la manera que lo hace. *(Se enciende la luz roja que marca el fin del tiempo señalado al orador. El señor Roca*

Junyent se vuelve hacia el señor Presidente y habla brevemente con él.)

Por tanto, éste es el problema de fondo que estamos examinando. En estos conflictos entre el Gobierno y el Congreso de los Diputados puede llegarse a decir, como dice el texto del proyecto de ley, con una expresión tan ambigua, «cuando alguna actitud del Legislativo...». No dice que pueda molestar al Gobierno, pero parece que éste puede ser el sentido; cuando alguna actitud, pueda ser susceptible de esta revisión constitucional, el Gobierno podrá decir: «Paren ustedes, señores Diputados; paren, señores Senadores, que vamos a ver aquí qué decide el Tribunal Constitucional, incluso antes de que la Cámara se haya pronunciado. Por muchos precedentes que se nos invoquen, ninguno nos satisface, ninguno es exactamente el mismo caso que se contempla en este proyecto de ley.

Y el último supuesto que contemplamos en esta enmienda a la totalidad del artículo 2.º es el del apartado e), en el que ya las cuestiones son mucho más claras y contundentes. Se habla allí del control previo de constitucionalidad en los casos previstos en la Constitución y en la presente ley. Los motivos formales, los mismos: una clara incorporación de un supuesto no contemplado en el texto constitucional, pero, además, muy claramente dirigido a unos supuestos que nos afectan a todos. Quiere ello decir que todas las Leyes Orgánicas (y los tratados, que es el único supuesto que contempla el texto constitucional), cuando en un momento determinado de su elaboración, es decir, cuando estén antes de la aprobación definitiva, podrán suspenderse a petición del Gobierno, para pedir el previo dictamen del Tribunal Constitucional.

Evidentemente, en Derecho comparado, este supuesto existe, no exactamente igual, pero existe en términos similares; lo que es evidente es que existe cuando el Gobierno propone, para asegurarse de la acusación que la Cámara se la pueda hacer, antes de que se tramite. Señores, yo pido que el Tribunal Constitucional se pronuncie y, por tanto, no me diga la Cámara que el texto es anticonstitucional. Pero cuando la Cámara se ha pronunciado y ha hecho un acto de soberanía entonces el Tribunal Constitucional, con carácter previo, le pueda decir: «Mire usted, esto

que ha hecho no vale», éste es un supuesto no contemplado, y éste es un supuesto gravísimo; y además en lo que se está pensando es en que el Tribunal Constitucional pueda salvar papeletas políticas, decisiones políticas que, a veces, no se tendrá el coraje de enfrentar en el nivel estrictamente político. Entonces, convertimos al Tribunal, por esta vía, en una segunda instancia política.

Yo pediría a todos que hoy no se mire el problema desde el punto de vista de la responsabilidad de los que están en el Gobierno, o de los que están en la oposición, sino con visión de Estado, que muchas veces ha sido invocada aquí. Convertir al Tribunal Constitucional en una segunda instancia política es uno de los peores errores con que podemos iniciar el desarrollo constitucional. Un Tribunal constituido por doce grandes magistrados, de gran respeto, de gran tradición, de gran formación, pero doce hombres al fin y al cabo, que puedan tomar decisiones no de trascendencia política, sino decisiones clarísimamente políticas (trascendencia todo lo tiene, pero decisión política es un acto político), y juzgar sobre lo que es materia que debe ser objeto del pronunciamiento de las Cámaras es algo que influirá negativamente en el desarrollo constitucional que estamos elaborando en este momento. Esto es grave, esto prejuzga seriamente todo el futuro desarrollo de nuestra Constitución y, sobre todo, viene a suponer una enorme losa encima del edificio parlamentario, una grave amenaza sobre el edificio parlamentario, una grave amenaza de que no podamos ejercer, nosotros los Diputados, la soberanía que el pueblo ha depositado en esta Cámara.

Este es el motivo de nuestra enmienda a la totalidad, que se circunscribe, como hemos dicho, a estos puntos, a) d) y e) del artículo 2.º, en su número 1 y para la que solicitamos, por tanto, el voto favorable, así como el voto en contra del texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Para que quede claro, el exceso del tiempo de aproximadamente seis minutos sobre el concedido, utilizado por el señor Roca, esta Presidencia hace constar que se debe a que el Grupo Minoría Catalana ha reunido en su formulación y defensa de su enmienda varios apartados

que van a ser objeto, sin embargo, de tramitación separada en otras enmiendas.

Para defensa del dictamen de la Comisión ¿solicita alguien la palabra? (Pausa.)

Pasamos a las enmiendas siguientes. La número 39, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; la 72, de Socialistas de Cataluña, y la 224, del Grupo Comunista, son idénticas en su contenido respecto del apartado d) del párrafo 1, cuya supresión solicitan.

La Presidencia dará la palabra sucesivamente a los tres Grupos para la defensa de su enmienda y, posteriormente, a quien desee utilizar el turno para defensa del dictamen.

Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y para la defensa de la enmienda de supresión del apartado d) del párrafo 1, tiene la palabra el señor Pons.

El señor PONS IRAZAZABAL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, como ha dicho el Diputado señor Roca (y estamos de acuerdo con él), creemos que éste es el momento concreto en que hay que abordar la discusión a fondo del tema que ahora está planteado: si al Tribunal Constitucional le corresponde o no conocer de los conflictos constitucionales entre los altos órganos constitucionales del Estado. Porque el argumento con que se quiso ir demorando la discusión de este tema en la Ponencia y en la Comisión, según el cual el artículo 2.º constituye un simple índice de materias de la ley, no podemos compartirlo.

El artículo 2.º es un artículo esencial, sustancial, que afecta al fondo de la ley, porque trata simple y llanamente de definir y acotar el campo de actuación del Tribunal Constitucional, lo cual es muy distinto de hacer un simple índice de materias.

Por otra parte, conocemos también hoy ya cuál es el criterio final del Partido del Gobierno, el Grupo Centrista, y, por consiguiente, sabemos también que es el momento de atacar a fondo el tema y de exponer nuestros argumentos.

También quiero advertir que la defensa de la enmienda que hacemos en este momento, naturalmente por el carácter esencial que le atribuimos, se refiere global y conjuntamen-

te a todas las derivaciones sucesivas que a lo largo del proyecto tiene este tema y, por consiguiente, no intervendremos para decir que no debe ser competencia del Pleno del Tribunal, porque entendemos que no debe ser competencia ni del Pleno ni de una Sala, y tampoco intervendremos cuando se regule el desarrollo concreto de esta materia, porque creemos, simplemente, que no debe ser regulada ni de una forma ni de otra, salvo, naturalmente, que el debate sugiriese alguna matización o puntualización; pero entendemos que con esta metodología abreviamos el debate y no pierde claridad alguna nuestra postura.

¿Por qué estamos en contra de que se regulen los conflictos de atribuciones en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional? Estamos en contra, en primer lugar, por razones sistemáticas.

El artículo 161 de la Constitución no contempla, entre las materias o competencias propias del Tribunal Constitucional, el conocimiento de los conflictos de atribuciones, sino de los conflictos de competencias. Y si bien es cierto que se pueden atribuir por Ley Orgánica otras materias al conocimiento del Tribunal Constitucional, entendemos dos cosas: en primer lugar, que esas atribuciones no deben efectuarse en esta ley, y que, por supuesto, en ningún caso esas atribuciones deberían tener el contenido que tienen en el artículo en el que ese conflicto de atribuciones se extiende a los posibles conflictos en los que estuviesen implicadas las Cámara del Parlamento: el Congreso de los Diputados y el Senado.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional tiene una función específica y limitada que es la de regular el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el Estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones, que entendemos no puede desvirtuarse ampliando de forma arbitraria y excesiva ese campo que es el que la propia Constitución fija para esta Ley Orgánica.

El Tribunal Constitucional tiene una naturaleza clara y definida: defender la constitucionalidad de las normas con rango de ley y otorgar el amparo por violación de derechos individuales reconocidos en la propia

Constitución. La resolución de conflictos de atribuciones, tal como viene configurado en esta ley, cae completamente fuera de estas funciones, porque los conflictos de atribuciones se suscitarán también por violación de Leyes Orgánicas, como establece el artículo 73 del proyecto, y nada menos que cuando el Parlamento, alguna de sus Cámaras, rehúya deliberadamente actuaciones. Es una de las ocasiones en las que puede entrar en funcionamiento este mecanismo.

Por otra parte, el tema es mucho más amplio. No se trata sólo de los conflictos de atribuciones entre los órganos constitucionales del Estado que se mencionan en el proyecto, está también todo el tema de los conflictos jurisdiccionales que quedan, en estos momentos, con una regulación absolutamente coja y desflecada, y que requieren un tratamiento global y de conjunto que no creemos que sea éste el lugar ni la ocasión para hacerlo.

Es inaceptable para nosotros que el Congreso y el Senado queden en actuaciones no legislativas sometidas a un control no jurisdiccional, sino de constitucionalidad. Los conflictos de atribuciones que tengan por protagonistas al Congreso o al Senado deberemos decir de entrada que nos resultan francamente inimaginables fuera de las actuaciones estrictamente legislativas de las Cámaras y no hemos oído ningún ejemplo, ni en público ni en privado, que nos haya resultado satisfactorio.

Pero lo que es absolutamente claro es que cuando se suscita un conflicto de atribuciones de la naturaleza y de la intencionalidad del que la ley parece contemplar, en el que estén implicados el Congreso o el Senado, la trascendencia política de ese conflicto será infinitamente superior a su trascendencia jurídica y quedará absorbida, absolutamente desdibujada la trascendencia jurídica por el impacto político de ese conflicto; y el conflicto político deberá resolverse necesariamente por los cauces políticos que la propia Constitución contempla.

Reconducir los conflictos políticos al Tribunal Constitucional es hacerle un flaco favor a este organismo y a todo el edificio del sistema democrático constitucional, porque se le convierte en una instancia política suple-

mentaria, lo cual forzosamente repercute en todo el sistema.

Por otra parte, debo advertir que ésta sería una pretensión notoriamente vana. Se trata de un conflicto de atribuciones de gran envergadura en el que está implicado el Parlamento. Se habría infringido la Constitución, no al hacer una ley, sino al actuar o no actuar, como dice el proyecto, en cualquier otro sentido. Eso no parece que pueda resolverse sentando al Parlamento en el banquillo del Tribunal Constitucional. Ya dijimos en la Comisión que eso es pretender ponerle pueras al campo. Cuando la política desborda los cauces jurídicos sobreviene la inundación, y no cabe sino ayudar a los damnificados, que en este caso serían además posiblemente quienes hubiesen provocado esa misma inundación. Y, naturalmente, no existen técnicas para evitar el desbordamiento y la inundación. Esa tarea, en todo caso, es estrictamente política y no corresponde al Tribunal Constitucional la tarea de preparar el cauce o hacer obras de ingeniería política.

El Tribunal debe defender la Constitución, pero no puede convertirse en instrumento para marcar pautas de actuación al Parlamento; ésa es una tentación en la que podría caerse y con un Tribunal cuya composición es la concreta regulada en la Constitución se puede caer en esa tentación, se puede convertir al Tribunal en un instrumento del Gobierno para canalizar la actuación parlamentaria. ¿Que ése es un riesgo remoto? Efectivamente, puede que sea remoto, pero ni remotamente debemos correr ese riesgo.

Hay que regular la materia de conjunto. Como hemos dicho, hemos estado abiertos a lo largo de las discusiones en Ponencia y en Comisión para encontrar una solución satisfactoria que, en todo caso, eliminase al Parlamento de la regulación de esta materia. Hemos aguardado hasta el final sin hallar respuesta satisfactoria; y precisamente ese final es el que nos hace ahora pedir el voto a favor de esta enmienda, pedir el voto en contra del dictamen, y que puede condicionar, en esta como en otras materias importantes que no tienen solución satisfactoria en el proyecto, puede condicionar, repito, nuestro voto final a este proyecto. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda número 72 al mismo apartado del artículo 2.º tiene la palabra el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, y en su representación el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Señor Presidente, Señorías, aquí estamos, creo yo, ante una de las dos cuestiones fundamentales que se plantean en este proyecto de ley. Problemas menores hay en el dictamen de la Comisión; pero aquí nos encontramos claramente ante las dos cuestiones que, de mantenerse, seguramente hará que nuestro Grupo no pueda dar su apoyo a este proyecto importantísimo de Ley Orgánica.

Son dos temas. El tema de los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, al que voy a referirme, y el del control previo de constitucionalidad de leyes orgánicas que son claramente anticonstitucionales, y lo reitero, claramente anticonstitucionales en la forma y en el fondo; e intentaré referirme ahora por qué en relación al tema de los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado. Ya se ha reiterado aquí por los dos oradores que me han precedido en el uso de la palabra que el artículo 161 de la Constitución establece tasadamente, si bien con una cláusula genérica al final, las funciones del Tribunal Constitucional, y esa cláusula genérica afirma que corresponde o es competente el Tribunal Constitucional para conocer de las demás materias que le atribuye la Constitución o las leyes orgánicas; y aquí se ha mantenido, y yo reitero que esta Ley Orgánica que estamos dictaminando ahora es una ley orgánica adjetiva, no una ley orgánica sustantiva y que, en consecuencia, no debiera utilizarse la Ley Orgánica adjetiva para dotar de más competencias al Tribunal Constitucional, en uso de ese apartado d) del número 1 del artículo 161, y ello porque este precedente puede ser grave para el futuro, ya se ha dicho aquí.

La aplicación del artículo 150 de la Constitución, en relación a la ampliación por transferencia o delegación de competencias a las comunidades autónomas a través de Ley Orgánica, podría hacerse, según esta interpretación, a través del Estatuto, original elemento de dotación de competencias a las comu-

nidades autónomas, porque el Estatuto es una Ley Orgánica. Pero es que además lo es también formalmente anticonstitucional, porque el órgano que prefigura la Constitución, el Tribunal Constitucional, lo es de control de leyes elaboradas, de control de leyes ya emanadas de la Constitución y de conflictos que se produzcan entre unos determinados órganos o unos determinados poderes públicos del Estado, el Estado en tanto que instituciones centrales o comunes, comunidades autónomas y comunidades entre sí. Y aquí, en este artículo 2.º, 1, d), en el artículo 10, apartado b), en el artículo 59, apartado 3, y en los tres artículos 73, 74 y 75 del proyecto de ley —enmienda ésta que pretende referirse a todos ellos para evitar posteriores intervenciones sobre el tema—, lo que se introduce es la posibilidad de que el Tribunal Constitucional conozca de conflictos claramente políticos, si bien posiblemente para justificar y como de relleno se introducen dos órganos cuyos conflictos de atribuciones nadie imagina; son: el Tribunal de Cuentas y el Consejo General del Poder Judicial. ¿Y por qué nadie imagina que pueda haber conflictos de atribuciones entre ellos? Muy fácilmente. Porque los artículos 122 y 136 de la Constitución para uno y otro órgano tasan claramente sus competencias, clarísimamente, sin ningún tipo de reserva genérica, y hacen imposible el propio contenido de esas competencias que se tasan que se puedan producir siquiera acercamientos tangenciales entre un órgano y otro.

¿Cómo podrían producirse conflictos entre el Tribunal de Cuentas y el Consejo Superior del Poder Judicial? Es el relleno que el partido del Gobierno introduce para justificar el tratamiento de algo mucho más grave, que son los conflictos políticos, evidentemente, entre el Gobierno y las Cortes Generales.

Pero yo decía que este tratamiento es anticonstitucional, y lo es porque la Ley Orgánica que tenemos a discusión nos propone un tratamiento de ese conflicto al margen del tratamiento que ya la Constitución contiene, porque no cabe olvidar que el Título V de la Constitución, de nuestra Constitución, que debe ser el marco de toda esta legislación posterior que estamos realizando, se titula: «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes

Generales», y articula, a partir del artículo 108, cómo se producen esas relaciones, cómo se solventan los conflictos políticos que surgen en esas relaciones a través normalmente del sistema, por un lado, de la investidura o de la confianza; por otro lado, de la censura. Por tanto, el tratamiento político de resolución de los problemas o conflictos políticos entre el Gobierno y las Cortes Generales está regulado en la Constitución, y esta ley que aquí tenemos presente introduce un mecanismo anticonstitucional, porque si hubiera querido la Constitución dar un tratamiento de resolución de este conflicto por otra vía lo hubiera hecho en la Constitución; introduce un elemento anticonstitucional, por tanto, de regulación de esos conflictos contrario al espíritu y a la letra del Título V, artículo 108 y siguientes de la propia Constitución.

Lo único que se me ocurre es pensar que los redactores del proyecto, y los que definitivamente lo están manteniendo están como imbuidos aún del planteamiento que se hacía en la Ley de 14 de julio de 1972, ley sobre procedimiento de coordinación de funciones de altos organismos del Estado, imbuidos de la filosofía que suponía el anterior régimen, en cuyo preámbulo de la ley se decía: «El sistema institucional del Estado Español responde a los principios de unidad de poder y coordinación de funciones, y al Jefe del Estado corresponde garantizar el regular funcionamiento de los altos órganos del Estado y la debida coordinación entre los mismos». Aquí no hay tal. Aquí hay Cortes Generales que expresan la soberanía nacional popular del pueblo español (artículo 1.º de la Constitución). Y a partir de aquí se estructura todo un sistema de relaciones políticas que tienen su momento culminante en las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo, que son relaciones que tienen su salida normal a través de las decisiones políticas del legislativo que encarna la soberanía popular. No puede pretenderse la creación o el dotar a un órgano, que no tiene por competencia el dirimir cuestiones de orden político, dotarle de poder político suficiente para enervar las decisiones del legislativo, expresión de la soberanía popular. Y no hablo de memoria, porque el artículo 75 del proyecto, que hace referencia al mecanismo concreto, en el cual

se van a resolver estos problemas por el Tribunal Constitucional, llega a afirmar: «La sentencia del Tribunal determinará a qué órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y, en su caso, declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones»; se supone que de las Cortes Generales, por ejemplo, en relación al Ejecutivo.

Y en el procedimiento previo se llega a afirmar que el Gobierno puede requerir a las Cortes Generales para que no realicen actos o dejen de adoptar una posición objetiva, es decir, no es ya sólo que la práctica legislativa esté conformando en este Congreso de los Diputados el que cuando una moción se apruebe en el mismo (por ejemplo, la moción de presentación de un determinado programa económico ante el Congreso de los Diputados), el Gobierno no haga caso de los plazos establecidos, sino que el Gobierno podrá requerir a las Cortes Generales para que deje de hacer o haga determinada cuestión.

El Tribunal Constitucional, por un lado, avala ese requerimiento del Gobierno, con lo cual en definitiva parece que estamos estableciendo claramente aquí, no ya en términos teóricos, la dictadura constitucional, sino la dictadura del Ejecutivo sobre el Legislativo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Comunista, para la defensa de la enmienda número 224, en relación con este mismo apartado, tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Este Pleno del Congreso de los Diputados aborda, por primera vez, el estudio, análisis y la aprobación de una Ley Orgánica, de la primera Ley Orgánica después de aprobada la Constitución.

Yo tengo que decir de entrada que esta Ley Orgánica con la que nos enfrentamos es una Ley Orgánica terriblemente deficiente que crea una institución, como es la del Tribunal Constitucional, que no sólo en sí misma, sino, además, por el contenido concreto que le estamos dando, puede convertir el edificio parlamentario que hemos intentado crear con la Constitución en pura letra muerta.

Este es un tema muy grave. Yo no sé si todos los que estamos aquí somos conscientes de esta gravedad, más bien tengo la sensación de que por lo menos una parte no, y, sin embargo, yo quisiera que todos tuviesen consciencia de lo que nos estamos jugando en este momento.

Los oradores que me han precedido en el uso de la palabra han puesto de relieve una serie de argumentos en torno al tema que nos ocupa. Mi enmienda, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, coincide totalmente con la que han presentado otros oradores y tiende a eliminar de la letra d), del párrafo 1, del artículo 2.º, la noción de conflicto y atribuciones entre los órganos constitucionales del Estado, y no por sí misma, sino por la regulación que luego se hace. ¿Por qué? Porque se ha dicho que no es procedente, que es inconstitucional. Yo creo que eso es cierto. Porque, aunque no se nos ha dicho, se nos dijo en Comisión que no era así, porque en la letra d), del párrafo 1, del artículo 161, se establece una remisión genérica en virtud de la cual se le pueden atribuir al Tribunal Constitucional las demás materias que le atribuye la Constitución o las Leyes Orgánicas. Pero ésta no es una apertura sin límites; tiene un límite muy concreto, es el de la lógica del propio Tribunal Constitucional. Porque si interpretamos éstos en sentido laxo, como se nos ha propuesto, se podría atribuir al Tribunal Constitucional cualquier cuestión, se podría atribuir cualquier cosa que acabase por cambiar literalmente la lógica misma del sistema constitucional.

Y nosotros lo que queremos es que se mantenga dentro de esta lógica, y creemos que la atribución que se le da en este caso, de esa capacidad de conocer posibles conflictos, y concretamente entre el Gobierno y el Parlamento, rompe completamente la lógica del sistema constitucional que hemos creado, y la rompe por las siguientes razones: en primer lugar, porque nosotros decimos que ésta es una Monarquía Parlamentaria, y que el Parlamento debe ser el órgano central del sistema. Pero un sistema parlamentario no sólo se caracteriza por esta primacía del Parlamento, sino porque existe en un conjunto de relaciones entre el Parlamento y el Eje-

cutivo, que están destinadas a resolver los conflictos entre ellos y las relaciones entre ellos.

Cierto que, cuando no existe régimen parlamentario, esos mecanismos no existen, y entonces sí cabe pensar, como ha recordado antes el señor Martín Toval, que sí que es necesario establecer un sistema de conflictos, como ocurrió con la Ley de 1972; pero entonces no había un régimen parlamentario. Y, ahora, sí, o, por lo menos, creemos que sí. Este régimen parlamentario se caracteriza, entre otras cosas, porque regula los conflictos políticos entre el Ejecutivo y el Legislativo a través de unos mecanismos perfectamente establecidos: la moción de censura, la cuestión de confianza, el voto de investidura, la posibilidad de disolución; éstos son los conflictos y no hay más, son conflictos fundamentalmente políticos.

Lo que se nos propone aquí es que, además, puedan existir otros conflictos —no se sabe cuáles, y, en consecuencia, pueden ser también algunos vinculados con éstos— que serán de conocimiento del Tribunal Constitucional, con lo cual el Tribunal Constitucional se sitúa por encima del Parlamento, del Gobierno o, en definitiva, acaba convirtiéndose en una instancia política al servicio de los intereses fundamentales de uno o de otro. Con eso invalidamos literalmente el sistema parlamentario. Hemos creado un organismo que no ha sido elegido por el electorado, que no es directamente controlable, que tiene una duración en cuanto al ejercicio del cargo por parte de los Jueces muy superior al de una legislatura, que se sitúa por encima del mismo y puede acabar invalidando la propia actividad del Parlamento.

Esto es algo muy serio, esto es algo muy grave, que, además, rompe el principio constitucional según el cual la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado, artículo 1.º; y, luego, que las Cortes Generales representan al pueblo español, artículo 66. Es decir, que rompe el principio de que la soberanía nacional está en el pueblo y es encarnada fundamentalmente por el órgano legislativo.

A nuestro parecer, éste es un tema fundamental, porque si el artículo 1.º que acabamos de aprobar dice que el Tribunal Constitucional

es intérprete supremo de la Constitución, aquí le estamos convirtiendo en el árbitro supremo, y eso es completamente distinto; es algo que rompe, insisto, la lógica interna del sistema e introduce un elemento de indeterminación que puede acabar convirtiendo al Parlamento en un órgano inoperante.

Se ha hablado aquí de dictadura constitucional; puede parecer un término excesivo, pero creo que es un término exacto porque se puede llegar por este camino a una verdadera dictadura del Tribunal Constitucional que acabe convirtiendo al Parlamento en un órgano absolutamente secundario. Esta es la razón de fondo que nos impulsa a plantear nuestra enmienda, enmienda que luego reaparece en un artículo posterior, pero que hemos considerado necesario defender ahora para que quede clara cuál es nuestra posición al respecto, para que se sepa con qué elementos estamos jugando. Esto nos lleva a saber si vamos a votar en un sentido o en otro en el momento en que tengamos que dar nuestro voto final a esta Ley Orgánica.

Yo puedo decir, señores Diputados, que por esta vía nosotros no vamos a poder apoyar esta Ley Orgánica. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para defensa del dictamen de la Comisión, en relación con la letra d) del párrafo 1 del artículo 2.º, tiene la palabra el señor Esperabé de Arteaga.

El señor ESPERABE DE ARTEAGA GONZALEZ: Tomo la palabra en nombre del Grupo Centrista para oponerme a las enmiendas formuladas por los señores Roca, Pons, Martín Toval y Solé Tura, y defender el mantenimiento del texto de la Ponencia y, en consecuencia, que sea de la competencia del Tribunal Constitucional —cuya Ley Orgánica estamos aprobando ahora— el conocimiento de los conflictos de atribuciones que puedan plantearse entre los órganos constitucionales diversos del Estado. En definitiva, este deseo se encamina a impedir las recíprocas invasiones entre los distintos órganos del Estado que pudieran llegar a hacer inoperante la propia actuación y funcionamiento del Estado. Bastaría plantearse el problema de si a la vista de la Constitución estos conflictos de atribuciones son viables, son incluso previsibles, para

plantearse también a su vez la solución de que ha de contemplarse como una de las facultades de su resolución por parte del Tribunal Constitucional, ya que, de lo contrario, no sólo se produciría una laguna legal, sino que, incluso, podría darse la circunstancia de que pudiera entenderse que era de aplicación la Ley a la que se ha aludido, del 14 de julio del año 72, que encomendaba la resolución de estos conflictos de atribuciones a la Jefatura del Estado, con lo cual se daría la circunstancia de que el Rey no sólo reinaría, sino que, además, gobernaría.

Pues bien, así las cosas, cabe preguntarse: ¿Son posibles estos conflictos de atribuciones? Incluso, ¿son previsibles? Señoras y señores Diputados, basta asomarse a la Constitución e, incluso, a la tarea en que estamos empeñados los españoles de constituir un Estado regional, incluso lindante en algunos términos con el Estado federal, para decir que esos conflictos de atribuciones no sólo son posibles, sino que, incluso, son previsibles. Son posibles y previsibles entre el Gobierno y las Cortes, entre el Gobierno y las Comunidades, entre éstas entre sí e, incluso, entre el Congreso y el Senado —en cuanto al refrendo de las leyes, parece ser que no está resuelto el problema por los artículos 64 y 90 de la Constitución, y se duda si corresponde al Presidente del Congreso o al del Senado—, además de una serie de conflictos que pudieran darse con el Tribunal de Cuentas y con el Consejo General del Poder Judicial.

Pues bien, si estos conflictos son previsibles, se da la circunstancia de que no se pueden resolver automáticamente con la Constitución en la mano, como hemos señalado, por los artículos 64 y 90 de la Constitución, que no resuelven de una manera definitiva los conflictos a que me he referido. Por ello, incluirlos como una competencia del Tribunal Constitucional, e incluirlos haciendo uso de las facultades que establece el apartado d), número 1 del artículo 161 de la Constitución no es llenar las normas en blanco que contiene este artículo 161, apartado d), número 1, en forma criticable, no; no vamos a ir, para llevar estos conflictos, esta laguna que se produciría, a la reforma de la Constitución y menos, como se ha pretendido por algunos de los

cradores que me han precedido, a una especie de Ley Orgánica para cada conflicto de atribuciones. Es mejor hacer una norma que comprenda la resolución de todos estos conflictos de atribuciones que se puedan plantear y que es atribuírselos, en definitiva, al Tribunal Constitucional.

Se objeta para oponerse a esta incorporación el principio de separación de poderes e, incluso, la soberanía de las Cámaras, que impiden llevar a cabo este control. El primer argumento, el de la división de poderes, es, en definitiva, un argumento, un recurso ideológico falto de rigor, y falto de rigor porque, en definitiva, si bien el aumento de las facultades del Poder Judicial implica la disminución de las facultades de otros órganos del Estado, históricamente, las facultades del Poder Judicial se habían visto disminuidas con relación a las que tenían el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, y ahora, al restablecer esas facultades, en definitiva, no se hace más que establecer el equilibrio tradicional que han tenido los Tribunales en la antigüedad, ya que incluso el propio Antiguo Testamento hablaba de los jueces a la vez y hasta con anterioridad a los propios reyes.

Por otra parte, es tal la complejidad del Estado moderno, de ese Estado moderno administrador, y son tan numerosos sus órganos y tan complejas y tantas sus interrelaciones, que la separación de poderes clásica, tal como la concibió Montesquieu, de los tres poderes que mutuamente se contrafrenan, podemos decir que hoy materialmente no existe, que lo que hoy existe es lo que con voz tan autorizada dice el profesor García Pelayo, que no es más que un principio tendencial, pero que esa separación no existe en modo alguno.

Y otro tanto podemos decir, señoras y señores Diputados, en torno a la soberanía del Parlamento, en torno a la soberanía popular a la que se ha aludido. Es evidente que ese principio de la soberanía popular se mantiene en la mayor parte de las Constituciones modernas a partir de la Segunda Guerra Mundial. Se mantiene en la Constitución italiana, en la alemana, en la francesa, en la portuguesa y en la propia Constitución española de 1978, en el artículo 1.º, número 2.

Sin embargo, este principio no es más que

un dogma básico del Estado democrático; es un principio que sucede con él lo mismo que con el principio de soberanía nacional que es un principio que lo único que hace es fundamentar el poder; lo único que hace es indicar el carácter instrumental de ese poder para que este poder sea operativo, para que sea funcional, para que sea pragmático en definitiva; pero que, fuera de las Cortes Constituyentes, cuyo caso no es el actual, nunca, jamás de los jamases ese poder, esa soberanía popular, esa soberanía del Parlamento se ha organizado.

En consecuencia, podemos decir que no puede hablarse de relaciones entre los órganos constitucionales del Estado, en términos soberanos; que ningún órgano, en puridad de derecho, lo es, ni siquiera las Cámaras legislativas. No olvidemos que esta propia Cámara está sometida, en cuanto a la constitucionalidad de las leyes, al Tribunal Constitucional. Como ha dicho muy bien un ilustre escritor alemán, lo único que existe entre los órganos constitucionales es una relación jerárquica sin que jamás se dé entre ellos una relación pura de soberanía es una relación de coordinación.

Por otra parte, en los momentos actuales en que el Parlamento se convierte en una caja de resonancia de los partidos políticos y que se somete al Gobierno a las necesarias negociaciones con éste, con los sindicatos, con los grupos de presión, etc., es imprescindible adoptar medidas para conducir la actividad de tales órganos por los cauces de la Constitución.

En definitiva, señoras y señores Diputados —y termino—, al atribuir los conflictos de atribución al Tribunal Constitucional no construimos, como aquí se ha insinuado, un peligroso y temible Leviathan del Estado moderno; ni politizamos la justicia hasta el punto de proclamar, como ha dicho Karl Schmitt, su muerte; ni apuntalamos siquiera el viejo estado liberal clásico. Lo único que hacemos, señoras y señores Diputados, al atribuirle la solución de los conflictos de atribuciones al Tribunal Constitucional, es judicializar la política; y judicializar la política para racionalizarla y, racionalizándola, hacer posible la convivencia colectiva profundizando, si cabe, más

la democracia en la libertad. No se olvide, Señorías, que la democracia es, sobre todo y ante todo, legalidad, respeto a la ley.

El Tribunal Constitucional, al atribuirle estas facultades, no lo colocamos, como aquí se ha dicho, por encima del Parlamento, ni constituye siquiera una tercera Cámara, sino la institución que obliga a cumplir al Parlamento la ley y, en este caso, señoras y señores, la Constitución.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Pasamos a las enmiendas siguientes relativas al apartado e) del párrafo 1. Hay cuatro enmiendas presentadas: las del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y Socialistas de Cataluña, idénticas en su formación; la del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y Comunista, también idénticas en su sentido, y las cuatro homogéneas, entiendo, en su pretensión; por lo cual también podríamos agruparlas a efectos del debate, si no hay objeción por parte de la Cámara.

Enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado e), párrafo 1. Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para cumplir en lo posible el mandato de la Presidencia derivado de la declaración de urgencia de este proyecto, voy a intentar, en esta defensa del tema al artículo 2.º que creemos que es suficiente, no intervenir en el actual artículo 79 y en la denominación del Capítulo II, al que hay otra enmienda, de tal forma, que yo pediría al señor Presidente que este anuncio supusiera una mínima benevolencia para la mayor extensión en esta intervención, que comprendería la defensa de tres enmiendas.

Se trata, señor Presidente, señoras y señores Diputados, de defender nuestra enmienda a la letra e) del artículo 2.º, para que, en sustitución de lo que ahora dice el referido artículo, dijera simplemente: «Del control previo de constitucionalidad de los tratados». Por consiguiente, de lo que se trata es de suprimir en este artículo 2.º, que según el dictamen de la Comisión dice actualmente: «Del control previo de constitucionalidad en los casos previstos en la Constitución y en la presente ley»,

la posibilidad de que exista un control previo de constitucionalidad, que es el que se regula en el artículo 79, antes 84, del proyecto del Gobierno.

Quiero llamar la atención de la Cámara, señor Presidente, de la gravedad suma del problema que se plantea. Los socialistas tenemos muchas razones para estar en contra de esta mención, que intentamos reconducir con nuestra enmienda, y de lo que después desarrolla el Capítulo II del Título Sexto en su artículo 79, cuya supresión solicitamos.

Creo que estamos en un mal camino, en una cuesta abajo, colaborando en la pérdida del valor de la ley, y al mismo tiempo estamos asistiendo a una importante incoherencia por parte del Partido del Gobierno, puesta de relieve en la anterior intervención del señor Esperabé de Arteaga cuando ha hablado de que se trata de un aumento del poder del Poder judicial, cuando resulta que en esa elaboración de la Constitución se negaron a reconocer esa realidad del aumento del poder del Poder judicial, que llega a crear normas como hoy todo el mundo reconoce, y se negaron a reconocer el control de constitucionalidad de la Jurisprudencia. Grave incoherencia y colaboración en la pérdida del valor de la ley.

Señoras y señores Diputados, hay varias razones importantes en las que queremos poner énfasis, en virtud de las cuales estamos en contra del mantenimiento de este control previo de constitucionalidad o de inconstitucionalidad. En primer lugar, creemos que el mantenimiento de este recurso previo anunciado en este artículo 2.º supone una ruptura del marco general en que se desarrolló la Constitución; se fuerza la Constitución, se viola al introducir con fórceps un sistema de control previo no previsto en ella, y la mejor prueba de que no estamos en el mismo espíritu de la Constitución es que la Constitución se votó por la inmensa mayoría de los Grupos y en esta Cámara se abstuvo, precisamente, el digno Grupo que hoy está haciendo posible que salgan adelante estos criterios de Unión de Centro Democrático.

Empezando por el razonamiento político, es evidente que hay un cambio importante en cuanto a la mentalidad y a los grupos de apoyo de esta Ley Orgánica que desarrolla la Cons-

titución. En segundo lugar, partimos de esta afirmación porque entendemos que el control previo es inconstitucional. Sólo nuestra Constitución prevé, señor Presidente, el control «a posteriori», y basta con que veamos el sentido del artículo 161, que dice: «El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley» [prueba de que solamente cabe en la interpretación estricta de la letra a) del artículo 161] y sigue diciendo: «La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia», etc. Lo cual significa que para que una norma sea interpretada por la jurisprudencia, ésta tiene que ser válida, tiene que haber sido publicada en el Boletín Oficial y tiene que haber cumplido todos los requisitos de la producción normativa establecida en nuestra Constitución.

Pero es que si vemos el argumento central utilizado por los grupos que defienden esta tesis, observamos que no se tiene en pie; porque se dice que, efectivamente, el control de inconstitucionalidad o de constitucionalidad se refiere a las normas válidas, es decir, a las normas que son ya plenamente Derecho. Pero la percha en virtud de la cual se incorpora esta materia es la letra d) del mismo número 1 del artículo 161 cuando dice: «De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas». Y esto no es cierto, porque esta materia que aquí se pretende introducir no es distinta, sino que es una forma diferente, una técnica diferente para establecer el control de constitucionalidad.

Existen, como saben SS. SS., desde el punto de vista de los sistemas de Derecho Comparado, dos formas de control de la Constitución: directa o por acción. Otra cosa es el control de constitucionalidad indirecta o por excepción a través de las consultas de los Juzgados y de los Tribunales, que también se contempla en el artículo 163 de la Constitución. Pero existen solamente dos sistemas: el sistema de control «a priori», que es el sistema que sigue la Constitución francesa a través del control del Consejo Constitucional, que es el control de las normas

todavía no vigentes, normas no válidas desde su aprobación por las Cámaras hasta su publicación en el Boletín del Estado francés; y un segundo sistema, el de los Tribunales Constitucionales continentales, que es el sistema de inconstitucionalidad, de control de constitucionalidad o de preservación de la Constitución, como sería preferible decir, que se establece en esos países, Italia, República Federal Alemana, y que es el que ha recogido nuestro texto constitucional.

Por consiguiente, no es una materia distinta, sino una técnica distinta para regular las mismas materias, que es absolutamente incompatible. El análisis sistemático de la Constitución nos va a llevar a la misma conclusión. Véase, por ejemplo, el artículo 164. El artículo 164, que se refiere a los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, dice lo siguiente: «Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos», lo cual significa que está pensada para normas válidas. Se nos dijo por un ilustre defensor de la tesis contraria en la Comisión que al decir «las que declaren la inconstitucionalidad» puede preverse otro supuesto, y efectivamente existen los supuestos previstos de los recursos de amparo, pero en forma alguna se puede deducir del artículo 164, que dice además en su apartado 2: «Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad».

¿Cómo se puede defender, existiendo un artículo 164, apartado 2, que habla de la subsistencia de la vigencia de la ley, que cabe un recurso de constitucionalidad previo en nuestro sistema? Solamente forzando las cosas de una manera que nos parece enormemente peligrosa.

Y si vemos, no voy a hacer más que una referencia muy genérica, el procedimiento que la Constitución establece de producción normativa, es decir, la creación de las leyes que está establecida en el artículo 81 y siguientes, «De la elaboración de las leyes», Capítulo II del Título Tercero, observaremos que en ningún momento en el procedimiento de la elab-

boración de las leyes se prevé el trámite necesario para una ley que es sometida a un control previo de constitucionalidad.

Creo, además, que se puede acudir al testimonio de los que elaboraron la Constitución, de todos los que en Ponencia, en Comisión y en Pleno del Congreso y del Senado la hicieron, respecto a que en ningún caso se habló de introducir este nuevo mecanismo.

Por otra parte, señor Presidente, señoras y señores Diputados, hay que dejar muy claro que este establecimiento de un criterio de control previo de constitucionalidad modifica las normas de legitimación dispuestas en la Constitución. Los criterios de legitimación son muy claros y el artículo 162, 1, a), dice: «Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas».

En este supuesto de control previo de inconstitucionalidad resulta que aparece en la Ley Orgánica una legitimación clandestina que habilita al Gobierno y a las Cámaras y suprime todos aquellos elementos, personas u órganos que están legitimados de acuerdo con el artículo 162, 1, a), de la Constitución. ¿Cómo se puede defender eso? Simplemente afirmando que estamos ante un recurso que no es de inconstitucionalidad; porque si se trata de un recurso de esta naturaleza, la Constitución está clarísima y la legitimación es taxativa, y aquí se está violando.

¿Cuál es la picardía que se ha utilizado en el proyecto de ley? Sacar el control de constitucionalidad del resto del control de inconstitucionalidad. Se dice en un Título sexto «Del control previo de inconstitucionalidad» y en un Capítulo II se habla del recurso previo sobre la constitucionalidad de los textos que hayan de tramitarse como leyes orgánicas.

¿Es que podemos aceptar que un recurso de inconstitucionalidad, que se llama en la propia ley «Recurso de inconstitucionalidad», viole los criterios de legitimación del artículo 162, 1, a), de la Constitución? Evidentemente esto no es aceptable en forma alguna.

Si analizamos el artículo 79 del proyecto

—y digo esto porque trae causa lo que queremos ahora suprimir, anunciando que de ninguna manera lo haré en su momento procesal oportuno al mantener la enmienda a ese trámite— veremos que es un auténtico recurso de inconstitucionalidad, que tiene sus efectos; es decir, lo que llama Kelsen «la producción negativa de normas», sacar del ordenamiento jurídico un proyecto o no permitir que siga adelante para ser incorporado al mismo.

¿Cuál es —y con esto voy a terminar— la naturaleza del recurso si no se trata de un trámite de inconstitucionalidad? ¿Cómo se puede mantener esa ficción? Nosotros —y eso es lo que nos preocupa— creemos que si este proyecto de ley avanza en esta perspectiva y en la que con anterioridad han defendido mi compañero el señor Pons y otros ilustres Diputados de distintos Grupos Parlamentarios se produce una importante quiebra del acuerdo y de las líneas generales obtenidas en la Constitución.

Ya he dicho en alguna ocasión que existe una tradición de grandes juristas y grandes legisladores, desde Licurgo hasta Kelsen, pasando en nuestro país por Alfonso El Sabio y Alonso Martínez, aparte de Jefferson. Y en este tipo de actuación, el progreso de fondo que la creación normativa suponía iba siempre acompañada de un respeto a los grandes principios inspiradores y fundamento de las normas que se estaban desarrollando. Pero junto a esa tradición existe otra que ha cohabitado con ella a lo largo de la historia, que ha utilizado al Derecho simplemente para encubrir intereses, para realizar acciones oportunistas como mera técnica instrumental al servicio del poder, como máscara para realizar fines que a veces son antinómicos con los intereses generales y que encontramos en los juristas regios al servicio del poder absoluto de la Monarquía naciente, en los modernos Estados totalitarios, pero también en los Estados democráticos, con hombres dispuestos a justificarlo todo con argucias, con un falso razonamiento, con una retórica de leguleyos para impedir o dificultar la ampliación de los derechos de la mayoría, de los derechos de los discrepantes, de la oposición, de los traba-

jadores, de los oprimidos y, en este caso, incluso para impedir un desarrollo coherente de la Constitución.

Hay que decir que esta segunda tradición es la que hace perder valor a la ley, la que hace perder valor al derecho y la que ha hecho que sea esta mala tradición jurídica una vena de inspiración permanente de la literatura universal, desde Erasmo hasta Anatol France, Kafka, pasando por Molière, Quevedo o por Sebastián Brand, de «la Nave de los Locos». Estos literatos han criticado siempre esta mala forma de hacer derecho, que se intenta de alguna manera en este proyecto de ley perpetuar, introduciendo con fórceps un procedimiento que no tiene ningún sentido, que es anticonstitucional, que viola la Constitución y —como ya se ha dicho por el señor Roca— es muy grave que empecemos este trayecto del desarrollo constitucional con un proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional que viola la Constitución, y en el que se sienten tan incómodos algunos Grupos Parlamentarios, que si esto se mantiene les va a resultar enormemente difícil votar a favor de la totalidad del proyecto. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Entiende la Presidencia, señor Peces-Barba, que con esto se ha hecho la defensa también de la enmienda 55 al artículo 79, que trae causa de ésta, y a la rúbrica del Título sexto, que es la enmienda 53. Muchas gracias.

Para la defensa de la enmienda número 71 a la letra e) del apartado 1 tiene la palabra el señor Martín Toval, por el Grupo Parlamentario Socialista de Cataluña.

El señor MARTÍN TOVAL: Señor Presidente, Señorías, advertir previamente a la Presidencia que también en nuestro caso se trata de la defensa de todos aquellos aspectos que hacen referencia al tema y, por tanto, de las enmiendas correspondientes al artículo 10, letra e), al artículo 79 del mismo proyecto y, en su caso, a la rúbrica.

Se trata, como afirmé en mi intervención anterior, de la segunda cuestión clave o importante que se intenta introducir en este proyecto de ley por parte del partido del Gobierno. Lo que en la Constitución estaba

claramente enmarcado de forma excepcional en relación a la regulación que los artículos 161 y siguientes de la propia Constitución hacen del Tribunal Constitucional, cuando en el artículo 95, 2 —en su conjunto, pero en el 2 claramente—, de la propia Constitución se establecía una excepcionalidad a las competencias y a los trámites del Tribunal Constitucional al prever la posibilidad de que el Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede recurrir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción en relación a los tratados internacionales, sin embargo, el proyecto del Gobierno lo traslada por causas jurídicamente desconocidas, en cualquier caso contradictorias, y políticamente, me imagino, inconfesables, a todas las leyes orgánicas, con especial mención de los Estatutos de Autonomía. Digo con especial mención porque el proyecto de ley no se refiere a la Ley Orgánica de la Constitución, sino al artículo 27 del propio texto constitucional que, como Sus Señorías saben, en su letra a) habla de los Estatutos de Autonomía y demás leyes orgánicas.

Se trata aquí —yo antes lo reflejé en términos generales para afectar a este apartado y al anterior de los conflictos y atribución constitucional— de una inclusión claramente anticonstitucional en este proyecto de ley. Anticonstitucional, reitero, en la forma y en la sistemática, porque se trata de entender aquí que el tasado de competencias del artículo 161 puede expandirse, puede abrirse a otras posibilidades a través de esta Ley Orgánica adjetiva porque lo dice, lo regula así el artículo 165 de la Constitución, entendiéndolo que la letra d) del artículo 161 abre la puerta a esa extensión de competencias, tema éste contradictorio en relación a otras posiciones del Gobierno respecto, por ejemplo, a las transferencias de competencias del artículo 150 de la Constitución a las Comunidades Autónomas, como ya puse antes de relieve, pero anticonstitucional también porque claramente el espíritu de la regulación del Tribunal Constitucional y del recurso de constitucionalidad es un espíritu de recurso «a posteriori» de leyes elaboradas, de leyes aprobadas, de leyes refrendadas y de leyes publicadas.

No hay en la Constitución ningún tipo de

resquicio que permita entender que cabe la posibilidad de romper el principio de impugnación de leyes existentes y abrir el portillo del recurso previo de constitucionalidad porque, si se fijan bien Sus Señorías, cuando yo he hecho referencia a que el Gobierno pretende extender la previsión del artículo 95 de la Constitución respecto de los Tratados internacionales a leyes orgánicas y Estatutos de autonomía, reitero, de hecho es la pretensión para excusar o justificar esa aplicación del recurso previo de constitucionalidad, ya que el propio artículo 95 configura una consulta previa específica para unos tratados internacionales concretos que puedan contener estipulaciones contrarias a la Constitución, sólo y exclusivamente para este supuesto, que no es, por lo demás —y así está regulado en la propia Constitución—, el procedimiento legislativo normal ni, por tanto, se trata de ley en sentido normal desde la perspectiva formal.

Aquí se produce esta traslación sin que exista ningún resquicio posible para llevarlo a cabo en la regulación que del Tribunal Constitucional se hace. Pero, por otro lado, y yendo más allá, es también anticonstitucional porque, si se analiza tanto el procedimiento legislativo para leyes ordinarias, para leyes orgánicas, sustancialmente idéntico, previsto en la Constitución, en los artículos 81 y siguientes, como el procedimiento dispuesto para la elaboración de los Estatutos de autonomía, artículo 151 de la Constitución —artículo o precepto constitucional que fue objeto de un minucioso examen, de una exacta contrastación de pareceres para llegar a un texto definitivo, en el cual los pasos están claramente marcados y establecidos—, se ve sin ningún lugar a dudas que el legislador constituyente no pensó en ningún momento en la posible introducción de un control constitucional más allá del control que las propias Cámaras tenían en la elaboración de la legislación ordinaria y orgánica y, en particular, de los Estatutos de autonomía, según se establecía ya en la Constitución.

Por tanto, el legislador ordinario, a través de la mayoría correspondiente, introduce un elemento que está fuera del marco, y en consecuencia es anticonstitucional, previsto en la Constitución para la elaboración de estas

leyes orgánicas y para la elaboración de los Estatutos de autonomía.

No existe ninguna previsión posible en la Constitución que permita llevar hasta ahí esa realidad; pero existe, además, una contradicción, yo diría que «in terminis» doctrinal, en la configuración de un Tribunal Constitucional que puede ejercer y ejerce constitucionalmente la competencia para controlar el carácter constitucional o no de las leyes ya aprobadas y publicadas, y se introduce también aquí la posibilidad, por tanto, de la doble competencia de control previo y control posterior. Pero, profundizando más sobre este punto, la propia regulación que se da al llamado recurso previo sobre constitucionalidad de los textos que hayan de tramitarse como leyes orgánicas es una regulación en sí misma contradictoria, aparte de que, prescindiendo u olvidándose de que la excusa utilizada, artículo 95, Tratados internacionales, no debiera servir miméticamente para resolver el problema de legitimación de este recurso previo, porque es un recurso de constitucionalidad. Después queda, claramente, su exacto carácter y naturaleza en la redacción del artículo 79 y, simplemente, lo que se hace es —me imagino, por el fácil pretexto de acudir a lo ya previsto—, dar legitimidad, como en el caso de los Tratados internacionales hace el artículo 95, al Gobierno y a las Cortes Generales, a cualquiera de las dos Cámaras. Aquí se hace igual pero, aparte de esto, se incurre en la contradicción flagrante al decir en la letra b) del apartado 4 del artículo 79 que si se declara la inconstitucionalidad del texto impugnado deberá concretar el Tribunal ésta y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por el órgano competente, con lo cual lo que se procura es una declaración de inconstitucionalidad que comporta el que el precepto no puede llegar hasta su final, no puede ser aprobado, no puede ser publicado, no puede tener vigencia.

Pero se incurre en la contradicción de afirmar, apartado 5, que lo que es claramente un recurso de inconstitucionalidad no sienta doctrina y no prejuzga en ningún caso la decisión del Tribunal en aquellas otras decisio-

nes como consecuencia de recurso «a posteriori», supuesto que no se da claramente en el caso de jurisprudencia del propio Tribunal en el trámite normal de recurso de inconstitucionalidad previsto en el artículo 161.

Y otro elemento más todavía —si bien es tema menor—, introduce y justifica, en nuestro criterio, que el invento del recurso previo de inconstitucionalidad ha sido como cogido por los pelos, y no ha sido pensado con detenimiento.

Se dice en el artículo 79, 1, que es el momento oportuno de presentación del recurso previo de inconstitucionalidad, una vez que se haya establecido el texto definitivo de la Ley Orgánica en cuestión o del Tratado internacional, y antes de que el mismo sea sometido al siguiente trámite procedimental. ¿Qué fase de procedimiento es ésta? Porque ni en el trámite de ley ordinaria o Ley Orgánica está claro, a través del doble trámite Congreso de los Diputados-Senado, ni en el caso de los Estatutos de autonomía. ¿Es que queda fijado el texto en el momento que se acaba el trabajo en Comisión constitucional? De producirse un proyecto de ley normal por traslación, el caso de los Estatutos de autonomía, ¿cuándo quedaría ese trámite establecido? ¿Hay que esperar al Reglamento del Tribunal Constitucional para que lo establezca? ¿Quién interpretará el momento oportuno para la introducción de ese recurso previo?

En definitiva, creemos que en su tramitación en general está mal construido, porque no trae causa —y es el problema clave, fundamental—, de la posibilidad constitucional de establecer el recurso de este tipo. Políticamente el tema es mucho más grave, porque supone la posibilidad de que las Cámaras jueguen con la soberanía que encarnan, y que el Gobierno juegue con la soberanía que encarnan las Cámaras. Sí está claro —y me refiero al tema de los Estatutos de autonomía— que el procedimiento previsto en el artículo 151, en Comisión y Ponencia, es un procedimiento de negociación de dos representaciones, la del Congreso de los Diputados y la de la Asamblea de parlamentarios; una negociación que lleve a buen puerto el resultado de un texto relativamente definitivo sobre el proyecto de Estatuto de autonomía que puede

ser contestado por la propia mayoría que ha dado lugar a ese acuerdo. Puede jugarse con la soberanía de la Cámara sobre la base de decir: En el Congreso de los Diputados acepto un texto definitivo, porque después tengo el portillo de ir al Tribunal Constitucional y justificar ante la opinión pública mi posición política. Políticamente eso no es serio. Ni el Congreso de los Diputados ni las Cortes Generales pueden prestarse a utilizaciones demagógicas y oportunistas de tal tipo, máxime cuando la propia Constitución no abre siquiera un pequeño portillo que permita introducir ese recurso previo, tan deficientemente regulado en el propio proyecto.

Por todo ello, señor Presidente, entiendo defendidas todas las enmiendas que hacen referencia al tema y, naturalmente, solicito de la Cámara el voto favorable a ellas.

El señor PRESIDENTE: Grupo Parlamentario Vasco (PNV), enmienda número 219. Tiene la palabra el señor Aguirre.

El señor AGUIRRE KEREXETA: Renunciamos, señor Presidente, a la defensa de la enmienda, pero la mantenemos a efectos de votación.

El señor PRESIDENTE: Grupo Parlamentario Comunista, enmienda número 225, letra e) del número 1. Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestra enmienda difiere formalmente de las que han presentado los compañeros socialistas, pero el sentido es el mismo. Ellos proponen una redacción que se refiera exclusivamente a los Tratados. Nosotros proponemos que se quite la referencia a «la presente ley», porque la Constitución sólo contempla el caso de los Tratados y, en consecuencia, el efecto es el mismo.

Las razones de esta enmienda han sido ya abundantemente señaladas por los oradores que me han precedido. Yo quisiera todavía aportar algún elemento más, pero no quisiera entrar en el tema sin antes referirme a algunas de las afirmaciones que ha hecho anteriormente el señor Esperabé cuando ha

defendido el criterio de Unión de Centro Democrático en la anterior enmienda, porque yo tengo que decir, con todos los respetos, que me ha parecido que el señor Esperabé exponía una filosofía más bien rancia —con todos los respetos, digo— sobre lo que es nuestro sistema constitucional. Que se me diga eso de la separación de poderes, que se me cite a Montesquieu, que no hay soberanía del Parlamento, que necesitamos racionalizar la vida parlamentaria —el famoso tema de la racionalización del Parlamento— y que termine citando a Karl Schmitt que, como es bien conocido, acabó siendo uno de los teóricos preferidos del sistema hitleriano, realmente creo que no es cuestión que tenga que ponerse encima de esta mesa.

Todos sabemos que el tema de la división de poderes es un tema muy relativo. Todo eso lo sabemos. Todos sabemos que, efectivamente, el problema de la soberanía es un tema complicado, pero aquí lo que estamos discutiendo es otra cosa, es dónde está el centro de gravedad de nuestro sistema, si el centro de gravedad se sitúa en el Parlamento y en sus relaciones con el Gobierno o si el centro de gravedad se sitúa en el Tribunal Constitucional, que es un órgano no elegido por el electorado. Este es el tema y esto es lo que estamos discutiendo, porque si realmente prospera la filosofía profunda que hay en este proyecto de ley que estamos discutiendo y fundamentalmente en esos temas que ahora intentamos enmendar, realmente a lo que vamos es a que en nuestro sistema el centro de gravedad no esté situado aquí, en el Congreso; estará situado en el Tribunal Constitucional y éste es el punto.

Veo que el señor Esperabé se muestra de acuerdo, y ésta es la razón fundamental de nuestro desacuerdo. Nos parece absolutamente contrario a la filosofía de la Constitución que aprobamos, que estemos diciendo aquí que, efectivamente, el centro de gravedad no se situará allí donde han dicho los millones de electores, sino que se situará en un tribunal incontrolable. Estamos concibiendo dos sistemas, y ahí está la clave del asunto.

Efectivamente, como ha recordado, creo que el señor Peces-Barba, existen en el Derecho comparado dos grandes sistemas de control de la constitucionalidad: el control pre-

vio, en el caso del consejo constitucional francés, y el más extendido, que es el control «a posteriori», que es el que contemplan, por ejemplo, las Constituciones italiana y alemana que él mismo ha citado. Pues bien, cuando se hizo esta Constitución nuestra, se optó por un sistema y no por otro; se optó por el control «a posteriori», y no se optó por el control previo, y eso de una manera clara, explícita en ningún punto figura, sólo en uno, que es el caso relativo a los Tratados, y sólo para constatar si debe seguirse o no un procedimiento determinado para la revisión. Pero, evidentemente, no se introdujo el sistema de control previo y, sin embargo, ahora a través de una ley orgánica, se nos quieren introducir los dos sistemas a la vez, de modo que nuestro control constitucional será a la vez previo y posterior, cosa que no está prevista en ningún momento en nuestro texto constitucional.

El sistema, repito, no está previsto. Se dirige fundamentalmente, por la referencia al artículo 27, a los Estatutos de autonomía; pero es evidente que el problema va más allá, y yo diría que hay un aspecto fundamental que nos lleva a proclamar su carácter abiertamente anticonstitucional, y es que con esta ley orgánica alteramos el procedimiento legislativo previsto en la Constitución.

Los artículos 90, 91 y 151 se refieren concretamente a esto, y ¿qué nos dice el artículo 90 de la Constitución? Que aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste. El Senado puede optar por vetarlo, por introducir enmiendas o por convalidarlo; no hay más instancias, ninguna. Incluso al Rey no le otorga ni siquiera esta capacidad de veto, puesto que el Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales.

Es el procedimiento legislativo previsto por la Constitución, y, en el caso de los Estatutos de autonomía, el artículo 151, que ha citado antes el señor Martín Toval, es perfectamente claro. En su párrafo segundo, número 3, se dice: «Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las pro-

vincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto». Ninguna otra instancia. Y ahora, en cambio, aquí introducimos otra instancia, el Tribunal Constitucional, al cual estamos otorgando derecho de veto sobre la actividad legislativa del Congreso, tanto en un supuesto de proceso legislativo normal como de los Estatutos de autonomía, y esto no está en la Constitución; va contra la Constitución. Esto es anticonstitucional, de una manera clara y radical.

Pero, además, este Tribunal Constitucional, con esta institución, se convierte en una segunda instancia política, no nos engañemos. Quiere decirse que es una reserva política para el caso de que, incluso, la actividad legislativa se escape, por una u otra razón, de los criterios coyunturales de la mayoría, y digo coyunturales porque puede ocurrir que, en un momento determinado, por una razón estrictísimamente coyuntural, incluso en cuestión de horas, de cambio de parecer sobre el texto que se ha conseguido sacar adelante, queda una segunda instancia política, que hace que la actividad normal del Congreso quede absolutamente mediatizada, yo diría que destruida.

Este es un tema serio, un tema grave, creo que claramente anticonstitucional, y me gustaría que se me demostrase lo contrario, pero creo que va a ser imposible, y pienso que incide fundamentalmente en la misma filosofía del tema y del sistema que intentamos configurar, y esto me lleva al tema fundamental, es decir, a con qué mayoría se pretende que salga adelante una institución fundamental, como el Tribunal Constitucional. Si se nos quiere imponer en tema tan grave como éste una mayoría simplemente mecánica, que cada cual se atenga a sus consecuencias, y que sepa que una institución de esa trascendencia va a salir con la oposición de sectores muy importantes de este Congreso de los Diputados.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa del dictamen de la Comisión, en relación con esta letra e) del apartado 1 del artículo 2.º, tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, Señorías, lamento tener que anun-

ciar una intervención ligeramente extensa, porque estoy en la obligación de dar respuesta nada menos que a cuatro defensas de enmiendas; ampliamente aburrida, porque estoy en la necesidad de replicar a argumentos jurídicos formales que se han expuesto en forma salteada, y sobre los que habré de brincar en réplica, y en la que quizá tenga que recordar a la Cámara cosas obvias que la Cámara conoce mejor que yo, pero que de alguna de las intervenciones que acabo de escuchar parece deducirse que han sido, al menos momentáneamente, olvidadas por algún orador.

En primer lugar querría contestar, en forma tan breve como me sea posible, a la argumentación que, reiteradamente, ha sostenido el señor Solé en la mañana de hoy, sobre que el recurso previo de inconstitucionalidad es inconstitucional en sí mismo, toda vez que vulnera el papel fundamental —el papel central, se nos ha dicho— que corresponde a las Cortes en nuestro sistema político, por obra y gracia de la Constitución. Esto, sencillamente, no es verdad. No es verdad porque nuestras Cortes son unas Cortes sometidas a derecho, porque nuestras Cortes no son, en sí mismas, constituyentes, no tienen reservada la facultad de, por vía de ley ordinaria, modificar los imperativos de nuestra Constitución, sino que la Constitución solamente es modificable, como es lógico —como ley política fundamental, rígida, que es— por procedimientos especiales, que casi me atrevo a calificar de tortuosos, que son los que prevé el título 10 de la misma Constitución.

En consecuencia, una ley dictada por las Cortes de acuerdo con el procedimiento legislativo sólo es válida en cuanto que armoniza con el contenido de nuestra ley política fundamental, porque la Constitución —repetido— sólo puede ser modificada por mecanismos especiales.

Cuando una ley infringe la Constitución es inválida, y la invalidez precisa, en nuestra Constitución, de un órgano capaz de declararla, que es el previsto al efecto en el título IX de la misma, es decir, el Tribunal Constitucional.

En algunas Constituciones, en la inmensa mayoría de las del siglo XIX, el Parlamento

era juez de su propia causa. Sin embargo, ello conllevaba dificultades graves en cuanto a la debida observancia de los preceptos constitucionales. Esa tesis está abiertamente en desuso en el Derecho constitucional occidental de nuestra época. Bien es verdad que no está en desuso, que rige en el Derecho constitucional de los llamados países socialistas.

La Constitución semántica, a mi juicio, de la República Democrática Alemana mantiene el mecanismo de que no tiene un Tribunal por encima de sí a esos efectos, sino que realmente corresponde al órgano legislativo entender de estas cuestiones. Y ése es el criterio imperante en la inmensa mayoría de las llamadas Constituciones socialistas, con alguna excepción como quizá lo es la yugoslava, pero ésta no es la filosofía preponderante hoy en el Derecho constitucional moderno.

Desde el primer Tribunal constitucional especial que se estableció en Checoslovaquia hasta posteriormente el Tribunal constitucional que por inspiración de Kessel viene a establecer la Constitución austriaca de 1920; hasta poco después, y marcando un hito muy importante en el progreso a este respecto de nuestro Derecho constitucional europeo, el Tribunal de Garantías Constitucionales español de 1931, que sirve de precedente al Tribunal italiano de análogo nombre de 1947; pasando por el Tribunal Constitucional Federal alemán de 1949; el Consejo Constitucional francés de la V República; el Tribunal Especial superior griego y la Comisión Constitucional portuguesa —bien es verdad que de forma distinta— en todos estos casos se parte de la premisa de que el Parlamento tiene que supeditarse a la Constitución, y que existe un Tribunal constitucional que debe velar por que esto sea así.

Con ello se intenta dar respuesta a una pregunta siempre difícil y siempre vigente en el Derecho Público: «¿quis custodiet custodes?». ¿Quién guarda por que nosotros guardemos nuestra Constitución? En nuestra Constitución el Tribunal constitucional.

Partiendo de este enfoque, que no es un enfoque rancio, señor Solé Tura, que es un enfoque moderno al que estamos obligados los demócratas de nuestra época, en nuestra opinión se plantean problemas más concre-

tos que aquí se han suscitado, y a los cuales yo intento dar respuesta.

Se nos ha dicho al principio de la mañana, en una brillante intervención de don Miguel Roca, que es evidente que en el Derecho constitucional existen recursos previos más o menos de esta índole, pero no cuando la Cámara se ha pronunciado ya, porque entonces está en juego la soberanía de la Cámara.

Se nos pedían ejemplos de contrario. Yo con mucho gusto se los suministro. Entre otros, recuerdo que en Venezuela, desde 1937, con una ley ya promulgada, antes de la publicación, el Jefe del Estado podía acudir a la Corte Suprema para verificar si la norma era o no anticonstitucional antes de que entrase en vigor, de que empezase a producir efectos, y que la declaración posterior de anticonstitucionalidad suscitase inconvenientes graves con motivo de que ya hubiera entrado en aplicación.

Se nos ha dicho, y especialmente en la intervención extensa y ordenada del señor Peces-Barba, que con este mecanismo del apartado e) del número 1 del artículo 2.º de la ley se produce una ruptura del marco constitucional, porque el mecanismo en sí mismo es inconstitucional en cuanto que vulnera las hipótesis previstas en el artículo 161.

Esto tampoco es así a nuestro juicio. Y no es así porque los sistemas de competencias en el orden jurídico-constitucional que sepamos, son de dos tipos: Los de competencias tasadas bien en la Constitución, bien en la Ley Orgánica (normalmente en la Constitución) o los mecanismos de competencias abiertas. La opción por el sistema de competencia abierta del Tribunal constitucional es una elección sobre la que se ha escrito mucho, y se puede discutir si es una vía mejor o peor que la de competencia tasada en «numerus clausus»; pero el hecho es que nuestra Constitución, en el artículo 161 opta por el sistema de competencias abiertas. Opta por el sistema de competencias abiertas, sin duda ninguna, y el esfuerzo que se ha hecho en demostrar lo contrario es buena prueba de que ven la dificultad que encierra el mantener esta tesis, porque cuando el apartado 1 de este artículo 161 de nuestra ley de leyes dice que «El Tribunal constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio espa-

ñol, y es competente para conocer», y nos enumera: «del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley», «del recurso de amparo», «de los conflictos de competencia», y por último, nos afirma «de las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas». Es decir, que existe una previsión a las demás materias que prevean la Constitución o las leyes orgánicas.

Ocurre que entre esas leyes orgánicas hay una ley orgánica específica sobre el Tribunal constitucional que se encuentra prevista en el artículo 165 de la Constitución, y que parece lógico que sea aquella que se ocupe ya de completar el abanico de competencias abiertas, hasta cierto punto. Y se nos afirma que es que esa ley orgánica tiene naturaleza adjetiva. Tengo que decir a mis queridos contradictores que esto es una mera interpretación cuasi doctrinal: la Constitución no adjetiva esa ley orgánica como ley adjetiva.

Se podrá afirmar que el artículo 165 dice que una ley orgánica necesariamente ha de regular una serie de aspectos, y esa serie de aspectos tiene más o menos carácter adjetivo, pero ése es un mandato al legislador ordinario para que esa ley orgánica regule el funcionamiento del Tribunal constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones, pero no exclusivamente esas materias. Ese es un mandato que puede estar completado por la circunstancia de que la ley orgánica —como, además, necesariamente hace en otros muchos apartados— ha de venir a tocar otros puntos imprescindibles para el buen y debido funcionamiento del sistema político y de la institución que nos ocupa.

Pero es que, además, se nos habla de que la legitimación que en el artículo correspondiente estructuramos al respecto es una legitimación clandestina, porque se nos dice que se establece al margen de los supuestos previstos en el artículo 162, que cuando dice que «están legitimados» se refiere a hipótesis distintas. Clandestinidad modesta realmente, porque el apartado número 2 del artículo 162 dice «en los demás casos», es decir, en casos distintos al recurso de inconstitucionalidad y al recurso de amparo previamente observa-

dos en el artículo 162, repito, «en los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados».

Obviamente, esa ley orgánica —y nos parece, desde todo punto de vista, que no dice «una ley orgánica», sino la ley orgánica— es la ley orgánica del artículo 165, que al determinar las «personas y órganos legitimados en los demás casos», está en plena competencia para decir cuáles son esos demás casos.

También se nos ha hecho mención de que el artículo 161, 1, d), cuando habla «de las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas», no da pie a este control previo de constitucionalidad, porque la materia es la misma.

Yo no pretendo cansar a Sus Señorías con discursos más o menos eruditos sobre término tan amplio y plurivalente como es la palabra «materia», pero, evidentemente, un proyecto normativo tiene naturaleza jurídica y alcance distinto de una ley o una disposición normativa propiamente dicha: es materia diversa.

A la vista de todo ello, creemos que no es preciso citar —como se nos ha hecho— una larga tradición de juristas, ni es preciso demostrar en mayor detalle que no hacemos picardías, que no cometemos argucias y que no incurrimos en retórica de leguleyos, como se nos ha insinuado incluso antes de escucharnos.

Nosotros, con el mayor respeto, tenemos que decir que nada tiene que ver nuestra posición al respecto con las críticas de Erasmo o de Quevedo que, obviamente, se escribieron para cuestiones muy distintas. La posición de mi Grupo Parlamentario, como juristas que creemos en un auténtico Estado de Derecho, es la posición de intentar dotar a nuestro sistema político naciente, lo antes posible, de una Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que ponga en vías de realidad esta institución.

Saben muy bien los dignos representantes de partidos de la oposición que me han precedido en el uso de la palabra que en muchísimos países el lapso que ha existido desde la promulgación de la correspondiente Constitución hasta la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional ha sido impor-

tante; por ejemplo, en Italia fue de no pocos años. Nosotros estamos auténticamente preocupados por preservar la Constitución y por que realmente ese guardián supremo de la misma esté ahí y podamos acudir a él. Consiguientemente nos preocupa que desde ópticas que esperamos no sean diversas y con excusas que creemos que no se tienen en pie, se nos pueda de alguna manera insinuar que se reservan, nada menos, que al negar la mayoría precisa para la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Yo tengo que afirmar que el control previo de constitucionalidad se practica, con éxito, en países de sistemas constitucionales de probada eficacia, como ocurre en Alemania, por el Tribunal Constitucional Federal. Tengo que decir que no cabe la menor duda de que en ciertas ocasiones la medicina preventiva es muy superior en eficacia y en economía de costes humanos a la medicina quirúrgica.

Tengo que decir también, que cuando aquí se alude a los Estatutos de Autonomía, nosotros lo que no queremos es que se niegue un Estatuto por dudas de inconstitucionalidad nunca y que esas dudas de inconstitucionalidad puedan ser sustanciadas por el órgano constitucional expresamente previsto al efecto.

Y quiero decir por último, que nosotros no estamos en negar posibilidades autonómicas, sino que, como hemos demostrado con pruebas irrefutables en el terreno de la práctica y en tiempo inmediato, realmente estamos a favor de las máximas posibilidades autonómicas en el marco de la Constitución. La posición de Unión de Centro Democrático, desempeñando un papel clave en la elaboración del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en términos de constitucionalidad, nos parece una prueba irrefutable.

En consecuencia, Señorías, nosotros preveemos un mecanismo, una competencia expresa del Tribunal Constitucional en este artículo 2.º, que podrá ser opinable, pero que está en la mejor y más moderna tradición del Derecho Constitucional comparado y que, evidentemente, no encierra ninguno de los riesgos políticos que aquí se han insinuado. Por tanto, Señorías, mi Grupo votará favorablemente el apartado en cuestión.

El señor ESPERABE DE ARTEAGA GONZALEZ: señor Presidente, pido la palabra por alusiones.

El señor PRESIDENTE: ¿Qué alusión ha habido?

El señor ESPERABE DE ARTEAGA GONZALEZ: Para liberarme de la clámide de rancio.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra por cinco minutos para contestar.

El señor ESPERABE DE ARTEAGA GONZALEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en primer término cuando yo he aseverado aquí que le corresponde al Tribunal Constitucional interpretar la ley, no he dicho que tenga que crearla. El Tribunal Supremo cuando interpreta el Código Civil no lo crea, sino que lo interpreta.

En cuanto a la afirmación que ha hecho el señor Solé Tura al decir que la postura mía era una postura antagónica, una postura rancia, y que yo citaba aquí a Karl Schmitt, teórico del nacional-socialismo, ya lo sé, el señor Solé Tura ha olvidado que al lado del profesor Karl Schmitt he citado aquí al profesor español García Pelayo, perseguido por la dictadura como yo lo fui y, por lo tanto, habrá de comprender el señor Solé Tura que las dos citas que he dicho son una de cal y otra de arena.

Además se da la circunstancia de que al tildarme a mí de rancio tengo que aseverar que no he inventado esa postura, que esa postura que yo he sostenido aquí la sostienen otros ilustres profesores nacionales y extranjeros, como el profesor Pedro de Vega, más próximo a las tesis socialistas que a las de UCD, el profesor germánico Faller, el italiano La Pergola y el español Lucas Murillo. Esas posturas se sostienen en un número monográfico sobre garantías constitucionales, publicadas en el número 7 de la «Revista de Estudios Políticos» que está aquí a disposición del señor Solé Tura, si es que no la tiene en su biblioteca.

Pero además, aquí se plantea una disyuntiva; la única pregunta que hay que hacer es si esos conflictos de atribuciones son previ-

sibles o no, y si lo son, si los resuelve o no la Constitución. Como son previsibles y como no los resuelve la Constitución (y aquí he expuesto yo un caso y se da la circunstancia incluso de que los Presupuestos del Estado han tardado algún tiempo en publicarse), una de dos: o se encomienda la solución de esa...

El señor PRESIDENTE: Señor Esperabé, le ruego que no entre en el fondo, éste era un turno de alusiones.

El señor ESPERABE DE ARTEAGA GONZALEZ: O se encomienda al Tribunal Constitucional con el riesgo de que pueda convertirse en una tercera instancia política, o se convierte esta Cámara en una Convención, que ése no es nuestro puesto.

El señor PRESIDENTE: Para rectificaciones, tiene la palabra el señor Peces-Barba. Cinco minutos para rectificaciones estrictas y necesarias, según los términos del artículo 99 del Reglamento.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muchas gracias por el recuerdo reglamentario. Voy a hacer cinco observaciones de rectificación. La primera de ellas es que no se ha discutido creo que por nadie, desde luego no por el Grupo Parlamentario Socialista, la existencia del recurso de inconstitucionalidad; y si el señor Alzaga hubiera estado en la Ponencia elaboradora de la Constitución hubiera sabido con cuanto entusiasmo defendimos la tesis progresista de la existencia de recursos de inconstitucionalidad. Por consiguiente, sin que yo quiera dar consejos a nadie, sí quiero decir que las peleas contra molinos lo único que suponen es intentar justificar el empleo del tiempo cuando no se tienen razones sobre los núcleos del problema, como aquí ocurre.

En segundo lugar, el tema de la ley adjetiva es un tema que, al menos en la intervención del Grupo Parlamentario Socialista, no ha sido mencionado. Por consiguiente, hago la misma observación. Porque aquí el tema central es si este recurso es o no es un recurso de inconstitucionalidad. Y eso es lo que se ha eva-

dido durante todo el debate; y resulta que lo es. Y si lo es, si es un recurso de inconstitucionalidad, no es una materia distinta, sino una técnica distinta para proteger y para preservar, como ha dicho el señor Alzaga correctamente, la Constitución. Y como es una técnica distinta, pero es un recurso de inconstitucionalidad, como lo dice la propia Ley Orgánica, entonces en todos aquellos preceptos en que la Constitución dice algo referente al recurso de inconstitucionalidad, la Ley Orgánica está atada.

Admitiendo que fuera posible incorporar un procedimiento previo, es evidente que cuando el artículo 162 de la Constitución dice: «están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad», y enumera una serie de personas y órganos, este recurso que es un recurso de inconstitucionalidad, como el propio señor Alzaga ha reconocido a regañadientes, porque lo dice, no tiene más remedio que reconocerlo. Porque dice el Capítulo Segundo del título IV «del recurso previo sobre la constitucionalidad de los textos que hayan de tramitarse como Leyes Orgánicas», salvo que ahora se quiera salir para rectificar y se nos diga que una cosa es el recurso de inconstitucionalidad que establece la Constitución y otra el recurso previo sobre la constitucionalidad de los textos que hayan de tramitarse como Leyes Orgánicas. Porque si se dice eso, yo digo formalmente que ésta es una tradición de leguleyos a los que muy justamente se ha criticado por la literatura universal.

Y, por fin, el procedimiento de producción normativa es un procedimiento que tiene diversos trámites, pero, desde que se empezó a hablar en la ciencia jurídica de producción normativa (que, felizmente, no han sido los constitucionalistas, sino los teóricos generales del Derecho los que se han ocupado de esos temas), se ha dividido el procedimiento en diversos trámites. Ahora bien, no es una materia distinta el trámite de una ley en estado de proyecto que el de una ley en estado de norma válida, sino que son diversos momentos del proceso de producción normativa.

La política tiene que entrar en el Tribunal Constitucional, porque éste va a resolver temas políticos, pero debe resolver los estrictamente necesarios, los que estén perfectamente acotados desde el punto de vista de la ley

y desde el de los criterios posibles para que los jueces los resuelvan.

Sin embargo, yo les digo a SS. SS. que si incorporamos la política en la forma que se pretende, a través de este cauce, y se tiene la ilusión (que es una ilusión imposible) de que los jueces van a resolver un problema político, que se me diga un solo ejemplo donde los jueces han resuelto un problema político y donde sus intervenciones no lo han complicado más todavía.

El señor PRESIDENTE: Para rectificaciones, en los mismos términos señalados, tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo ya me iba con la sensación de que haber cargado con este libro no me iba a servir, pero veo que sí.

Aparte del tema de Venezuela, yo le manifiesto al señor Alzaga que con Tribunal Constitucional hay dos supuestos más: el de la República Federal Alemana y el de Austria, pero en el bien entendido de que quien ejerce esta potestad es el Jefe del Estado, nunca el Gobierno.

Por lo tanto, el único supuesto que de corte occidental sería válido aplicar es el caso de Canadá, en donde el Gobierno sí que lo puede hacer respecto de sus proyectos de ley, no respecto de las proposiciones que puedan surgir en la Cámara.

Evidentemente, no he mencionado —y los hay— otros ejemplos que permitirían decir que el recurso previo existe, y no los he mencionado porque son de las democracias populares europeas de corte totalitario, que supongo que no deben ser precedentes válidos a aplicar en este caso.

El señor PRESIDENTE: También para rectificación tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, cuando el señor Alzaga ha empezado su docta disertación comparativa, me veía venir ya la Constitución de Ruanda-Burundi. Afortunadamente, no la ha citado.

Bien; le quiero decir, en primer lugar, señor

Alzaga, que aquí no estamos discutiendo la Constitución de la República Alemana o cualquier otra, sino que estamos discutiendo ésta, la que hicimos en este Congreso, y éste es el tema que nos ocupa (lo demás me importa muy poco); y resulta que en esta Constitución se dicen cosas como la siguiente: que «la soberanía reside en el pueblo» (artículo 1.º, insisto, párrafo 2) y que «las Cortes Generales representan al pueblo». Esto es lo que dice la Constitución, nada más.

Lo que digo es que dentro del conjunto de la arquitectura de los organismos que hemos creado con la Constitución, es evidente que hay uno que tiene esta facultad representativa y que, por consecuencia, debe ser porque además tiene la tarea legislativa en sus manos, la que ocupa el centro de gravedad de toda la arquitectura del sistema.

En segundo lugar (y aquí sí que he visto que no se me ha rebatido en absoluto), digo que la Constitución que nosotros hicimos en este Parlamento, en este Congreso de los Diputados y en el Senado, dice que las leyes se elaboran de una manera, y no de otra, y en la Constitución se dice cuál es el proceso de elaboración de las leyes, y nosotros no podemos cambiar este proceso a través de una ley orgánica, no podemos introducir instancias que no figuren ni establecer vetos que no estén contemplados.

Creo que éste es el tema y aquí, por lo visto, no se me ha rebatido o, por lo menos, no he sabido ver que se me rebatiese.

Y en tercero y último lugar, quiero decirle —y con esto termino— que lo que en realidad estamos creando aquí es un órgano político, no puramente judicial, nada de judicializar la política; estamos creando un órgano político que puede prolongar mayorías desaparecidas y que puede hacer que en un futuro Congreso de Diputados, cuando la mayoría cambie, por inercia siga existiendo un órgano de control político que responda a la mayoría fenecida. Si esto es lo que se quiere, que se nos diga con toda claridad. No se pretende, en consecuencia, dar al Tribunal Constitucional esas facultades, sino que a lo que se va es a crear un órgano político, fundamentalmente político y nada más que político.

El señor PRESIDENTE: Para hacer uso del

turno de rectificación, tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, Señorías, yo supongo que jugar al tenis en solitario frente a tres jugadores debe ser especialmente difícil, pero aceptamos gustosos la experiencia.

En lo que respecta a las observaciones formuladas por el señor Peces-Barba (que al comienzo de su disertación nos ha dicho que eran cinco y yo solamente he tomado nota de cuatro, pese a haberle escuchado con el mayor interés), le contesto con la debida sumaria.

Evidentemente, el argumento de que si el señor Alzaga hubiera estado en las reuniones en que hicimos determinado artículo de la Constitución..., no es un argumento serio. No sé de ningún sistema constitucional en el que se invoque como criterio interpretativo el «yo estaba presente en la reunión elaboradora de determinado precepto»; estoy seguro de que ello no ocurre ni en los países que nos cita con frecuencia a estos efectos el señor Peces-Barba.

En segundo lugar, sobre si la ley es adjetiva, las disquisiciones que hemos llevado a cabo, señor Peces-Barba, era en contestación a otro Grupo Parlamentario que ha hecho esas afirmaciones, como le consta.

Entrando en los dos puntos básicos que S. S. ha formulado: el problema de si el control previo de constitucionalidad es una modalidad de recurso de inconstitucionalidad y el problema de si estamos canalizando por aquí conflictos políticos, tengo que afirmar que, a nuestra manera de ver, el control previo de constitucionalidad no es el recurso de inconstitucionalidad expresamente previsto y contemplado en el artículo 161, 1, a), aunque, obviamente, el Tribunal Constitucional, haciendo honor no sólo a la razón de ser, sino al título o rótulo que le ampara de «Tribunal Constitucional», siempre entiende de trasgresiones o de hipotéticas vulneraciones de la norma constitucional. En última instancia, incluso los recursos de amparo suponen afrontar por el Tribunal Constitucional supuestos en que, de alguna manera, se ha vulnerado o no observado la Constitución. En esa visión amplia, todo sería, en alguna medida, un tipo

de recurso de inconstitucionalidad. Lo que pasa es que la Constitución, cuando se trata de violación de derechos y libertades, habla de recurso de amparo —a los conflictos de competencia les dan este otro nombre—, y nosotros, cuando entendemos que la materia objeto de análisis por parte de este alto Tribunal no son las leyes y disposiciones normativas ya con fuerza de ley de que habla el artículo 161, 1, a), sino proyectos normativos, entendemos que se debe hablar de control previo de constitucionalidad, que es una hipótesis distinta, como nos enseña el Derecho comparado y ha quedado suficientemente esclarecido.

En cuanto al viejo problema de que aquí se intentan canalizar decisiones o conflictos políticos por vías jurisdiccionales, yo diría que ése es un problema inherente a toda actividad del Tribunal Constitucional o, al menos, a las más importantes. Los poderes públicos tienden, por principio lógico y elemental, a defender sus actos y sus normas, y tienden a hacerlo apoyándose, mejor o peor, en los preceptos constitucionales, que es donde derivan sus facultades. De esta forma, los conflictos políticos que pueden surgir por posiciones diversas entre poderes distintos o entre fuerzas políticas distintas, reviste, con frecuencia, en un Estado de Derecho, en una democracia constitucional, forma jurídica, y de aquí que las decisiones del Tribunal Constitucional tiene carácter político, sin perjuicio de que adopten la forma de sentencias a través de los considerandos propios de la resolución de un Tribunal con apoyos de carácter legal. El problema está en que cuando surge un conflicto político hay que resolverlo; y estamos en que lo mejor es que la clase política soslaye el que tenga que ser el Tribunal Constitucional el que entre a dilucidar el conflicto en cuestión. Italia es un caso concreto, que suelen citar todos los especialistas, de país en el que tradicionalmente la clase política ha soslayado que los conflictos más delicados lleguen a los estrados del Tribunal. Pero eso no quita para que cuando las fuerzas políticas en juego no son capaces de alcanzar el ideal compromiso, exista la posibilidad de que la última vía prevista en un Estado de Derecho democrático sea utilizada, sometiendo la cuestión a la consideración de esos doce hombres

de que se hablaba esta mañana, que son la última garantía del respeto a la Constitución.

Contestando a las observaciones del señor Roca, yo diría que, en efecto, algunos de los ejemplos que se han puesto al respecto son aquellos en que la legitimación corresponde al Jefe del Estado; pero se trata de Repúblicas democráticas donde el Jefe del Estado conserva en su mano un haz de funciones, un haz de competencias superior, por razones obvias, a las que conserva un Monarca moderno en una Monarquía constitucional, en una Monarquía democrática de nuestra época. Esto incide en esta materia, e incide en la ampliación de las funciones de los Gobiernos en las Monarquías constitucionales contemporáneas, que asumen ciertas tareas que corresponden a la Jefatura del Estado, como todos sabemos, en bastantes Repúblicas, y nosotros tenemos hoy que optar desde la óptica que nos facilita el artículo 1.º de la Constitución, que concibe nuestro régimen político como de Monarquía Parlamentaria.

En lo que respecta a las rectificaciones formuladas por el señor Solé, tengo que decir, con el máximo respeto y sin afán polémico alguno, que llego a la conclusión de que el señor Solé realmente lo que está es oponiendo observaciones al sistema ya previsto en nuestra Constitución en el Título IX. Yo no niego lo que él afirma de que las Cortes son, en nuestro sistema político, el máximo órgano representativo. Esto es verdad; pero no es menos cierto que las Cortes se conciben en nuestra Constitución no como una asamblea soberana, sino como una asamblea conjugada con otros órganos del Estado, a modo y manera a como está concebido todo el Derecho Constitucional de la segunda posguerra mundial. Sin ir más lejos, en la Francia de la V República o en la Alemania de la Constitución de 1949, donde, en la práctica, el Gobierno, de alguna manera, se convierte en el director de la acción política en el seno del Estado, como él sabe muy bien. Y él sabe también muy bien que la vieja tesis de la división de poderes a estos respectos es una tesis archivada; y que la tesis de que ningún órgano, más o menos de carácter judicial, puede asomarse a conocer de las decisiones de las Cortes, es una tesis absoluta. En nuestro Derecho Constitucional histórico, la vieja Ley

Orgánica del Poder Judicial de 1870, en uno de sus primeros artículos prohibía, y lo hacía taxativamente, que ningún tribunal entendiese de si era constitucional o no una ley dictada por las Cortes. ¿Por qué? Por el principio de la división de poderes entendido a rajatabla. Pero esa vieja Ley Orgánica del Poder Judicial data de 1870 y estaba apoyada, evidentemente, en plano diverso de todo el Derecho Constitucional contemporáneo que hemos aludido y que concibe que las Cortes tienen que someterse a los mandatos de la Constitución y que, en última instancia, el Tribunal Constitucional está facultado para anular incluso una ley. Como decía Kelsen, quien puede anular una ley, en cierta medida asume funciones legislativas, porque tan importante es decretar una ley como derogarla. Pero eso está en la misma esencia de la existencia del Tribunal Constitucional, y eso no es algo que venga a suscitar ahora de nuevas la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que se está debatiendo, sino que está ya ventilado de forma definitiva por el Título IX de nuestra Constitución.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que concluya, señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: En consecuencia, reiteramos que vamos a votar a favor del artículo objeto de debate. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: A continuación vamos a discutir la enmienda número 226, del Grupo Parlamentario Comunista, a la letra g) del apartado 1 de este artículo 2.º

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Queda retirada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Retirada esta enmienda por el Grupo Parlamentario Comunista, vamos a proceder a la votación respecto de este artículo 2.º En primer lugar, vamos a votar la enmienda número 145, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. (Pausa.) ¿Quería decir algo el señor Roca?

El señor ROCA JUNYENT (desde los escaños): Se refiere a las letras a), d) y e).

El señor PRESIDENTE: E introduce un párrafo segundo.

El señor ROCA JUNYENT (desde los escaños): Pero al defenderla, señor Presidente, me he limitado a señalar que constituía las letras a), d) y e). Por lo tanto, se puede votar conjuntamente con las enmiendas a cada uno de los apartados.

El señor PRESIDENTE: Entonces votamos, en primer lugar, la de la letra a), puesto que es la única que existe. Retira, entiendo, la enmienda en cuanto supone la introducción de un párrafo segundo.

El señor ROCA JUNYENT (desde los escaños): Exactamente.

El señor PRESIDENTE: Votaremos la enmienda 145, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en lo que tiene de diferente respecto de las demás, que es la modificación a la letra a). Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 304; en contra, 164; a favor, 140.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda número 145, de la Minoría Catalana, en lo que respecta a la modificación de la letra a), del apartado 1, del artículo 2.º

Seguidamente, vamos a votar conjuntamente la enmienda número 39, del Grupo Socialista; la 72, de Socialistas de Cataluña, y la 224, del Grupo Comunista, más la 145, de la Minoría Catalana, en cuanto pretenden todas ellas la supresión de la letra d), del apartado 1, de este artículo 2.º En una sola votación, consiguientemente, evacuaremos la decisión de la Cámara respecto de estas enmiendas.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 304; en contra, 165; a favor, 138; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, rechazadas las enmiendas citadas, en

cuanto pretenden la supresión de la letra d), del apartado 1, del artículo 2.º del dictamen.

Seguidamente, vamos a someter a votación las enmiendas de modificación de la letra e) del propio apartado 1. Son coincidentes en cuanto a los términos de formulación de la enmienda, la número 39, del Grupo Parlamentario Socialistas; la 71, de Socialistas de Cataluña, y la 145, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

Votaremos por separado la del Grupo Parlamentario Vasco y la del Grupo Parlamentario Comunista, en cuanto que tienen una formulación diversa de la que se pretende en estas otras enmiendas, salvo que quieran acomodarse o no a la otra.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): El fondo es el mismo.

El señor PRESIDENTE: El fondo es el mismo, pero la formulación de la enmienda es distinta. La expresión formal está de lado del planteamiento que he hecho, salvo que haya un planteamiento distinto por parte de los Grupos interesados. (Pausa.)

Entonces, votaremos la modificación, que, en definitiva, es la referente a los tratados internacionales, propuesta por los Socialistas del Congreso, Socialistas de Cataluña y Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 303; a favor, 139; en contra, 164.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, rechazadas las enmiendas número 39, del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso; la número 71, de Socialistas de Cataluña, y la número 141, de la Minoría Catalana, respecto a la letra e) del apartado 1 del artículo 2.º del dictamen.

Vamos a votar la enmienda a la misma letra e) del apartado 1 del artículo 2.º, en la formulación que es coincidente en el resultado literalmente, aun cuando sea distinta en la formulación del Grupo Parlamentario Comunista y del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 304; a favor, 137; en contra, 166; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, rechazadas también las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) y del Grupo Parlamentario Comunista, respecto de la letra e) del apartado 1.

A continuación procede llevar a efecto la votación del texto del dictamen.

¿Desea algún Grupo Parlamentario que se vote separadamente algún o algunos de los párrafos del apartado 1 del artículo 2.º? (Pausa.) Entiendo que la Cámara desea la votación global del artículo 2.º Vamos a someter a votación el artículo 2.º del dictamen en su integridad.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 300; a favor, 163; en contra, 136; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 2.º del proyecto en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

Entramos en el artículo 3.º, al que no hay enmienda. En consecuencia, vamos a proceder a su votación.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Tenemos presentada una enmienda al artículo 4.º, que retiramos.

El señor PRESIDENTE: Podemos entonces someter a votación los artículos 3.º, 4.º y 5.º conjuntamente, puesto que, una vez retirada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, los tres artículos no tienen ninguna enmienda. ¿Está conforme la Cámara? (Pausa.)

Sometemos a votación los artículos 3.º, 4.º y 5.º Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 304; a favor, 303; en contra, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 3.º, 4.º y

Artículos
3.º a 5.º

**Artículos
6.º y 7.º**

5.º del proyecto según el texto del dictamen de la Comisión.

Al artículo 6.º hay un voto particular del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Planteo a este Grupo Parlamentario la posibilidad de sostener conjuntamente los votos particulares a los artículos 6.º y 7.º y al mantenimiento del primitivo artículo 10, puesto que entiendo que los tres se refieren exclusivamente a la conservación de la figura del Vicepresidente y, consiguientemente, están relacionados unos con otros. El representante del Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso tiene la palabra para defender sus votos particulares con relación a los artículos 6.º y 7.º y primitivo 10, eliminado por la Comisión.

El señor SOTILLO MARTI: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nosotros estaríamos conformes en la votación conjunta del texto del dictamen para los artículos 6.º y 7.º Es decir, los votos particulares conjuntamente y, después, la votación conjunta de los artículos 6.º y 7.º del dictamen.

El texto del proyecto de ley que envió el Gobierno a esta Cámara contemplaba la figura del Vicepresidente del Tribunal. Posteriormente, en trámite de Ponencia y, después, en trámite de Comisión, esa figura ha desaparecido. Para el Grupo Socialista no existen razones suficientes para la desaparición de esa figura que el Gobierno había incluido en el proyecto de ley. No habiéndose dado esas razones y pensando además que, en el futuro, para el mejor equilibrio del Tribunal Constitucional, las Señorías que representan la mayoría entenderán que es conveniente, políticamente, mantener esta figura, el Grupo Socialista mantiene la redacción del proyecto de ley del Gobierno. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa del dictamen de la Comisión tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Brevisísimamente, señor Presidente, como corresponde a la brevedad con que ha intervenido el señor Sotillo.

En esta materia, evidentemente, se puede optar por el mecanismo de Vicepresidencias

o por el mecanismo del Magistrado más antiguo. El primero permite, a su vez, distinguir entre Vicepresidencia única o Vicepresidencias plurales, como nos enseña el precedente del Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República. Sólo el hecho de fijar el número de Vicepresidencias, en sí mismo, puede encerrar el predeterminar ciertos equilibrios internos en el seno del Tribunal. Nosotros entendemos que, sin perjuicio de que la materia objeto de tratamiento por el Tribunal es una materia política, debemos ir a la máxima judicialización posible en el seno del Tribunal y la Vicepresidencia puede, de alguna manera, introducir criterios de carácter ideológico en la designación de la persona que ocupe ese cargo. En suma, considerando y aceptando que la enmienda que se sostiene tiene su lógica y es perfectamente mantenible, creemos que, en aras del mejor funcionamiento, imparcial e independiente del Tribunal, como exigen los mandatos de nuestra Constitución, es preferible la redacción del proyecto según llega al Pleno, que registra el sistema de que, en su caso, sea sustituido el Presidente por el Magisterio más antiguo y ésta será la fórmula que vote nuestro Grupo parlamentario. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Sotillo para rectificaciones.

El señor SOTILLO MARTI: En primer lugar, señalar que la discusión sobre si la Vicepresidencia puede ser única o plural es una discusión que estaba resuelta por el propio Gobierno. En segundo lugar, señalar que el Grupo Socialista toma buena nota del cambio de posición sobre este punto.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alzaga para rectificaciones.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señorías, de nuevo con la máxima parquedad. De lo único que esta Cámara, creemos, debe tomar nota es de que en el proceso legislativo —que está precisamente para una elaboración conjunta de los proyectos de ley y para su mejora técnica y de toda índole— fue admitida en su día una enmienda de la Minoría Catalana. La enmienda iba avalada con argu-

mentos de peso y mi Grupo parlamentario, cuando esos argumentos de peso se le exponen, se deja convencer y, consiguientemente, actúa en términos de razón; yo espero que en los mismos términos actuemos todos. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación, conjuntamente, los votos particulares del Grupo Parlamentario Socialista a los artículos 6.º y 7.º que pretenden mantener el texto primitivo del proyecto de ley, y el voto particular por el que se pretende mantener el texto del primitivo artículo 10.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 300; votos a favor, 122; votos en contra, 177; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, rechazados los mencionados votos particulares del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Vamos ahora a someter a votación los artículos 6.º y 7.º, según los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 300; votos a favor 180; votos en contra, 97; abstenciones, 23.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 6.º y 7.º en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión.

Se suspende la sesión, que se reanudará esta tarde a las cinco.

Eran las dos y diez minutos de la tarde.

Se reanuda la sesión a las cinco y diez minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Proseguimos con el examen del dictamen de la Comisión Constitucional en relación con el proyecto de ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Al artículo 8.º del dictamen hay mantenida una enmienda, la número 228, por el Grupo Parlamentario Comunista. El representante de dicho Grupo tiene la palabra para su defensa.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda correspondiente al artículo 8.º y no habiendo mantenida enmienda alguna respecto del artículo 9.º, vamos a proceder a la votación conjunta de ambos artículos, 8.º y 9.º del proyecto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 219; a favor, 216; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 8.º y 9.º en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión Constitucional.

Pasamos al artículo 10. Hay, en primer lugar, dos enmiendas: la número 33 del Grupo Socialistas del Congreso y la número 74 de Socialistas de Cataluña, que proponen la supresión del apartado b). Se entiende que por su conexión con la defendida esta mañana, ya no ha lugar a la defensa de esas enmiendas. El mismo caso podemos entender respecto de la modificación del apartado d), que hay las enmiendas números 33 del Grupo Socialistas del Congreso, la número 73, de Socialistas de Cataluña, y la número 232 del Grupo Comunista.

Artículo 10

El señor PECES-BARBA MARTINEZ (desde los escaños): Por las mismas razones y teniendo en cuenta que probablemente no sean muy receptivos los que tienen que escuchar, porque tienen los oídos cerrados, mantenemos la votación sin necesidad de defensa.

El señor PRESIDENTE: Renuncia al turno de defensa.

La enmienda 220 del Grupo Vasco al apartado d) entiendo que está en la misma situación.

Artículos 8.º y 9.º

Enmienda número 234 del Grupo Parlamentario Comunista al apartado i).

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Perdón, señor Presidente, es la enmienda número 232 a la letra e).

El señor PRESIDENTE: Había entendido que las enmiendas que comportaban el mismo tema de fondo de la mañana se renunciaba a la defensa, y es que, efectivamente, la enmienda número 232 lo que trata es de restringir el control previo a los tratados internacionales, tema debatido esta mañana. Ahora estamos en la número 234 a la letra i).

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Enmienda número 235 a la letra j), también del Grupo Comunista.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Queda retirada.

El señor PRESIDENTE: Se dan por retiradas las enmiendas números 234 y 235.

Enmienda número 236, que propone la introducción de un nuevo apartado.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): No creemos necesario defenderla, pero pedimos que se vote.

El señor PRESIDENTE: Se mantiene la enmienda, pero se renuncia a su defensa.

¿Desea algún Grupo Parlamentario que se someta a votación por separado alguno o varios de los apartados de este artículo 10? (Pausa.) ¿Están conformes en que se vote en conjunto la totalidad del artículo? (Asentimiento.)

Vamos a votar, en primer lugar, las enmiendas de supresión de la letra b). Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 245; a favor, 115; en contra, 129; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas números 33, del Grupo So-

cialista, y 74, del Grupo Socialistas de Cataluña, sobre supresión de la letra b) del artículo 10.

En relación con las enmiendas a la letra d) del artículo 10 hay dos, la del Grupo Socialista y la del Grupo Socialistas de Cataluña, que tienen exactamente el mismo contenido, por lo que vamos a votarlas primero. Entiendo que también se puede votar conjuntamente la del Grupo Comunista, y votaríamos por separado, salvo que deseen otra cosa, la del Grupo Parlamentario Vasco. ¿La votamos separadamente? (Asentimiento.)

Sometemos, pues, a votación la modificación de la letra d) con la fórmula que figura en las enmiendas de los Grupos Socialistas del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista, esta última con una leve modificación, ya que utiliza el calificativo «internacionales».

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Quizá se podrían votar conjuntamente las enmiendas presentadas por los Grupos Comunista y Vasco.

El señor PRESIDENTE: A diferencia de lo que ha ocurrido esta mañana, la formulación de las enmiendas de los Grupos Vasco y Comunista no es igual en este caso. Esta mañana sí lo era.

Por tanto, sometemos a votación la modificación de la letra d) del artículo 10. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 259; a favor, 119; en contra, 138; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, rechazadas las enmiendas de modificación de la letra d) del artículo 10, propuestas por los Grupos Socialistas del Congreso, Socialistas de Cataluña y Comunista.

Seguidamente procederemos a votar la modificación, también de la letra d) del artículo 10, en la modalidad que figura en la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 261; a favor, 115; en contra, 142; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia queda rechazada la enmienda número 220 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Retiradas las enmiendas a las letras i) y j), procede someter a continuación a votación la enmienda número 236 del Grupo Parlamentario Comunista, que propone la introducción de un nuevo apartado.

Señor Solé Tura, en relación con esta enmienda, si me permite, aunque dice que se adiciona un apartado, habría probablemente que intercalarle entre la letra j) y k), puesto que la k) tiene un carácter residual final. ¿Así se entiende?

El señor SOLE TURA (desde los escaños): De acuerdo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Comienza la votación sobre la enmienda número 236. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 265; a favor, 28; en contra, 147; abstenciones, 90.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda número 236 del Grupo Parlamentario Comunista.

Procede ahora someter a votación el texto del dictamen que, como decía anteriormente al Pleno, si no hay objeción por parte de ningún Grupo Parlamentario, lo someteríamos a votación en su totalidad, salvo, repito, que se pidiera votación separada para alguno o algunos de sus apartados. (Pausa.)

Someteremos, pues, a una sola votación, en su totalidad, el artículo 10 del texto del dictamen.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 270; a favor, 144; en contra, 124; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del artículo 10 en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

No hay mantenidas enmiendas ni votos particulares respecto de los artículos 11, 12 y 13, por lo cual, salvo objeción de algún Grupo Parlamentario, someteremos a votación conjunta el texto del dictamen de la Comisión respecto de estos tres artículos.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 272; a favor, 272.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 11, 12 y 13, en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión, por 272 votos favorables.

Al artículo 14 hay mantenida una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, identificada con el número 238.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Se retira.

El señor PRESIDENTE: Se retira la enmienda número 238 al artículo 14.

No hay enmiendas respecto de los artículos 15 a 20, ambos inclusive, por lo cual, si no hay objeción por parte de ningún Grupo Parlamentario, someteríamos a votación conjunta los artículos 14 a 20, ambos inclusive. ¿Están de acuerdo los Grupos? (Asentimiento.)

El señor SOLE TURA (desde los escaños): ¿La número 244 es al artículo 21?

El señor PRESIDENTE: Al artículo 21 actual es la enmienda 242.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): La damos por retirada.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 242 se da por retirada. El artículo 21 se puede incluir en la votación conjunta.

Al artículo 22 no se han formulado enmiendas.

El artículo 23 es el que tiene la enmienda 244. ¿Se mantiene?

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Sí, se mantiene.

Artículos
11 a 13

Artículos
14 a 22

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación los artículos 14 a 22, ambos inclusive. ¿Alguna observación? (Pausa.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 278; a favor, 276; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 14 a 22, ambos inclusive, en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

Artículo 23

Al artículo 23 hay mantenida una enmienda, la número 244, por el Grupo Parlamentario Comunista. Tiene la palabra para su defensa, en nombre de dicho Grupo, el señor Solé Tura por un tiempo de ocho minutos.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi defensa va a ser telegráfica, porque de lo único que se trata es de cambiar las mayorías que se requieren para decretar ceses o vacantes. Allí donde se dice «por mayoría simple» y «por mayoría de las tres cuartas partes», proponemos que se diga «por mayoría de las tres cuartas partes» y «por unanimidad».

Si he subido a la tribuna ha sido, simplemente, para aclarar que hay que cambiar la referencia de los números, puesto que la enmienda está referida al texto inicial que se discutió en la Comisión y que, desde entonces, ha variado.

El señor PRESIDENTE: Entiendo, señor Solé, que de lo que se trata es de que en el apartado 2 del texto del dictamen donde dice «por mayoría simple en el caso tercero», debe decir «por mayoría de las tres cuartas partes», y donde dice «por mayoría de las tres cuartas partes», debe decir «por unanimidad». Esos son los términos de la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista. ¿Es así?

El señor SOLE TURA: Efectivamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna intervención para la defensa del dictamen? (Pausa.)

Vamos a pasar, pues, a la votación de la enmienda número 244, mantenida por el Gru-

po Parlamentario Comunista, en los términos que aquí se han explicado, y a cuya adecuación obligaba el hecho de que se había cambiado el apartado 1 con respecto al texto sobre el que se había redactado la enmienda.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 279; a favor, 28; en contra, 157; abstenciones, 94.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda número 244 al apartado 2 del artículo 23.

A continuación vamos a someter a votación el texto del dictamen respecto del artículo 23.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; a favor, 279; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 23 en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

Al artículo 24 no hay mantenida enmienda alguna, por lo cual vamos a someterlo directamente a votación.

**Artículos
24 a 26**

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, retiramos las enmiendas a los artículos 25 y 26.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 26 hay, sin embargo, una enmienda del Grupo Parlamentario Comunista que es la número 246. En consecuencia, vamos a someter conjuntamente a votación los artículos 24 y 25.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 282; a favor, 280; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan, por lo tanto, aprobados los artículos 24 y 25.

Al artículo 26 hay mantenida la enmienda número 246 del Grupo Parlamentario Comunista.

El señor SOLE TURA: La retiramos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: A continuación vamos a someter a votación el artículo 26.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 286; a favor, 284; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda en consecuencia aprobado el artículo 26.

Artículo 27

Al artículo 27 hay mantenidas varias enmiendas. Al apartado 1 del artículo 27 está mantenida la enmienda número 251 del Grupo Parlamentario Comunista. Es una enmienda que trata de intercalar la expresión «con fuerza de ley» entre «actos» e «impugnados».

El señor SOLE TURA: Se retira, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Al apartado 2 hay, en primer lugar, la enmienda número 77 del Grupo Socialistas de Cataluña referida a sus letras a), b), c) y e).

Un señor DIPUTADO: La retiramos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Finalmente, está la enmienda número 22 del Grupo Socialista a la letra a) del apartado 2.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: La retiramos, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Consiguientemente, han quedado retiradas todas las enmiendas al artículo 27.

El voto particular de la Minoría Catalana, me parece que ha quedado aclarado, no se ha defendido por cuanto que correspondía al mantenimiento del texto de la Ponencia y había concordancia entre el texto de la Ponencia y el del dictamen. Esto se ha hablado con el señor Roca, que era quien lo mantenía y está ausente de la sala. Lo cual quiere decir que no hay nada vivo respecto al artículo 27 y, consiguientemente, vamos a proceder a su votación.

Comienza la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 283; a favor, 283.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 27.

Al artículo 28 hay mantenidas tres enmiendas de supresión, todas ellas de idéntico contenido: la número 21, del Grupo Parlamentario Socialista; la número 78, de Socialistas de Cataluña, y la número 252, del Grupo Comunista.

Artículo 28

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Mantenemos la enmienda, pero por razones obvias renunciamos a defenderla.

El señor PRESIDENTE: El portavoz del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: Mantenemos la enmienda a efectos de votación solamente.

El señor PRESIDENTE: El portavoz del Grupo Parlamentario Comunista tiene la palabra.

El señor SOLE TURA: Renunciamos a la defensa, pero mantenemos la enmienda a efectos de votación.

El señor PRESIDENTE: Como los tres Grupos Parlamentarios enmendantes han renunciado a hacer uso de la palabra para el turno a favor, procede entrar a votar las tres enmiendas en una sola votación. Son de contenido idéntico y pretenden la supresión del artículo 28. En consecuencia, vamos a votar conjuntamente las enmiendas números 21, 78 y 252.

Comienza la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; en contra, 158; a favor, 132.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, rechazadas las enmiendas que proponían la supresión del artículo 28.

Seguidamente vamos a proceder a votar el texto del artículo 28, según figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 290; a favor, 165; en contra, 102; abstenciones, 23.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, queda aprobado el texto del artículo 28 del proyecto, según figura en el dictamen de la Comisión.

Artículos
29 y 30

A los artículos 29 a 33 no han sido mantenidas enmiendas. Sin embargo, hay una enmienda al apartado 1 del artículo 32, que es la 221 del Grupo Vasco, al que pregunto si la mantiene, porque parece que fue retirada en Comisión.

El señor AGUIRRE KEREXETA: A mí no me consta que haya sido retirada en Comisión. Entendemos que se mantiene y que se puede pasar directamente a votación.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar, en primer lugar, los artículos 29 a 31.

El señor JIMENEZ BLANCO: Se solicita la votación separada de los artículos 30 y 31.

El señor PRESIDENTE: Por consiguiente, votamos el artículo 30 juntamente con el artículo 29, que no se había votado. ¿Prefiere votar el artículo 30 separado de los demás?

El señor JIMENEZ BLANCO: No hay inconveniente en que vayan unidos los artículos 29 y 30.

El señor PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo en que se voten los artículos 29 y 30 y luego el 31? (Asentimiento.)

El señor SOLE TURA: Nosotros teníamos una enmienda al artículo 29 que damos por retirada.

El señor PRESIDENTE: Tiene razón, señor Solé, la enmienda 253, de supresión del apartado 2. ¿Queda retirada la enmienda? (Asentimiento.) Muchas gracias.

En consecuencia, votamos los artículos 29 y 30. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 291; a favor, 827; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 29 y 30.

El señor JIMENEZ BLANCO: Señor Presidente, por razones igualmente obvias, pero que además se relacionan con el debate, se solicita una suspensión por plazo razonable, que estimamos en quince minutos. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión por quince minutos. (Pausa.)

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación del artículo 31 del texto del dictamen de la Comisión. **Artículo 31**

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 299; a favor, 298; en contra, ninguno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 31 en los términos que figura en el dictamen de la Comisión Constitucional.

Al artículo 32 hay mantenida, como hemos dicho antes, la enmienda número 221 del Grupo Vasco. Entiendo que renuncia a su defensa, pero la mantiene para votación. **Artículo 32**

El señor ROCA JUNYENT: Perdón, señor Presidente. Hay también un voto particular.

El señor PRESIDENTE: ¿Voto particular, a qué artículo?

El señor ROCA JUNYENT: A éste, señor Presidente. Está mal figurado en la redacción; era el artículo 35 del proyecto y por error mecanográfico, no nuestro, se ha hecho figurar al artículo 27 en la relación.

El señor PRESIDENTE: ¿Es el que figura como voto particular al artículo 32 para defender el texto del informe de la Ponencia?

El señor ROCA JUNYENT: Exactamente, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿El señor Roca desea defender el voto particular?

El señor ROCA JUNYENT: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra por ocho minutos.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados. Al realizar su informe la Ponencia modificó el texto del proyecto en el sentido de dar nueva redacción al artículo 35, de acuerdo con diversas enmiendas que habían sido formuladas, y muy concretamente una que se sostiene en este acto del Grupo Parlamentario Vasco y otra del Grupo Parlamentario de esta minoría.

El sentido de la enmienda y del voto particular, por cuanto después en Comisión la estimación de otra enmienda hizo que el texto de la Ponencia fuese reconducido prácticamente al texto original del proyecto con alguna variación; el sentido del voto particular, repito, es el de contemplar cuál es el juego del artículo 161 en sus números 1 y 2.

El artículo 161, a nuestro entender, contempla en su número 1 diversos supuestos, entre los cuales, respecto de la letra a), hay una norma genérica que luego en el número 2 de este mismo artículo 161 se contempla en forma de norma específica, y como bien es sabido la norma específica deroga la genérica, especialmente tanto más cuanto se dé en un mismo texto.

Es decir, la Constitución quería contemplar, a nuestro juicio, que en el artículo 161, 1, a) había una norma genérica de la impugnación por anticonstitucionalidad de determinadas disposiciones y normas con fuerza de ley, pero después, cuando se trata de reconducir el supuesto a las disposiciones normativas con fuerza de ley emanadas de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, en aquel supuesto establece unas especialida-

des muy concretas que son en cuanto a sus efectos suspensivos, contradictorias respecto a lo que ocurre en el supuesto genérico.

En segundo término hay una legitimación reducida al Gobierno. Y en tercero y último lugar, un plazo especial, ya muy tasado, del plazo de impugnación, aparte de un ámbito expansivo en tanto en cuanto no se limita a las disposiciones, sino que se añade el concepto, muy especial, de resoluciones. Es decir, el 161, 2, es un compendio, una globalidad en la que se examina todo cuanto puede hacerse en relación con el control de la constitucionalidad de las disposiciones y resoluciones emanadas de las Comunidades Autónomas, y en este supuesto se establece, lógicamente, una competencia, una legitimación exclusiva del Gobierno. Ello tiene un claro fundamento; en definitiva, la Constitución abre un proceso de desarrollo mediante el cual el Estado va a estructurarse en el futuro de manera progresiva, de manera, diríamos, adecuada o armonizada con lo que las diferentes nacionalidades y regiones quieran, deseen y manifiesten; va a estructurarse encima de esta nueva estructura autonómica. Entonces como esto supone una distribución territorial del Estado, lógicamente cuando las asambleas legislativas y las Comunidades Autónomas estén ejerciendo unas competencias que resultan de esta atribución estatutaria, es entonces cuando por esta vía del artículo 161, 2, el Gobierno se reserva una competencia y una legitimación exclusiva para el control de esta actividad.

Por tanto, no vulnera el régimen genérico, sino que es una norma específica que la sustituye para establecer un supuesto específico para el régimen de las Comunidades Autónomas. Y ello tiene una clara justificación política que lógicamente se encuentra siempre en el sustrato y en la infraestructura de las resoluciones de los textos, y en este caso del texto constitucional.

No quiere establecerse, lógicamente, una guerra —diríamos— de impugnaciones entre, por ejemplo, las diversas Comunidades Autónomas. Es lógico y evidente que el Gobierno tiene unas atribuciones, en tanto en cuanto hay esta distribución territorial del poder del Estado para controlar la actividad legislativa y velar por la adecuación y constitucionalidad de las disposiciones emanadas de los Parla-

mentos de las Comunidades Autónomas para que se adecuen a esta realidad, a esta supremacía constitucional.

Pero establecer entre, por ejemplo, las Comunidades Autónomas el que se impugne libremente diversas disposiciones de una y otra asamblea legislativa, sería abrir, en sí mismo, una ruptura grave al funcionamiento de estas propias Comunidades Autónomas.

Evidentemente, sería mucho pedir que grupos políticos y parlamentarios disconformes con lo que se legisla en el Parlamento de su Comunidad Autónoma resistieran la tentación de invocar en su ayuda el concurso de otra de su misma fuerza política en su caso, en otra Comunidad Autónoma, para decir: nosotros no somos los impugnantes en nuestra propia Comunidad, pero no podemos evitar que otra Comunidad, desde su órgano ejecutivo, desde su órgano legislativo, impugne esta resolución de una Comunidad Autónoma. Estaríamos introduciendo una grave figura en el desarrollo y funcionamiento de las Comunidades Autónomas. Esto no podía quererse por el legislador constituyente, y estamos convencidos que no se quería; estamos convencidos que SS. SS. todos conocen cuantas, en definitiva, tienen hoy un proceso de desarrollo estatutario, bien aprobado, bien en curso, y comprenderán la trascendencia de una disposición que puede quebrar gravemente el sentido final de la propia autonomía.

Esto es aplicable a estas Comunidades Autónomas, diríamos, en guerra de impugnación común, pero también es aplicable al propio juego, si 50 Diputados del Parlamento español pueden, en definitiva, impugnar las disposiciones legislativas de una Comunidad Autónoma porque estamos en la misma vía anómala del control de la propia constitucionalidad, por cuanto quien debe controlar o es el Gobierno o son los propios poderes ejecutivos de la Comunidad Autónoma o la Asamblea legislativa de esta Comunidad.

Estos son los mecanismos que, lógicamente, coherentemente, constitucionalmente a nuestro entender, son los que proceden para defender el control de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas y de las resoluciones emanadas de las Comunidades Autónomas.

Yo diría que incluso el legislador, en el proyecto que SS. SS. están contemplando, examinando y debatiendo en este momento, tenía esta convicción en la propia Comisión y en la Ponencia, porque fijense, si tienen la bondad de seguirme, en el artículo 30; cuando en él se menciona el recurso de inconstitucionalidad, bien se suscite en vía principal, bien como cuestión prejudicial de un proceso en curso, no suspenderá la vigencia y la aplicabilidad de la ley, disposiciones o actos impugnados, y rápidamente la Comisión no puede olvidarse y dice: «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 161, 2»: esto es, sin perjuicio de cuando en definitiva se aplique aquel procedimiento para suspender.

Pues bien, Señorías; este artículo 161, 2, quiero decirles a todos cuantos, diríamos, son amantes de la coherencia de los textos legislativos no podrá ser aplicado. Quiero llamar la atención: este texto no podrá ser aplicado; y por una razón muy clara, porque sólo puede aplicarlo el Gobierno, y entre las personas que están facultadas en este artículo 32 no figura el Gobierno, sino el Presidente del Gobierno, que es muy distinto, porque precisamente en el propio texto constitucional se contemplan dos figuras: el Presidente del Gobierno y el Gobierno. Por lo tanto, cuando exista una disposición normativa con fuerza de ley que quiera ser impugnada por el Gobierno al amparo del artículo 161, 2, tendrá que ser el Presidente del Gobierno, y no evidentemente el Gobierno, como señala el artículo 161, 2. Y me van a decir SS. SS. ¿cómo resolvemos el problema? Porque la Constitución dice que sólo lo puede hacer el Gobierno, y la ley que estamos aprobando dice el Presidente del Gobierno.

Y no se me diga que el artículo 76 del proyecto es el que se podrá aplicar, porque es una especie de cajón de sastre a donde se puede recurrir, al que puede acogerse para hacer esta impugnación, porque este artículo 76 nos dice que a través del mismo se podrán impugnar las disposiciones normativas sin fuerza de ley.

Por lo tanto, cuando se trate de disposiciones normativas con fuerza de ley procedentes de las Comunidades Autónomas, el texto que hoy vamos a aprobar es inaplicable.

Si alguien puede demostrar lo contrario, yo se lo agradeceré, pero evidentemente la coherencia legislativa no está en este texto. Estamos aprobando un texto que resulta absolutamente inaplicable en el supuesto que nos interesa. Pero yo diría que, evidentemente, los que sostenemos la modificación total del texto nos congratulamos de la incoherencia, aunque como Diputados no podemos dejar de contemplar que se está produciendo un absurdo, y para reconducir el absurdo a la lógica lo mejor es que den su conformidad a la enmienda que proponemos.

El señor PRESIDENTE: Para precisar el sentido del voto, señor Roca, se trata de mantener como texto del artículo 32 el que era 35 en el informe de la Ponencia. ¿Es así?

El señor ROCA JUNYENT: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para un turno a favor del dictamen de la Comisión tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para defender, en la misma línea filosófica general en la que se han mantenido todas nuestras intervenciones, el texto actual del artículo 32 —artículo 35 del proyecto—, por entender que se introdujo así por una enmienda socialista que es perfectamente coherente con lo que establece la Constitución.

Yo creo que es imprescindible distinguir el artículo 32, que hay que relacionar con el artículo 161, 1, a), y 162, 1, a), de la Constitución, y lo que dice el 162, 2, de la Constitución. Y lo hacemos, fundamentalmente, en la defensa de los intereses de la Constitución, que son, en este caso, absolutamente coherentes con los intereses de las comunidades autónomas. Porque nosotros queremos dignificar a las comunidades autónomas (y saben muy bien los representantes de las minorías nacionalistas que hemos defendido la denominación de leyes para las disposiciones normativas de las comunidades autónomas) y no queremos que queden al margen de la legitimación.

Obsérvese algo que no se ha dicho desde

la intervención, inteligente como todas las suyas, del señor Roca, y es que al desaparecer determinadas legitimaciones, en este supuesto desaparecen también las legitimaciones e) y f) que están en el artículo 32, y que dicen que podrán intervenir «los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, por acuerdo válidamente adoptado por los mismos», así como «Las asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto, según lo dispuesto en los respectivos Estatutos».

Por consiguiente, nosotros entendemos que el artículo 32 es fiel reflejo de lo que dice el artículo 161, 1, a), en relación con el 162, 1, a). Dice este último: «Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad (y no distingue porque no es bueno distinguir, y creo que se hace un flaco servicio a las Comunidades Autónomas distinguiendo entre las leyes del Estado y las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, por lo que la Constitución no distinguió), el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas». Y exactamente lo mismo que dice la Constitución lo dice el artículo 32, con los matices en las letras e) y f) que exige el desarrollo de una ley. Y ése es el punto correcto.

Está muy bien, por consiguiente, la legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad en defensa de la Constitución y en defensa de las Comunidades Autónomas; creemos que es lo correcto.

Pero es que, además (y lo saben muy bien quienes han intervenido en la redacción constitucional, porque es importante, no para más que para explicar el sentido del precepto), el 161, 2, de la Constitución sustituye a un precepto que en los borradores permitía al Gobierno suspender los acuerdos de las Comunidades Autónomas, y para evitar que esto se produjera se introduce este 161, 2, que es un tema distinto y que dice: «El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas (intento que es progresista y, por consiguiente, este término no da lugar a confusión, porque

sustituye a un precepto que le daba esas facultades al Gobierno). La impugnación —y éste es el sentido del 161, 2—, producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, «etcétera». Por consiguiente, no hay confusión ninguna.

El artículo 32 está muy bien como está. Refleja exactamente lo que dice la Constitución, y lo refleja porque, además, es en defensa de la Constitución y en defensa de la dignidad de las normas de las Comunidades Autónomas y sus facultades. Por lo cual, por esas dos razones: defensa de la Constitución y defensa de las Comunidades Autónomas, los socialistas mantenemos el texto del dictamen y solicitamos de SS. SS. que voten a favor del mismo y en contra de la enmienda defendida, muy brillantemente por cierto, por el señor Roca.

El señor PRESIDENTE: Para rectificar, tiene la palabra el señor Roca durante cinco minutos.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente para una rectificación, por cuanto de lo expuesto, también muy brillantemente, por don Gregorio Peces-Barba podía desprenderse que se había sustraído una legitimación, y yo quisiera señalar que en los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, en el texto que se propone que se apruebe por SS. SS. en el voto particular formulado por este Grupo, figura esta legitimación de una manera taxativa. Lo que ocurre es que, evidentemente, referido, esto sí, a que pueda afectar a las disposiciones y pueda afectar al ámbito de autonomía.

Por otra parte, dígame o no se diga, sería siempre natural, porque las Comunidades Autónomas no tienen más competencias que aquellas que se remiten a su ámbito territorial de actuación y a su ámbito competencial y, por tanto, más allá del ámbito de las Autonomías no tenían por qué ir.

El señor PRESIDENTE: Para rectificación tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, solamente dos palabras. En

primer lugar, porque, efectivamente, se nos ha entendido mal. La legitimación de las Comunidades Autónomas no se refiere más que al ámbito de su competencia y no en general. Pero de lo que me alegro es de que el señor Roca haya recogido este argumento, porque entonces sí que cae por todas sus partes el argumento de la relación con el artículo 161, 2, de la Constitución, ya que si se intenta agarrar la legitimación en el 161, 2, referido al Gobierno, aquí sí que las Comunidades Autónomas no tienen ninguna entrada. Si las Comunidades Autónomas tienen entrada es en base a lo que dice el artículo 162, 1, a). Y nosotros, que estamos seguros de la responsabilidad de la Cámara en defensa de la Constitución y de las autonomías, insistimos en que este voto no puede ser en ningún caso mercancía. Este es el tema central que hoy hay que defender.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación, en primer lugar, el voto particular defendido por la Minoría Catalana, que, como ya se ha dicho, supone sustituir el contenido del actual artículo 32 por el que, con el número 35, figuraba en el informe de la Ponencia.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 309; a favor del voto particular, 198; en contra, 110; una abstención.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el voto particular defendido por la Minoría Catalana, cuyo contenido sustituirá al del artículo 32 del proyecto, sin que proceda someter a votación la enmienda de la Minoría Vasca, ni, consiguientemente, el texto del dictamen de la Comisión.

Para explicación de voto, y por un tiempo de cinco minutos, tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTÍN TOVAL: Señor Presidente, Señorías, la última intervención habida en trámite de rectificación en este corto debate, sobre este importantísimo artículo del proyecto de ley, ha hablado, no sé con qué motivaciones, de que los votos en este punto,

dada su trascendencia, no debían ser mercancía. Quizá los quince minutos anteriores han servido para que lo sean. Grave responsabilidad de cara a la política de estructuración de todo el Estado; grave responsabilidad frente al Estado mismo, frente a todo el poder; grave responsabilidad, porque con este voto se ha roto la armonía fundamental entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Ahora las Comunidades Autónomas no podrán impugnar una disposición del Estado que resulte perjudicial a la estructuración autonómica del Estado, como consecuencia de que, a cambio, sólo el Gobierno podrá entrar a discutir la normativa que emane de las Comunidades Autónomas.

Pero, al propio tiempo, también flaco servicio a la estructuración de las Comunidades Autónomas, porque lo que en el apartado a) del número 1 del artículo 161 eran disposiciones normativas con fuerza de ley de este Parlamento y de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, ahora para las Comunidades Autónomas son simplemente disposiciones y resoluciones, apartado 2 del artículo 161.

Flaco servicio el que se presta a la estructuración del Estado como auténtico Estado de las autonomías, más aún si se tiene en cuenta que no puede tampoco afirmarse, ni jugarse, a ciertos niveles, como mercancía en estos votos, afirmando que el recurso previo de constitucionalidad no afectará según qué Estatutos estén en tramitación, porque afectará a otros, y la responsabilidad de todos es responsabilidad de Estado, no de parcelas del Estado. Flaco servicio a la estructuración del Estado el que se consigue con esta reducción importante y fundamental de la legitimación que con carácter muy claro se establece en el apartado a) del número 1 del artículo 162 para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra toda disposición normativa con fuerza de ley, provenga de la Asamblea legislativa que provenga, sea la soberana de todo el Estado o sean las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Este principio se ha roto, yo creo que haciendo un flaco servicio, como he dicho, a la estructuración del Estado y por intereses simplemente partidistas.

El señor PRESIDENTE: El señor Roca Junyent tiene la palabra para explicación de voto.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para explicación de voto, manifestando nuestra satisfacción por la aprobación de este voto particular, que consideramos fundamental. Y lo consideramos fundamental por las razones expuestas, a las que podemos añadir, entre otras, el hecho de que nada se merma en definitiva a las Comunidades Autónomas, sino que se las enriquece precisamente a través del voto particular que Sus Señorías han decidido aceptar mayoritariamente.

Digo entre otras razones porque, por ejemplo, la estructuración autonómica es evidente que afecta al ámbito propio de la autonomía, y esto es lo que se contempla en el artículo aprobado. Por tanto, cuando de la estructuración autonómica del Estado se trate, la Comunidad estará legitimada para recurrir, o también por el hecho de que no únicamente aquí no se amplía el concepto o el ámbito de la legitimación en cuanto a los actos susceptibles de ser recurridos, sino que, precisamente, se delimitan muy concretamente, tratándose como disposiciones normativas con fuerza de ley cuando de recursos de inconstitucionalidad se trate, y tratándose como disposiciones normativas sin fuerza de ley cuando de esto se trate en el artículo 76.

Por tanto, evidentemente, éste es un recurso que, desde el punto de vista del contenido y, sobre todo, incluso, de sistemática, supone, a nuestro entender, una positiva mejora al proyecto, y en este sentido nos congratulamos de su aprobación.

No queremos entrar en consideraciones en el tema de recurso previo porque, que nosotros sepamos, éste no es, por el momento, el tema objeto de consideración de la Cámara.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura, para explicación de voto por el Grupo Parlamentario Comunista.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, nosotros hemos votado afirmativamente la enmienda presen-

tada por la Minoría Catalana porque ésta fue ya nuestra actitud en la Comisión Constitucional, y estamos de acuerdo con el sentido de la misma. Y hemos votado así porque estamos convencidos de que es una enmienda correcta y porque, a nuestro entender, hace frente a un problema, a un peligro mejor dicho, que podía existir y que nos preocupa muchísimo; es decir, la posibilidad de que la estructuración del Estado en la autonomía dé lugar a una serie de conflictos, a una especie de guerra abierta entre Comunidades Autónomas, que nos parece importante evitar o, por lo menos, limitar en aras de un recto funcionamiento de este mismo Estado.

Pero dicho esto quiero añadir que el voto que nosotros hemos dado favorable lo es en función de nuestro acuerdo con el fondo de la misma, pero esto no cambia para nada nuestra apreciación global sobre la ley que estamos discutiendo y el sentido del voto final que le vamos a dar. Me parece excelente que el Partido del Gobierno sepa cambiar de opinión en momentos importantes, pero me gustaría que ese cambio de opinión se hiciera sobre el fondo del asunto y no sobre el número de los votos con que al final se va a contar. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso tiene la palabra el señor Peces-Barba, para explicación de voto.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para explicar nuestro voto, que ha sido favorable al dictamen.

Ya en la Ponencia Constitucional, en la Ponencia del Tribunal Constitucional, defendimos esta tesis, que no prosperó. No sé por qué razón, tuvimos la suerte de conmovier a la mayoría en la Comisión, y sí sé por qué razón la mayoría se ha dejado conmovier en esta ocasión. Nosotros, aunque nos quedásemos absolutamente solos, mantendremos esta tesis. Creemos que es en defensa de la Constitución. No cambiamos votos por votos; no cambiamos votos para la votación final, y nos alegamos mucho de que otros Grupos Parlamentarios, que yo creo que se han equivocado en esta ocasión, hayan afirmado, sin

embargo, que tampoco van a hacer mercancía con el voto de este artículo.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Andalucista, el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Con la venia, señor Presidente. Señorías, el Grupo Parlamentario Andalucista ha votado favorablemente el texto del dictamen, que coincidía prácticamente con el mismo voto que se mantuvo en Comisión, y se ha visto sorprendido por el cambio de criterio del partido mayoritario en este punto y por la postura, mejor dicho, por las argumentaciones, no por el cambio de postura, sino de argumentaciones, de otros Grupos, concretamente, por ejemplo, el de la Minoría Catalana, que en dicho debate de la Comisión recuerda este representante del Grupo por el que habla que dijo, precisamente, que tal como quedaba el texto del dictamen se facilitaban posibles maniobras, o algo así, del Gobierno para, sin tener que dar la cara, instrumentalizar la oposición a posibles normas de carácter general de determinadas Comunidades Autónomas. Esta argumentación, hábilmente, se ha modificado en este acto para presentarse como un triunfo de las Comunidades Autónomas en esta faceta.

En realidad, para nosotros —y por eso hemos votado en esta forma— este cambio de criterio, como digo, del Grupo mayoritario, lo que significa es la posibilidad del pacto entre el Gobierno y determinadas Comunidades Autónomas, pactos que no serían, en su caso, los primeros; y en la retina de todos, por decirlo así, está nuestra retirada de las negociaciones del Estatuto de Autonomía del País Vasco, no por oposición, por supuesto, al fondo de dicho Estatuto, sino por la forma en que se han llevado. Esto no es más que un primer ejemplo de lo que pueden significar estas posibilidades de los que quedan fuera de la negociación de cualquier otra comunidad para impugnar acuerdos de Comunidades que les pueden afectar. No es un tema de competencia; éste es un tema de intereses.

Se ha hablado aquí de guerras. Por supuesto que nadie quiere guerras, pero mucho menos las queremos en Andalucía; y nos asus-

tan mucho más todavía porque conocemos quizá mejor esta circunstancia de resultar las víctimas inermes, una vez más, de acuerdos que, en definitiva, son acuerdos de la burguesía y del centralismo con los grandes intereses de la burguesía de determinadas nacionalidades o regiones españolas, que, en definitiva, son en contra de los intereses de nuestro pueblo.

Entiéndase bien siempre a nuestro Grupo en el sentido de que nunca procuramos enfrentamientos. Procuramos defensa de nuestros intereses, y cuando resaltamos nuestra postergación no estamos enfrentándonos, sino defendiéndonos, defendiéndonos de agresiones seculares y ahora de su perpetuación posible a través de sistemas de pactos que posibilitan el texto tal como ha quedado redactado. Por eso hemos votado en contra de esta enmienda y a favor del texto del dictamen, que hubiera permitido a la futura Comunidad Autónoma de Andalucía defenderse frente a acuerdos que nos pueden perjudicar, no en cuanto a competencia, como digo, sino en el más profundo aspecto de intereses, que fatalmente son contrapuestos. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto, por el Grupo Parlamentario Centrista tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, Señorías, a lo largo de este debate hemos tenido que oír algunas cosas con las que, como es lógico, no estamos de acuerdo, porque ello es inherente a todo Parlamento pluralista, a todo auténtico Parlamento que nace de unas elecciones libres y competitivas. Pero hemos tenido que oír también, hace breves minutos, cosas respecto de las cuales tenemos que dejar constancia de nuestra más plena y absoluta disconformidad.

No se puede, seria y honestamente, hablar de que aquí se está traficando con mercancía. No se puede venir a imputar la condición de mercaderes a quienes están trabajando pensando en el interés general. No se puede querer decir que aquí hay una parte de este ágora, de esta sala, que opera con las normas del mercado, y que hay otra parte que es el templo de la legalidad.

Yo creo que los demócratas sabemos que la verdad política se reduce a muy pocos principios. Nos acercamos, con un mínimo de modestia, a aquellos problemas que son de índole técnico-jurídico, y pensamos, desde luego, que la democracia pasa por no descalificar con epítetos al adversario, como de alguna manera se ha hecho en las explicaciones de voto que nos han precedido.

A mi Grupo Parlamentario le coge muy acostumbrado el que cuando sus votos coinciden, por ejemplo, con los de Coalición Democrática, se hable sin más de mayoría mecánica, y que, sin embargo, esa mayoría merezca una calificación favorable si coincide con ciertos votos de ciertos partidos de la izquierda, y ya entonces merece ser adjetivada como mayoría progresiva o, incluso, como consenso si coinciden todos los Grupos.

Yo quiero dejar aquí sentado, con toda claridad y sin ningún ánimo polémico, que mi Grupo, por supuesto como los demás Grupos, no trafica con votos, ni opera con ánimo de lucro. A la misma materia del precepto que ha sido objeto de votación basta prestarle un mínimo de atención para, de alguna manera, deducir que no puede haber ningún interés de Partido en que sea resuelta la cuestión, bien con el texto que provenía de Comisión, o bien con el texto del voto particular, en función de intereses de clase política, de intereses partidarios. Nuestro Grupo Parlamentario se puede equivocar o puede acertar, como le ocurre a cualquier fuerza política aquí representada, pero opera siempre en función del interés general; y yo quiero decir que lo seguirá haciendo en todo caso, pese a que en ocasiones la oposición vaya a tensionar los debates, e incluso aunque se tensionen con mal estilo parlamentario. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar al artículo 33 del proyecto, respecto del cual no hay mantenida ninguna enmienda, por lo que vamos a proceder a su votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 330; a favor, 303; abstenciones, una.

Artículo 33

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 33 del proyecto.

Artículo 34

Al artículo 34 hay mantenida una enmienda por el Grupo Parlamentario Comunista, la identificada con el número 257, relativa a su apartado 2.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Solicitamos que se vote. De lo único que se trata es de aumentar un poco los plazos para que la sentencia pueda tener más fundamento.

El señor PRESIDENTE: Se mantiene la enmienda a efectos de votación y se renuncia al turno de defensa.

No hay más enmiendas a este artículo 34, por lo cual vamos a proceder a la votación, en primer lugar, del texto de la enmienda 257 del Grupo Parlamentario Comunista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 306; a favor, 124; en contra, 176; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda 257 al apartado 2 del artículo 34.

Vamos seguidamente a proceder a votar el texto del artículo 34, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 307; a favor, 306; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del artículo 34, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Artículo 35

Al artículo 35 hay mantenidas dos enmiendas, ambas al apartado 1, la primera, número 258, del Grupo Parlamentario Comunista, y la segunda, una enmienda «in voce» en Comisión, de la Minoría Catalana.

¿Desea hacer uso de la palabra el Grupo Parlamentario Comunista?

El señor SOLE TURA (desde los escaños): No es necesaria la defensa. De lo que se tra-

ta es de añadir un recurso de apelación. Solicitamos que se someta a votación.

El señor PRESIDENTE: Solicita que se vote y renuncia a la defensa.

En nombre de la Minoría Catalana tiene la palabra el señor Roca Junyent.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, sin ánimo de abusar de la fortuna, quiero decir que en este punto, en el que se sostiene una enmienda en cuanto a los recursos de inconstitucionalidad por la vía incidental como cuestión prejudicial, de lo que se trata es de saber si los Jueces y Magistrados que van a poder formular esta cuestión prejudicial deben poderla formular respecto de cualquier disposición legislativa normativa con fuerza de ley o simplemente de aquellas leyes o disposiciones normativas con fecha posterior a la Constitución.

Fíjense Sus Señorías que la Constitución establece en su Disposición final derogatoria la derogación de todas aquellas leyes que se opongan al propio texto de la Constitución. A partir de esta Disposición final, el control de la constitucionalidad, en tanto en cuanto haya sido derogada la legislación por méritos de la Disposición final derogatoria de la Constitución, es un problema de control de legalidad, no es un problema de control de constitucionalidad. Por lo tanto, a través de este precepto estamos hurtando competencias del poder judicial que viene entonces a resolver, por la vía de invocar la presencia o el concurso del Tribunal Constitucional, competencias que por sí solo podría efectuar el propio Juez. En definitiva, un Juez o Magistrado que acuda al Tribunal Constitucional diciendo que se pronuncie sobre si tal disposición —por ejemplo, del Código Civil o del Código de Comercio— es o no disposición constitucional, a partir de este momento en que hace esta consulta está hurtándose a una propia competencia, que es la de pronunciarse directamente sobre la derogación, porque para esto están los Tribunales de Justicia y, en definitiva, a través de las últimas instancias, podría sentarse la jurisprudencia sobre la vigencia o no de este precepto de la legislación anterior a la Constitución. Es

a partir del momento de que se trate de leyes o disposiciones normativas con fecha posterior a la Constitución cuando puede jugar este precepto, no respecto de la legislación anterior, y no porque ello sea hurtar competencias o no, sino porque en definitiva esta misma competencia que el Tribunal, el Juez o el Magistrado ejerce por una vía indirecta acudiendo al Tribunal Constitucional la tiene por vía directa disponiendo en la resolución o en el fallo la declaración de no vigencia de este precepto, en tanto en cuanto la Constitución ha derogado ya el precepto en cuestión.

Se trata de una cuestión meramente técnica, pero que consideramos importante, porque puede suponer por parte de la Judicatura la renuncia, diríamos, seducida a través del texto constitucional de una competencia que puede ejercer directamente sin necesidad de invocar el concurso del Tribunal Constitucional. Este es el sentido y no otro. No se trata de mermar competencias de la Judicatura a Jueces y Magistrados para que planteen estas cuestiones prejudiciales, sino que se trata de recordarles que pueden pronunciarse sobre la vigencia de la disposición directamente por su propia competencia y autoridad a través del propio texto constitucional.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para un turno de defensa del dictamen de la Comisión, tiene la palabra el señor Meilán Gil.

El señor MEILAN GIL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, brevemente para consumir un turno en defensa del dictamen de la Comisión, y en contra de la enmienda del Grupo de la Minoría Catalana. Este tema de las cláusulas derogatorias es un tema extraordinariamente complejo en el mundo del Derecho. Concretamente, si examinamos la derogatoria de la Constitución vemos que tiene dos apartados muy claros, muy distintos. El primero no ofrece la menor duda. Hay una lista concreta de las normas fundamentales que se derogan, pero después contiene una cláusula que es muchas veces una cláusula de estilo, de «quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución». Y aquí está el problema.

Si se hubiera dado una lista, entonces el problema hubiera sido más fácil, y el problema que se plantea por esta vía incidental en un recurso de inconstitucionalidad a un juez en un caso concreto es en definitiva decidir si la norma en cuestión se opone o no se opone, nada más y nada menos, claramente a la Constitución.

El tema puede ser entonces planteado como una pura cuestión de legalidad, tal como ha sido defendido, y el juez en cuestión declarar su no vigencia, su no aplicación, o puede simplemente hacer lo que tiene que hacer, si esa norma está o no de acuerdo, está en oposición con la Constitución. Y esto es un juicio realmente constitucional; es, en definitiva, poner en lucha, poner a combatir dos ideas: la idea de la inexistencia y la idea de la nulidad, que va aparejada a la declaración de inconstitucionalidad. Pero la inexistencia de las normas en el mundo es algo muchas veces aparente, porque hay normas inexistentes derogadas que tienen, sin embargo, la apariencia de su existencia, y, por tanto, es muy conveniente y muy práctico que el juez haga esa comparación, si la norma está en oposición o no con la Constitución, que es lo que dice la norma derogatoria de la Constitución, y, como consecuencia, se produzca la nulidad. Esto, por lo que se refiere a razones de pura teoría jurídica. Podríamos aludir también a las normas de carácter práctico. Creo que es malo que se produzcan dos bloques de normas jurídicas susceptibles de inconstitucionalidad, unas anteriores a la vigencia de la Constitución y otras posteriores.

Considero que es mucho más práctico para la seguridad jurídica la fórmula que figura en el dictamen de la Comisión, y que esto es así tampoco es una opinión puramente personal. Esta es la opinión y la práctica seguida en otros ordenamientos, cuando se ha producido el tránsito de un régimen jurídico a otro por el cambio de una Constitución; léase el caso italiano. Este ha sido también, a «contrario sensu», la experiencia que se deduce del poco tiempo de vigencia de la Ley del Tribunal de Garantías Constitucionales, cuando se quiso excepcionar de su competencia determinada ley, y que provocó, curiosa y paradójicamente, el agravio de inconstitucionalidad referido a la Ley aprobatoria

del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Por estas razones, Señorías, mantenemos el dictamen de la Comisión y anunciamos el voto afirmativo en ese sentido.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación, en primer lugar, de la enmienda número 258 del Grupo Parlamentario Comunista, al apartado 1 del artículo 35.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 304; a favor, 27; en contra, 274; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda 258 del Grupo Parlamentario Comunista al apartado 1 del artículo 35.

Vamos a proceder a continuación a votar la enmienda sostenida por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en relación con el apartado 1 del artículo 35.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 305; a favor, 22; en contra, 260; abstenciones, 23.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda de la Minoría Catalana al apartado 1 del artículo 35.

Vamos a someter ahora a votación el texto del artículo 35, tal como figura en el dictamen de la Comisión Constitucional.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 303; a favor, 287, en contra, cinco; abstenciones 10, y un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 35 en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

No hay enmiendas mantenidas respecto de los artículos 36 a 49, ambos inclusive, por lo cual, si no hay objeción por parte de ningún Grupo Parlamentario, someteríamos a votación conjuntamente los artículos mencionados, es decir, del 36 al 49, ambos inclusive.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Señor Presidente, al artículo 50 hay una enmienda, la 274, y la vamos a retirar, porque está en concordancia con las anteriores que hemos presentado y que han sido rechazadas.

El señor PRESIDENTE: Podemos entonces incorporar a la votación los artículos 50 y 51, que quedan también sin enmiendas, con lo cual someteríamos a votación los artículos 36 a 51.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ (desde los escaños): Señor Presidente, retiramos la enmienda número 5 al artículo 52.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda número 5 al artículo 52 y no habiendo enmiendas mantenidas a los artículos 53 a 58, pueden someterse conjuntamente a votación los artículos 36 a 58.

Esta Presidencia quiere hacer una advertencia sobre dos errores detectados en el artículo 38 y en el 39.

En el apartado 2 del artículo 38, donde dice: «Cuando se trate de sentencias recaídas en recursos promovidos en vía principal —dice «en vía principal»— vincularán especialmente al órgano judicial competente para la decisión de éste». Debe decir: «Cuando se trate de sentencias recaídas en recursos promovidos en vía incidental dentro de otro proceso, vincularán especialmente al órgano judicial competente para la decisión de éste».

Y en relación con el apartado 1 del artículo 39, en la última línea dice: «a los que deba extenderse por desconexión o consecuencia». Debe decir: «por conexión o consecuencia».

Si no hay observación por parte de ningún Grupo con estas correcciones respecto del texto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes y que afectan a los artículos 38 y 39, sometemos a votación conjuntamente los artículos 36 a 58.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 307; a favor, 305; en contra, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 36 a 58 en los

términos que figuran en el dictamen de la Comisión Constitucional.

Artículo 59

Hay a continuación una enmienda, la 43, del Grupo Socialista, y la 82, de Socialistas de Cataluña, relativas a la rúbrica del Título Cuarto y a la ordenación sistemática de los Capítulos correspondientes a ese Título, que, juntamente con la enmienda relativa al artículo 59 y las enmiendas relativas a los artículos 73, 74 y 75, son consecuencia al planteamiento de si se incluyen o no los conflictos de atribuciones.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ (desde los escaños): Se mantiene, pero no se defiende, como ya se ha indicado, por razones obvias.

El señor PRESIDENTE: En definitiva, desea que se someta a votación, pero no se defiende.

Si les parece al Grupo Parlamentario Socialista y a los demás Grupos, la enmienda correspondiente al rótulo y a la ordenación sistemática se puede votar al final, porque es consecuencia de la ordenación que se haya hecho en su caso de los artículos, y votaríamos, consiguientemente, primero los artículos 59 hasta el 75, que me parece que son todos los correspondientes a este Título.

Respecto al artículo 59, son enmendantes no solamente el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sino también el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, el Grupo Parlamentario Comunista y el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. ¿Tampoco estos Grupos desean hacer defensa de las enmiendas?

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Creo que ya la hemos hecho esta mañana.

El señor PRESIDENTE: Me parece bien. Vamos, pues, a someter a votación, en primer lugar, la enmienda 80 del Grupo Socialistas de Cataluña referida al apartado 1 del artículo 59, y que propone la eliminación de las palabras «o atribuciones».

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 307; a favor, 136; en contra, 170; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda 80 del Grupo Socialistas de Cataluña.

A continuación votaremos las enmiendas: 44, del Grupo Socialista; 80, de Socialistas de Cataluña; 209, de la Minoría Catalana, y 279 del Grupo Parlamentario Comunista. Todas ellas pretenden la supresión del apartado 3 del artículo 59, y, consiguientemente, van a ser objeto de votación conjunta.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 306; a favor, 135; en contra, 171.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, rechazadas las enmiendas antes mencionadas que pretendían la supresión del apartado 3 del artículo 59.

Seguidamente, sometemos a votación el texto del artículo 59, tal como figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 306; a favor, 174; en contra, 129; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del artículo 59.

No hay enmiendas mantenidas respecto de los artículos 60 y 61, por lo que vamos a proceder a su votación directa y conjunta.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 310; a favor, 306; en contra, tres; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 60 y 61.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: El Grupo Socialista, dado que las votaciones que se han producido hasta ahora son claras, retira el resto de las enmiendas que tiene presentadas al proyecto.

El señor PRESIDENTE: Conforme.

El señor MARTIN TOVAL: Para hacer la misma declaración.

Artículos
60 y 61

Artículos
62 a 72

El señor PRESIDENTE: Conforme.

Al artículo 62 había una enmienda del Grupo Socialistas de Cataluña, que se retira. El artículo 63 no tenía enmiendas. El artículo 64 tenía enmiendas de Socialistas y de Socialistas de Cataluña. El artículo 65 tenía también enmiendas de Socialistas y de Socialistas de Cataluña, más una del Grupo Comunista, que es la número 283.

El señor SOLE TURA: Se retira.

El señor PRESIDENTE: Al artículo 66 hay una enmienda del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

El señor ROCA JUNYENT: Se retira.

El señor PRESIDENTE: A los artículos 67 a 71 no hay ninguna enmienda. Al artículo 72 hay una enmienda, la número 284 del Grupo Comunista.

El señor SOLE TURA: Se retira.

El señor PRESIDENTE: A los artículos 73, 74 y 75 están ya las enmiendas de supresión. Si les parece, vamos a votar hasta el artículo 72 inclusive. ¿Les parece que se voten conjuntamente estos artículos? *(Asentimiento.)*

Por consiguiente, se somete a votación el texto del dictamen correspondiente a los artículos 62 a 72, ambos inclusive.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 312; a favor, 310; en contra, uno; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 62 a 72 en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

Artículos
73 a 75

A los artículos 73, 74 y 75 hay presentadas varias enmiendas de supresión, de varios Grupos Parlamentarios. ¿Desean que se voten, o la retirada afecta también a estas enmiendas? *(Pausa.)*

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: También las afecta, pero que se voten los artículos por separado.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar los artículos 73, 74 y 75 por separado, y directamente el texto del dictamen de la Comisión a los mismos.

El señor SOLE TURA: A estos artículos hay también enmiendas presentadas por nuestro Grupo que nosotros no hemos retirado.

El señor PRESIDENTE: He dicho que eran enmiendas de varios Grupos que pretendían su supresión y he dado por supuesto que el silencio significaba su retirada.

¿Desea que se voten estas enmiendas?

El señor SOLE TURA: Sí, señor Presidente.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: En ese caso, que se voten también las nuestras.

El señor PRESIDENTE: Como el contenido de estas enmiendas de supresión es el mismo, serán sometidas en una sola votación a la decisión del Pleno. Así pues, votaremos conjuntamente las enmiendas de supresión de los artículos 73, 74 y 75, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialistas y Socialistas de Cataluña, Minoría Catalana y Comunista.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 310; a favor 144; en contra 165; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan rechazadas las enmiendas de supresión de los artículos 73, 74 y 75.

A continuación, vamos a someter a votación el texto del dictamen de estos mismos artículos.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 313; a favor, 175; en contra 138.

El señor PRESIDENTE: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 73, 74 y 75, según figuran en el dictamen de la Comisión.

Al artículo 76 hay presentada una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, que

Artículos
76 a 78

entiendo está retirada. Al artículo 77 hay presentada otra enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, más otra del Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña, que entiendo también han sido retiradas.

Viene luego una enmienda a la rúbrica y a la sistemática del Título VI.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Esa sí se mantiene.

El señor PRESIDENTE: Nos ha quedado, señor Peces-Barba, sin votar la enmienda de sistemática al Título anterior, pero parece que ya es improcedente. Vamos a votar, pues, ahora los artículos 76 y 77.

Si les parece a SS. SS., podríamos votar también el artículo 78, y a continuación votaríamos la rúbrica del Título y el artículo 79 conjuntamente, puesto que se refiere todo a lo mismo. ¿Le parece? (Asentimiento.)

Sometemos, por tanto, a votación los artículos 76, 77 y 78.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 309; a favor, 305; en contra, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Quedan, por consiguiente, aprobados los artículos 76, 77 y 78 en los términos que figuran en el dictamen.

Artículo 79

Someteremos ahora a votación conjunta las enmiendas 53 y 85, de Socialistas y Socialistas de Cataluña, sobre la sistemática de este Título, y las enmiendas 55 de Socialistas, 83 de Socialistas de Cataluña, 181 de Minoría Catalana, 222 de Vascos (PNV) y 288 de Comunistas, sobre supresión del artículo 79.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 312; a favor, 140; en contra, 169; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, rechazadas las enmiendas a la rúbrica del Título VI y al artículo 79.

Ahora someteremos a votación el texto del artículo 79 tal como figura en el dictamen, y, por congruencia con el voto anterior, la propia

sistemática que figura en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 312; a favor, 172; en contra, 140.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobada la sistemática de este Título VI y el contenido del artículo 79, en los términos en que figuran en el dictamen de la Comisión Constitucional.

Hay mantenido un voto particular del Grupo Parlamentario Comunista sobre el Título VI bis, que una vez que ha desaparecido del dictamen de la Comisión no ha lugar a él.

A los artículos 80 a 88 no hay mantenidas enmiendas y consiguientemente podemos proceder a su votación conjunta.

Artículos 80 a 83

El señor JIMENEZ BLANCO: Ruego la votación artículo por artículo.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder, en ese caso, en primer lugar, a la votación del artículo 80.

El señor MARTIN TOVAL: Es facultad de la Presidencia la ordenación de las votaciones para acelerar y agilizar los trámites, y no sabemos en función de qué criterio la Presidencia puede ceder ante la solicitud de un Grupo, cuando no hay en principio en estos textos ningún otro tipo de enmienda ni de contradicción.

El señor PRESIDENTE: Señor Martín Toval, como S. S. ha visto en el desarrollo del debate, esta Presidencia propone cada vez votación conjunta, y la mayoría de las veces pregunta si hay conformidad de los Grupos Parlamentarios, o si hay objeción por parte de alguno en cuanto a la votación conjunta, y ante cualquier petición que ha habido, la Presidencia ha accedido.

Comienza la votación del artículo 80. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 308; a favor, 302; en contra, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 80.

Vamos a votar el artículo 81.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 310; a favor, 308; en contra, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 81. (El señor Peces-Barba pide la palabra.) El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Nosotros solicitamos que se produzca la votación conjunta de todos los artículos en los que no hay enmiendas, porque entendemos que proceder a la votación artículo por artículo es una táctica de filibusterismo parlamentario inaceptable... (Aplausos. Protestas.) No hay que olvidar que es trámite de urgencia. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio, por favor! Tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor JIMENEZ BLANCO: Señor Presidente, Señorías, es un derecho que, con arreglo a los precedentes de esta Cámara, tiene cualquier Grupo Parlamentario, y que lo ejercita; y el ejercicio de un derecho, cuando se ejercita en la forma normal, cuando se hace en una Cámara, nunca es un acto de filibusterismo, y lo que no se puede hacer por la otra parte es considerar estos actos así cuando le conviene, y, sin embargo, no cuando ella ejercita derechos similares. (Aplausos. Rumores.)

El señor PRESIDENTE: El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Únicamente recordar al señor Jiménez Blanco que desde 1912 una sentencia del Tribunal Supremo ha reconocido la doctrina del abuso del derecho, que es lo que está haciendo la Unión de Centro Democrático. (Aplausos. Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Pasamos al artículo 82. Comienza la votación.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: ¿Cuál es la respuesta de la Mesa? Creo que por cortesía hay que contestar.

El señor PRESIDENTE: Cuando termine la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 302; a favor, 297; en contra uno; abstenciones, cuatro.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 82.

Tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor JIMENEZ BLANCO: Deseo intervenir por alusiones con relación a una cuestión de orden.

Ha aludido el señor Peces-Barba a mi memoria. Creo que esa sentencia, del 6 de febrero de 1912, se refiere a la reparación causada por unas injurias al honor de una mujer.

En cuanto al abuso del derecho, el señor Peces-Barba sabe perfectamente lo que significa, y las modificaciones de que ha sido objeto a lo largo del tiempo.

Me permito indicarle que el objeto de la petición era explicar el voto con relación a diversos artículos que siguen, y que está de acuerdo con el precedente de la Cámara esta facultad de solicitar que se voten separadamente. (Aplausos. Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Deseo decir únicamente que nos agrada que haya personas que le «soplen» al señor Jiménez Blanco, y que es ingenioso... (Rumores. Protestas.)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio, por favor! Nos estamos saliendo de la cuestión de orden.

El señor JIMENEZ BLANCO: Señor Presidente, he sido aludido...

El señor PRESIDENTE: Perdone, señor Jiménez Blanco, está en el uso de la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Nos congratula que hayan podido encontrar «a posteriori» una razón para que tres votaciones, cuyos resultados han sido, al artículo 80, 302 votos a favor, seis en contra y ninguna abstención; al artículo 81, 308 votos a favor, dos en contra y ninguna abstención, y al artículo 82, 297 votos a favor, uno en contra y cuatro abstenciones, tengan alguna justificación al celebrarse por separado.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor JIMENEZ BLANCO: Si se tratara de alargar el debate, nunca mejor colaborador que el señor Peces-Barba (Risas), pero como ha aludido a que necesito que me «sople», debo decir que, afortunada o desgraciadamente, en materia de fechas de sentencias probablemente no había nadie a mi alrededor que recordara lo que he mencionado, como él sabe muy bien por ser abogado en ejercicio. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar el artículo 83. Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 300; a favor, 297; en contra, uno; abstenciones, uno; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 83.

Tiene la palabra el señor Alzaga para explicación de voto.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, miembros del Gobierno en quienes no concurre la condición de parlamentarios, esta intervención está justificada en sí misma por razones obvias y nace de la necesidad de explicar un voto para que la oposición no se sirva de circunstancias coyunturales, de ausencias fortuitas de parlamentarios que están en el mejor deseo de votar a favor de una ley que consideran que deben votar, y que no habían previsto que, de forma sistemática e inusual en las prácticas parlamentarias, se fuese a hacer dejación del derecho de sostener las enmiendas de otros grupos parlamentarios.

Nosotros, que sí queremos que pueda ser recogida en la votación de totalidad el deseo favorable en torno a esta ley, vamos a servirnos con toda sinceridad del trámite de explicación de voto para ello. (Un señor Diputado pronuncia palabras que no se perciben.) ¿Cómo dice? Mi Grupo desearía contestar cualquier interpelación o pregunta. ¿El señor Peces-Barba tiene algo que decirme?

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: A la cuestión, señor Alzaga. (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Silencio, señores, por favor.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: ¿El señor Peces-Barba está facultado para llamarme a la cuestión? (Rumores.)

El señor PRESIDENTE: Señor Alzaga, siga con la explicación de voto.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Muchas gracias señor Presidente. Declamos que mi Grupo Parlamentario, que ha asumido la responsabilidad de dar a este país, en esta coyuntura, una Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que es necesaria, para velar debidamente por el respeto de la Constitución, en su preámbulo, en su parte dogmática y en su parte orgánica ha votado a favor de un artículo 82 que «prima facie» puede parecer un artículo procedimental, toda vez que se encuentra enmarcado en el título VII de la ley, que se refiere a las disposiciones comunes sobre procedimientos. Pero estamos convencidos de que el tenor literal de este precepto en sus tres apartados, o, si se prefiere, al primer apartado y al segundo, que se integra de dos párrafos, como sabemos, constituye una aportación valiosa a un procedimiento idóneo a la hora de los trabajos del alto Tribunal que tratamos de constituir. Cuando este precepto establece que los Cuerpos y Asambleas legislativas y las partes de los mismos, o el conjunto de Diputados y Senadores investidos por la Constitución y esta ley con derecho a comparecer en proceso constitucional, o a promoverlo, actuarán en los mismos representados por el miembro o miembros que designen, o por una comisión

designada al efecto, se está haciendo honor al principio de representación procesal, en virtud de la cual, y según norma genérica en nuestras grandes leyes rituarías, es preciso que las partes se valgan en juicio de una persona acreditada mediante poderes suficientes, es decir, bastanteados, en la forma pertinente a tales efectos.

En la segunda parte de este artículo hemos votado también a favor, Señorías, porque entendemos que se establece algo que es enormemente coherente con el respeto a la institución de la dirección en el proceso a través de letrado. De aquí que se establezca junto a la representación, la defensa para sus abogados, tanto del órgano ejecutivo como del Estado, como de las comunidades autónomas. Y por supuesto, y con el debido respeto al prestigioso Cuerpo de Abogados del Estado, se prevé que por el órgano ejecutivo del Estado actuará, no el Fiscal, que hubiera sido la otra posibilidad que hubiera cabido en principio, sino el Cuerpo de Abogados del Estado, toda vez que al Fiscal reserva nuestra Constitución un papel de defensor un tanto independiente de lo que pueden ser intereses políticos concretos y de defensa general de la constitucionalidad, de los derechos y libertades de los ciudadanos y otras series de extremos que SS. SS. conocen.

Por todo esto, señoras y señores Diputados, mi Grupo Parlamentario, tras un análisis detenido del precepto objeto de votación, ha votado en conciencia a favor del precepto como ha quedado reflejado en la pantalla. Muchas gracias por su atención.

El señor SOLE TURA: Pido la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: ¿Señor Solé, es para explicación de voto? (Asentimiento.) Entonces para una cuestión de orden vamos a poner por delante al señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Con profundo bochorno hemos escuchado la explicación de voto del señor Alzaga.

Nosotros hubiéramos querido que la Presidencia le hubiera llamado a la cuestión, cuan-

do ha explicado cínicamente (*Rumores*) las razones por las cuales se ha producido esa intervención.

Nosotros, por el decoro de la Cámara y por respeto del propio Grupo Parlamentario de UCD, estamos dispuestos a darles todo el tiempo que quieran para que tengan a todos sus Diputados aquí para votar, antes que continuar con este lamentable espectáculo. (Aplausos.)

El señor PRESIDENTE: Esa no es una cuestión de orden, señor Peces-Barba.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Pido la palabra para alusiones. (*Rumores. El señor Zapatero pronunció palabras que no se perciben.*)

El señor PRESIDENTE: El señor Alzaga tiene la palabra.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Yo entiendo, señor Zapatero, que cuando a una persona se le califica de cínico, como mínimo se le alude.

Yo querría preguntar a mi querido colega de escaño señor Peces-Barba si el adjetivo «cínico» lo ha empleado con el contenido que le da el Diccionario de la Real Academia, o con otro. En el segundo caso, acepto sus excusas; en el primero, le agradecería que retirase lo que ha dicho. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé para explicación de voto.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, yo agradezco al señor Alzaga la franqueza con que ha explicado la situación, pero comprenderá que nuestro deber es también decir las cosas tal cual son. Este espectáculo, realmente es un mal espectáculo para la Cámara y para el Gobierno. Así no se puede gobernar, así no se puede estar... (*Rumores.*) No, no voy a sacar a relucir la cuestión que ustedes sospechan, pero lo que quiero decir, y supongo que los señores Ministros me entienden perfectamente, es que no se puede estar buscando, rebafiando votos de esta manera para poder aprobar la primera ley orgánica después de la

Constitución. Esta es una situación difícil, y el Congreso de los Diputados lo está reflejando, y lo está reflejando de una manera que es trágica y que es cómica a la vez.

Yo aquí diría que, en vista de la situación, efectivamente apoyaría lo que dice el señor Peces-Barba: díganlos ustedes a qué hora van a llegar sus Diputados; nos vamos todos al bar y así tenemos todos la fiesta en paz. *(Aplausos en algunos escaños.)*

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión por cinco minutos.

Se reanuda la sesión.

Artículo 84 El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación del artículo 84.

El señor ATTARD ALONSO: Señor Presidente, pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Attard.

El señor ATTARD ALONSO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, como portavoz del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, Centristas del Congreso, y como Presidente de la Comisión Constitucional (ya que al dirigirme a la Cámara no puedo sustraerme del cargo que ostento), yo quisiera en este trance someter a la consideración de SS. SS. una solicitud a la Presidencia de la Cámara, que consistiría en que prosiga la votación del dictamen de la Comisión Constitucional respecto a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional hasta el punto en que alcance la última disposición del proyecto, y, teniendo en cuenta que es la primera ley orgánica que, al amparo del artículo 81 de la Constitución, va a someterse a la sanción del quórum extraordinario que establece el segundo párrafo del artículo 81 de la Constitución, y teniendo en cuenta también que es práctica usual en el orden parlamentario internacional, en el Derecho comparado, en cuanto a las leyes de esta categoría y condición, anunciar la fecha y hora de su votación,

estiman el Grupo Centrista y el Presidente de la Comisión Constitucional que, respetuosamente, pueden rogar a todos los Grupos Parlamentarios que, después de votar la última disposición de esta Ley Orgánica, se suspendiera la sesión y se convocara el acto de la votación del quórum a que alude el segundo párrafo del artículo 81 de la Constitución para mañana, a las once. *(El señor Carrillo Solares pide la palabra.)*

Creemos que no se falta a la seriedad del Congreso; antes al contrario, se dota a la Cámara de la máxima responsabilidad para que pueda concurrir la expresión general que dé forma y vida a la primera ley orgánica que articula esta Cámara.

No podemos jugar a la pérdida de un voto cuando no está anticipada la hora de la votación. Tenemos suficiente fuerza parlamentaria para que esta votación alcance, en el rango y hora convocados, el quórum que exige la ley, y creemos que no se debe dar este espectáculo, que podría suponer la demora indefinida hasta que llegase la hora de terminación de la sesión para que, por la vía subrepticia, se alcanzase lo que es de lógica y sentido común. Muchas gracias, señores Diputados

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Carrillo.

El señor CARRILLO SOLARES: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, no salgo a esta tribuna para hacer los comentarios jocosos a que se prestaría lo que ha sucedido en la sesión de esta tarde. Salgo para hablar en serio, aun sabiendo que no se me va a escuchar.

Lo que demuestra lo sucedido esta tarde, señores del Gobierno, señores Diputados, es que una ley orgánica no puede aprobarse en las condiciones en que se está intentando aprobar ésta.

Una ley orgánica que es un complemento importantísimo de la Constitución tendría que elaborarse y que aprobarse por medio del diálogo y del entendimiento. Y si vais a aprobar las leyes orgánicas de esta manera (y el señor Presidente de la Comisión Constitucional sabe mucho del diálogo y del entendimiento),

esas leyes nacerán sin ningún prestigio y sin ninguna autoridad.

Yo creo que lo lógico sería devolver esta ley a la Comisión y tratar en torno a ella como se ha hecho en torno al Estatuto Vasco, como se ha hecho en torno a la Constitución y en torno a las decisiones serias que se han tomado en este Congreso desde que existe. Debería ir a la Comisión y tratar de traer aquí una ley orgánica en la que todos pudiéramos —salvo algunas diferencias— estar de acuerdo y votarla; si no, repito, las leyes orgánicas nacerán sin prestigio y sin autoridad ninguna.

Lo grave no es que hayáis estado «rebañando» para conseguir el quórum. Lo grave es que consigáis el quórum y que esta ley se apruebe con la oposición de representantes de una gran parte de la opinión pública y en medio de una atmósfera que no prestigia ni al Parlamento, ni al Gobierno, ni a la ley orgánica. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor González.

El señor GONZALEZ MARQUEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con toda brevedad, para mostrar nuestro acuerdo, en lo fundamental, con las palabras del señor Attard en esta tribuna y para mostrar también la paradoja que supone el tener que afirmar que, estando de acuerdo con lo fundamental de su intervención, estamos en contra del precedente que ha motivado su intervención; es decir, la falta de seriedad y de rigor que ha llevado a la intervención del señor Attard. Nos parece que debería haber hecho reflexionar a los representantes de la mayoría, incluso a los miembros del Gobierno, para haber planteado el debate sobre la Ley Orgánica tal como el señor Attard ha expuesto en esta tribuna, pero, naturalmente, antes de ofrecer el espectáculo público que se ha ofrecido aquí.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señor Presidente, para intervenir en esta cuestión de orden, centrando lo que, a nuestro juicio, es

realmente el problema procedimental en que estamos inmersos; problema procedimental en que se encuentra inmersa esta Cámara, que está operando con un Reglamento provisional bastante huérfano de experiencias parlamentarias, cosa que es evidentemente disculpable por razones obvias. Es un Reglamento que no tiene previstas soluciones para grandes votaciones políticas que exigen mayorías reforzadas, lo que hoy es práctica habitual en muchos de los grandes Parlamentos europeos. Este problema, queridos colegas, no se hubiera producido nunca en la Cámara de los Comunes, porque en ella se habría fijado con antelación que esta votación iba a tener lugar el lunes o el martes, a las diez de la noche, y a esa hora habrían abandonado los Ministros y otros Diputados sus despachos para ir a votar; y ese mismo problema no se habría producido en otras Cámaras nórdicas, que tienen resueltos análogamente estos problemas procedimentales.

Lo que ocurre aquí es que se hace una previsión por Sus Señorías de cuándo las grandes votaciones a las que quieren concurrir van a producirse, y sucede que en ocasiones, por circunstancias ajenas en esta ocasión a mi Grupo Parlamentario —como es el que se dejen decaer por sistema la totalidad de las enmiendas sin someterlas no ya a debate, sino ni siquiera a votación—, esos cálculos se convierten en erróneos. Ese es el problema que hay.

Yo le diría al señor Carrillo que esta ley no tiene un problema de consenso, y no tiene un problema de consenso porque están aprobados por unanimidad más de la mitad de sus preceptos; están aprobados por unanimidad preceptos muy importantes, y hay del orden de un 30 por ciento más de artículos que están apoyados por la inmensa mayoría de los Grupos Parlamentarios. Lo que ocurre es que la plena unanimidad en la totalidad de una ley que tiene del orden de ciento y pico artículos, es imposible en este y en cualquier Parlamento del mundo. Volver a Comisión no conduciría a nada.

Esta ley ha tenido una elaboración en Ponencia en que el Grupo Parlamentario del Gobierno ha estado enteramente abierto a aceptar enmiendas, muchas del Grupo Parlamentario Comunista y de los demás Grupos

Parlamentarios, y aquí se da la circunstancia, que realmente es expresiva y de la que quiero que se tome buena nota, de que por el Grupo cuyo nombre no hace al caso, que no ha reservado una enmienda, que la totalidad de sus enmiendas fueron en su momento aceptadas o retiradas en trámite de Ponencia o de Comisión, que votó a favor de la totalidad de los preceptos en Comisión con una sola excepción, hoy nos ha comunicado que va a votar en contra.

Los problemas de esta ley (que es una ley) básica para instaurar y consolidar la democracia y para garantizar la vigencia de nuestra Constitución, si hay ciertas dificultades, no están en el cuerpo de los preceptos de la ley. Consiguientemente, mi Grupo Parlamentario reitera la petición que ha formulado por boca del señor Attard, en el sentido de que la votación de totalidad se efectúe mañana, a las once de la mañana, sin perjuicio de que se prosiga con la votación del articulado y, en su caso, de las enmiendas, si quienes las suscriben tienen a bien sustentarla.

El señor GONZALEZ MARQUEZ (desde los escaños): Sólo para aclarar a la Presidencia que, en vista de la argumentación de fondo del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático que, efectivamente, no coincide con la argumentación dada por el señor Attard, este Grupo no se suma a la petición de la Presidencia, aunque respetará la decisión del Presidente.

El señor PRESIDENTE: Bien. Hay una petición del Grupo Parlamentario Centrista de que la votación final respecto de la Ley Orgánica se haga a hora fija, previamente conocida. Ha habido un planteamiento concreto del Grupo Parlamentario Socialista, que entiendo que ha variado en función de la derivación habida.

El señor GONZALEZ MARQUEZ (desde los escaños): Efectivamente, el Grupo Socialista no se suma a la petición de la Unión de Centro Democrático y respetará la decisión de la Presidencia.

El señor PRESIDENTE: ¿Grupo Parlamentario Comunista?

El señor CARRILLO SOLARES (desde los escaños): Nosotros estamos contra la petición e insistimos en lo que acabo de decir en la tribuna.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo más?

El señor MARTIN TOVAL (desde los escaños): Simplemente, para que los elementos de juicio sean totales, recordar que la Presidencia adoptó ya un criterio sobre el tema a través de una resolución que fue comunicada en Junta de Portavoces, que creo recordar que no se ha publicado, en la que se decía que, acabado el debate del articulado, se procedería a esa votación de globalidad. Simplemente recordarlo para que los datos estén sobre la Mesa a la hora de la decisión presidencial.

El señor PRESIDENTE: Sí, como sabe el señor Martín Toval, era una resolución que trataba de resolver, en ese sentido, la cuestión que se había planteado de la posibilidad de que la votación final fuera al final del trámite, es decir, después de pasar por las dos Cámaras, y entonces se optaba porque la votación final tuviera lugar en el Congreso al terminar esta lectura.

El señor MARTIN TOVAL (desde los escaños): Creía que era en el momento de acabar el debate a la totalidad, y al leerla esta mañana a toda la Cámara se ha afirmado que tenía el asentimiento de todos los Grupos representados en la Junta de Portavoces; de todos, incluida la mayoría del Gobierno.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún Grupo más se manifiesta sobre este tema?

El señor ROCA JUNYENT (desde los escaños): Nosotros asumimos la responsabilidad de nuestros votos hoy y mañana; por tanto, Su Señoría decide. (Rumores. Pausa.)

El señor PRESIDENTE: La Presidencia, de acuerdo con el parecer mayoritario de la Mesa, ha decidido que la votación final tenga lugar mañana a las once.

Vamos a proseguir con el examen del ar-

ticulado. La votación que teníamos pendiente es la del artículo 84 del texto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 306; a favor, 303; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 84.

Pasamos al artículo 85.

Artículos
85 a 88

El señor CARRILLO SOLARES (desde los escaños): Perdón, señor Presidente, ahora que ha desaparecido la razón por la que UCD propuso que se votara artículo por artículo, no creo que sea necesario martirizar a la Cámara, ya que se pueden votar los artículos conjuntamente.

El señor PRESIDENTE: Hay la propuesta de votar conjuntamente los artículos 85 a 88. ¿Están de acuerdo los Grupos? *(Asentimiento.)* Procedemos, entonces, a la votación de los artículos 85 a 88.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 307; a favor, 302; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 85 a 88 en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

Artículo 89

Al artículo 89 hay mantenida una enmienda, la número 200, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Para su defensa tiene la palabra, en nombre del Grupo, el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente y desearía, además, que se me hiciera la gracia de entender que nosotros estamos defendiendo enmiendas en la línea que lo hemos venido haciendo y, por tanto, a pesar de la brevedad, quiero defender también ésta.

Se trata simplemente de que en el artículo que estamos debatiendo nosotros interesamos que se incorpore el principio de la oralidad; que en todos los procesos constitucionales se incorpore, a petición de parte, el principio de

la oralidad, y lo decimos por dos razones fundamentales. Como Sus Señorías conocen, el propio proyecto de ley remite, como legislación de supletoria aplicación, a las leyes procesales, y estas leyes procesales, a su vez, deben conformarse con el texto constitucional, en cuyo artículo 120, número 2, se dice que el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal, aunque no es éste el caso.

Un segundo motivo es que creemos que a una institución como el Tribunal Constitucional deben dotársela de aquella solemnidad que pueda tener precisamente la oralidad del proceso. La oralidad se configura hoy como una garantía y nosotros entendemos que sería realmente positivo incorporar a este proyecto de ley el hecho, el reconocimiento de que cuando las partes recurrentes lo deseen pueda solemnizarse la decisión previa, la decisión del Tribunal, mediante una defensa oral o una exposición oral, que evidentemente se constituiría en una garantía adicional de la transparencia, de la eficacia del proceso.

Este es el sentido de nuestra enmienda que muy brevemente hemos defendido, pero queremos sostenerla a los efectos de incorporar al proyecto este principio de la oralidad. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa del texto del dictamen, tiene la palabra el señor Vega.

El señor VEGA Y ESCANDON: Para oponerme brevemente a la enmienda de la Minoría Catalana, porque entendemos que el principio que pretende establecer, de oralidad en el procedimiento ante el Tribunal Constitucional, en este momento de elaboración del proyecto de ley, realmente no encajaría en el articulado del propio proyecto. Bastaría esta razón, porque en los diferentes artículos que tratan de los plazos para dictar sentencia se produciría indudablemente, al introducir en este artículo 89, entre las disposiciones comunes del procedimiento ante el Tribunal, una imposibilidad de mantener los plazos establecidos en los diferentes artículos que tratan del tema para dictar sentencia. Porque indudablemente para señalar la vista oral habría que determinar un plazo concreto, que no aparece

determinado en ningún lugar del proyecto. Por tanto, si se pretendiera, sin modificación de los artículos concordantes con éste, la introducción ahora de la vista oral, daría lugar a la imposibilidad, por la cortedad de alguno de los plazos establecidos, de que fuera posible señalar día y hora para la vista oral.

Además, hay otras razones que en su día ya se expusieron, tanto en Ponencia como en Comisión, para oponernos al sistema de vista oral en un procedimiento ante un Tribunal como el Constitucional, y con las características que este Tribunal tiene en todo el articulado de la ley y la propia función del mismo.

Creemos que precisamente el que las alegaciones sean por escrito aboga más en favor de la seriedad en la actuación del Tribunal, porque esas alegaciones por escrito serán por una parte, como sabemos perfectamente todos los que ejercemos la abogacía, más elaboradas, más serias, con una precisión jurídica mayor, y por otra parte quedan, por su propia naturaleza, por escrito. Frente a ese carácter que se da a la oralidad, que se dice que da mayor difusión a lo que se alega ante un tribunal, realmente al hacerlo por escrito —y nada impide que esos escritos se publiquen o sean conocidos de alguna manera— se hará que las intervenciones ante el Tribunal sean más serias, más fundamentadas, más elaboradas y, por tanto, contribuyan mejor indudablemente a la propia función del Tribunal Constitucional.

Por estas razones creemos que debe rechazarse la enmienda y nuestro Grupo votará en contra de la misma.

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar, en primer lugar, la enmienda número 200, de la Minoría Catalana, que entiendo que es la adición de un párrafo 3 al artículo 89.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 305; a favor, 138; en contra, 166; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda que proponía una adición al artículo 89.

Vamos a pasar a votar a continuación el

artículo 89 en los términos que figuran en el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 307; a favor, 306; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 89 del dictamen.

Vamos a someter a votación seguidamente los artículos 90 a 94, que no han sido objeto de enmiendas y respecto de los cuales procederemos a la votación conjunta, salvo objeciones. (Pausa.)

Comienza la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 310; favorables, 308; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los artículos 90 a 94.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): En el artículo 93, párrafo 1, hay un error.

El señor PRESIDENTE: Es verdad; dice «el recurso de aceleración» y se debe entender «recurso de aclaración». Es el párrafo 1 del artículo 93. Constará en el «Diario de Sesiones» la rectificación.

Pasamos al artículo 95, al cual hay mantenida la enmienda número 188, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana. El señor Roca tiene la palabra para defender la enmienda.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, también muy brevemente. Este artículo 95 del proyecto que estamos aprobando tiene cinco apartados, respecto de los cuales tanto en el primero como en el cuarto nosotros no tenemos ningún obstáculo o impedimento.

No obstante, respecto de su segundo y tercero consideramos, por una parte, que no debe ponerse ningún tipo de límite de caución a la gratuidad del proceso ante el Tribunal Constitucional. Si algún tribunal debe tener un procedimiento gratuito es, evidentemente, el Tribunal Constitucional, porque,

Artículos
90 a 94

Artículo 95

de lo contrario, estamos frenando —recorde-mos por ejemplo la figura del recurso de amparo— muy gravemente el acudir a este Tribunal.

Se nos podrá decir que se ha limitado lo que antes era en origen en el proyecto, que se ha limitado sensiblemente esta posibilidad de aplicación de las costas, ya que se limitan a cuando se hayan mantenido posiciones infundadas o cuando apreciase temeridad o mala fe.

Bien, en este supuesto esto quedaría limitado suficientemente. Pero entonces no alcanza a entenderse el número 3 del propio artículo, cuando se habla de que se apreciase temeridad o abuso de derecho y mala fe. Es evidente que si además de aplicárseles las costas se les puede aplicar una sanción pecuniaria de cinco mil o cien mil pesetas, por esta vía podemos llegar a dejar desierto el acceso al tribunal Constitucional.

Yo creo que SS. SS. harían bien en reconsiderar este punto, no fundamental, y que por el contrario desde el punto de vista de la imagen obstaculiza su presentación. Estamos haciendo, entre otros, por ejemplo, la figura del recurso de amparo, al que se ha dado una gran amplitud para que cualquier ciudadano que pueda sentirse lesionado por un acto de la Administración, de los poderes públicos, pueda acudir ante el Tribunal, y resulta que luego, en el momento que se regula el tratamiento de las costas y una sanción pecuniaria, se da una imagen que evidentemente no será positiva.

Perdonen la deformación profesional, algunas veces las tenemos, yo casi me he olvidado de ella, pero es evidente, y SS. SS. me lo reconocerán, que cuando un ciudadano acuda al despacho de un letrado y diga: «Quiero poner un recurso de amparo. ¿Qué me va a costar?», y el letrado le conteste: «No le va a costar nada, a menos que se aprecie temeridad o mala fe, en que le puede suponer unas costas y, además, hasta le pueden llegar a poner a usted una multa de cien mil pesetas», el ciudadano dirá: «Yo me dejo de amparos, que se los quede otro; yo no voy al amparo». Esto, desde el punto de vista de la imagen, no tiene presentación; en un Tribunal Constitucional no deberían figurar estas sanciones.

En el apartado 5 de este artículo, por otra parte, se contiene algo que nos preocupa gravemente, porque es una contradicción con el artículo 81, apartado 2, de la Constitución. En este artículo 81, apartado 2, se dice que las leyes orgánicas serán aprobadas, modificadas o derogadas mediante la mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto, cosa que hoy hemos sabido suficientemente bien. Resulta entonces que en el apartado 5 se nos dice que el límite de la cuantía de estas sanciones o multas podrá ser revisado en todo momento mediante ley ordinaria, con lo cual evidentemente hay una modificación que no se hace por el trámite de la ley orgánica. A nuestro entender, pueden ser aceptables las multas que se contemplan en el apartado 4, dirigidas a las autoridades que se resistan a los requerimientos que el Tribunal les formule, no cuantificándose la multa, que se determinará por vía de decreto, y que por esta vía podría irse actualizando, pero entretanto la modificación de estas cuantías es una modificación de ley orgánica, que no puede hacerse por ley ordinaria.

Sostenemos, por tanto, que estos apartados deberían ser suprimidos del texto, y sostenemos en definitiva la solicitud de que se apruebe la enmienda que hemos formulado.

El señor PRESIDENTE: Para defensa del dictamen de la Comisión tiene la palabra el señor Vega y Escandón.

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, Señorías, para defender el texto del dictamen, porque realmente después de las modificaciones sufridas por el artículo 100 original del proyecto, entendemos que las razones dadas por el señor Roca no corresponden al texto actual del dictamen, artículo 95 del mismo.

Efectivamente, se discutió en Ponencia este precepto y en Comisión, y se llegó a la conclusión mayoritaria de que habría que mantenerlo, porque si bien es cierto que con esta ley, y según lo establecido en la Comisión, se trata naturalmente de establecer la posibilidad de que cualquier ciudadano recurra ante el Tribunal en amparo de sus derechos, también es cierto que de la lectura precisa y exac-

ta del artículo 95 en modo alguno se impide la posibilidad de este recurso.

Porque claro es que si al cliente se le contesta que, además de poder imponerle las costas, se le puede imponer una multa de 5.000 a 100.000 pesetas, si se le contesta así, naturalmente que el cliente se puede asustar. Pero en Ponencia y en Comisión se establecieron una serie de precisiones, con las cuales también se hace difícil que el Tribunal Constitucional, actuando como cualquier tribunal de justicia, imponga estas sanciones, o imponga al mismo tiempo las costas y las sanciones, que sólo lo puede hacer cuando apreciase temeridad o mala fe, en el primer caso, de las costas, y en el segundo, cuando apreciase temeridad o abuso de derecho. Frase que quizá sea redundante, pero que evidentemente exige ya unas condiciones del recurso, y que naturalmente también hace que dicho recurso sea objeto de una sanción, para impedir los recursos innecesarios, improcedentes o temerarios, o que se trate de interponer éstos de una manera completamente fuera de los propios preceptos constitucionales y de la Ley orgánica que estamos tratando. Es una sanción y una limitación lógica, porque si no se podría dar el caso de que fuera tal la cantidad de recursos puestos con temeridad o mala fe, o interpuestos con temeridad o abuso de derecho, que dieran lugar a la inutilización práctica de la actividad del Tribunal, por la abundancia de recursos puestos en esta situación.

Pero es lógico, y se desprende del propio texto del proyecto, que el que recurre de buena fe o recurre con un fundamento legal, aunque sea dudoso, ese recurrente indudablemente no incurrirá en el concepto de temeridad o mala fe, porque sabemos, como es habitual en los tribunales de justicia, y no dudo que lo será también en el Tribunal Constitucional, con qué parquedad se admiten estos conceptos para imponer las costas a los litigantes y, en este caso, a los recurrentes.

Para no cansar más la atención de SS. SS., me limitaré a decir dos palabras sobre el número 5 del artículo 95, que se refiere a la posibilidad de su modificación por ley ordinaria. Es claro que el precepto constitucional citado por el señor Roca establece que las leyes orgánicas tienen que modificarse

en la forma que allí se dice, pero, discutido esto en Ponencia y en Comisión, lo que no cabe duda es que una propia ley orgánica, como éste es el caso, puede dejar al legislador ordinario en una cosa relativamente poco importante como es ésta, en el contexto de la ley, la posibilidad de modificar algo tan sencillo y, en cierto modo, intrascendente, dentro del conjunto de la ley, como es la escala de multas o de sanciones en caso de recursos con temeridad o mala fe. De manera que no podríamos extender nunca el concepto de modificación de una ley orgánica, si esta propia ley orgánica establece otra forma de modificación de algún concepto concreto y tan poco importante en el contexto de la ley como este mismo que estamos tratando.

Por eso entendemos que debe rechazarse la enmienda, y así votará nuestro Grupo en contra de la misma.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda número 59 del Grupo Parlamentario Socialista en relación con este artículo, no queda más que someter a votación la enmienda 188 y, subsiguientemente, el texto del dictamen. En primer lugar, votación sobre la enmienda número 188 de la Minoría Catalana, que es de sustitución íntegra del texto del artículo 95.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 306; a favor, 41; en contra, 165; abstenciones, 100.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda número 188 al artículo 95.

Vamos a proceder a continuación a votar el texto del dictamen en relación con este artículo 95.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 308; a favor, 196; en contra, uno; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda en consecuencia aprobado el artículo 95.

Artículo 96 Al artículo 96 se mantiene viva únicamente la enmienda número 189, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tiene la palabra para su defensa el señor Roca.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, también muy brevemente. Se trata en este artículo de refundir los dos preceptos, los dos apartados primeros, con supresión de la mención que se hace a las distintas categorías al servicio del Tribunal Constitucional, y referida muy concretamente a dos figuras que, con todos los respetos para la función que pudieran desempeñar, nosotros estimamos como muy peligrosas para el buen funcionamiento del Tribunal Constitucional. Muy concretamente y de manera singular, la referida a los Letrados Constitucionales.

Como SS. SS. saben, los Magistrados del Tribunal Constitucional serán renovados periódicamente y, por tanto, en esta renovación —y además se ha aprobado la imposibilidad de su reelección—, en esta renovación habrá, no obstante, un «staff» permanente, que son estos Letrados Constitucionales que, Señorías, si nosotros no vigilamos, y esto puede ser que ocurra, van a constituirse en los verdaderos Jueces Constitucionales. Y este temor es lo que nos hace solicitar que desaparezca esta figura de los Letrados Constitucionales, figura muy limitada a unos determinados Cuerpos que pueden acceder a este planteamiento. Cuerpos todos ellos de gran prestigio y para los que guardamos absoluta fidelidad, respeto y consideración por su trayectoria, pero que no podemos dejar de considerar que en el ejercicio de esta función pudieran llegar a asumir o desvirtuar la función que deben ejercer por sí mismos los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Creemos que sería altamente positiva la desaparición de la figura del Letrado Constitucional y, en tanto en cuanto el Secretario General resulta elegido de entre todos estos Letrados Constitucionales, obviamente debería desaparecer también, sin perjuicio de que nosotros pudiéramos aceptar la figura del Secretario General si se desvinculara de los Letrados Constitucionales de los que debería proceder.

Tengan presente este axioma: difícilmente

en otros Tribunales encontraríamos precedentes parecidos. La figura de los Letrados Constitucionales puede llegar a sustituir totalmente la figura de los Magistrados, y esto puede ser un problema de grave politización. Fíjense SS. SS. en que, para elegirse un Magistrado del Tribunal Constitucional por parte de esta Cámara necesitaríamos una mayoría de los tres quintos; pero, por el contrario, nadie podrá controlar —y es bueno, porque es un Cuerpo técnico—, nadie podrá controlar de qué sector ideológico o político proceden los Letrados Constitucionales, y esto tiene trascendencia.

Se me dirá que en otros Cuerpos no ocurre esto; pero es que otros Cuerpos, Señorías, no tienen por función la de interpretar la Constitución, y ésta es una tarea a la que deberíamos prestar una especialísima atención.

Son estas consideraciones las que nos hacen solicitar la desaparición, muy concretamente, de la figura de los letrados Constitucionales, y si esta enmienda no prospera, que los Letrados Constitucionales me perdonen.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa del dictamen de la Comisión tiene la palabra el señor Meilán.

El señor MEILAN GIL: Señor Presidente, Señorías, muy brevemente para discrepar, suavemente, de las palabras mantenidas por el representante de la Minoría Catalana.

El problema está en que, efectivamente, el Tribunal Constitucional no es un tribunal judicial en sentido estricto y puro, ni tampoco es un órgano consultivo. Si fuese lo primero, sobrarían estos letrados; si fuese lo segundo, estos letrados tendrían su completa razón de ser, puesto que prepararían un dictamen. Este Tribunal Constitucional es un órgano judisiccional, indudablemente, que versa sobre una materia política, cuya composición es de procedencia mixta, como saben SS. SS., porque consta en el texto constitucional, y esos peligros de los que nos advierte el señor Roca son peligros que pueden ocurrir en cualquier actividad, pero, en todo caso, no parece que esto sea un argumento decisivo, porque la competencia que se exige a los componentes del Tribunal Constitucional no parece que haga probable que el

gobierno y las sentencias sean hechas por los técnicos.

Creemos que este órgano jurisdiccional de la máxima importancia, como es el Tribunal Constitucional, que se expresa además judicialmente bajo la forma judicial típica de la sentencia, supone una apreciación de los hechos por parte de cada uno de sus componentes, y tendrán que ser ayudados técnicamente; pero en la formulación del juicio, es decir, en lo que tradicionalmente desde los romanos se dice «esto es Derecho», que esto es la sentencia, será su propia personalidad, su propia capacidad, su propia responsabilidad y su propia sensibilidad jurídica y política las que manden.

Cro que lo otro sería institucionalizar la tecnocracia, y creo que el Tribunal Constitucional, por la composición de sus miembros y las altas funciones que le están encomendadas, puede estar muy alejado de ese peligro que el señor Roca nos decía hace un momento.

Nada más, muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación del texto de la enmienda 189, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en relación con el artículo 96.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 306; en contra, 158; a favor, 148.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, rechazada la enmienda 189 al artículo 96.

Procederemos, seguidamente, a la votación del texto del artículo 96 tal como figura en el dictamen de la Comisión Constitucional.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 307; a favor, 170; en contra, 10; abstenciones, 127.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobado el texto del artículo 96.

Al artículo 97, retirada la enmienda del Grupo Socialista, queda viva la enmienda 294, del Grupo Parlamentario Comunista.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): Retirada.

El señor PRESIDENTE: Se retira también.

Al artículo 98 no había nada más que una enmienda del Grupo Socialista, también retirada, y a los artículos 99 a 102 no hay enmiendas. A las tres Disposiciones transitorias entiendo que los votos particulares están también retirados.

El señor ROCA JUNYENT (desde los escaños): Al tiempo de la votación, señor Presidente, rogaría que la Disposición transitoria segunda fuera objeto de votación singularizada.

El señor PRESIDENTE: Muy bien. Entonces podemos votar conjuntamente los artículos 97 a 102, más la Disposición transitoria primera. ¿Hay alguna objeción? (Pausa.)

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 307; a favor, 198; en contra tres; abstenciones, 105; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan, en consecuencia, aprobados los artículos 97 a 102 y la Disposición transitoria primera.

Vamos a someter a votación, a continuación, separadamente, la Disposición transitoria segunda.

Disposición transitoria segunda

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 307; a favor, 301; en contra, uno; abstenciones, tres; nulos, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobada la Disposición transitoria segunda.

Para explicación de voto, tiene la palabra el señor Roca Junyent.

El señor ROCA JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, después de haber solicitado la votación singularizada de esta Disposición transitoria segunda, me he preguntado, quizá, si me había equivocado, por cuanto, a los efectos de consumir un turno de explicación de voto, hubiera bastado

hacerlo al final, y por tanto ruego a SS. SS. disculpen por lo que pueda suponer la dilación en el proceso.

Pero me parece que tenía que hacer una explicación de voto en este punto, porque nuestro voto de conformidad se hace en fundamento a una clara interpretación, pero de tal efecto que es importante que quede constancia en este acto.

Cuando la Disposición transitoria segunda dice que los plazos previstos en esta ley para interponer el recurso de inconstitucionalidad o de amparo, o promover un conflicto constitucional, comenzarán a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal, evidentemente deja al margen de este tratamiento al control previo de constitucionalidad, y, por tanto, al recurso previo de inconstitucionalidad. Y ello es obvio porque en definitiva esta Disposición que, en cierto modo, introduce una rehabilitación de plazo, lo que no puede convertirse es en una vulneración del principio de la irretroactividad que nuestra Constitución consagra.

Quiero decir lógicamente que no puede ser aplicada una norma que constituye un supuesto examen previo a lo que aquí se ha combatido; no puede ser aplicada cuando, en definitiva, no esté vigente y en funcionamiento el Tribunal Constitucional. Por tanto, no puede ser de aplicación a los proyectos, que para el recurso previo de inconstitucionalidad se contempla en este proyecto de ley; no puede serles de aplicación, repito, el recurso previo de inconstitucionalidad si no son proyectos posteriores a la fecha en que el Tribunal quede constituido, incluso respecto de aquellos que aún no tengan su redacción definitiva, siempre y cuando el trámite, bien en Ponencia o bien en Comisión, esté vigente, porque lo contrario sería una clara retroactividad que nuestra Constitución no autoriza. Esta es la explicación de nuestro voto.

Este artículo no puede serle de aplicación al control previo de constitucionalidad, y por tanto el recurso previo de inconstitucionalidad sólo podrá interponerse en su caso respecto de aquellos proyectos que inicien su tramitación en todo caso con fecha posterior a la constitución del Tribunal Constitucional. Este es el sentido de nuestra interpretación y

querriamos que quedase constancia de ello en este acto.

El señor PRESIDENTE: Para explicación de voto, tiene la palabra el señor Alzaga.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: En los términos más breves posibles para decir, en nombre de mi Grupo Parlamentario, que nosotros entendemos que evidentemente la interpretación dada por vía de su explicación de voto hace breves segundos por el señor Roca es plenamente correcta. Entendemos que el control previo de constitucionalidad, por su específica naturaleza, no podrá ser aplicado a los proyectos que se tramiten con anterioridad a la constitución del propio Tribunal; es decir, sólo una vez constituido éste y respecto de los proyectos que en aquel tiempo no tengan adoptada su redacción definitiva o estén en fase de aprobación en Ponencia o Comisión.

Creemos que con ello queda suficientemente clara la posición irrevocable de nuestro Grupo Parlamentario al respecto.

El señor PRESIDENTE: Respecto de las Disposiciones transitorias tercera y cuarta, no está viva ninguna enmienda. A la Disposición adicional primera, retirada la enmienda del Grupo Socialista, queda la número 297, del Grupo Parlamentario Comunista que se da también por retirada. No hay enmienda alguna a la Disposición adicional segunda.

Disposiciones transitorias tercera y cuarta

El señor PECES-BARBA MARTINEZ (desde los escaños): Quisiéramos que la Disposición adicional primera se votase por separado.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo, señor Peces-Barba. Vamos a votar entonces y en primer lugar las Disposiciones transitorias tercera y cuarta.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 305; a favor, 302; abstenciones, dos; nulos, uno.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las Disposiciones transitorias tercera y cuarta y vamos a someter a votación seguidamente la Disposición adicional primera.

Disposición adicional primera

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 304; a favor, 169; en contra, 124; abstenciones, nueve; nulos dos.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobada la Disposición adicional primera.

Disposición
adicional
segunda

Pasamos a someter a votación la Disposición adicional segunda.

Comienza la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 298; a favor, 295; en contra, uno; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobada la Disposición adicional segunda.

Disposición
adicional
tercera

A la Disposición adicional tercera hay mantenido un voto particular por el Grupo Parlamentario Socialista. Para su defensa tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, por respeto a la palabra dada y al puro estímulo del cumplimiento del deber, salimos a defender este voto particular, porque hemos considerado ya desde la Comisión que esta Disposición adicional tercera es un puro disparate. Hay otros muchos en esta ley. Hemos argumentado en otros momentos la inconstitucionalidad; no se nos ha hecho caso y simplemente queremos decir que el equiparar a todos los efectos a los territorios históricos de foralidad vigente con las comunidades autónomas supone nada más y nada menos que una vez más —ya lo hemos hecho hoy tantas veces que quizá no tenga importancia, pero de todas formas yo lo señalo, por si lo quieren recoger los señores de la mayoría y el Gobierno encargado del desarrollo constitucional— que de alguna manera esto supone el dar competencias para interponer recursos de inconstitucionalidad, por ejemplo, a unas instituciones que tienen perfecto derecho a constituirse en comunidades autónomas, pero al no ser comunidades autónomas, la Constitución no les permite lo que les permite la Ley Orgánica.

Creo que con lo que hoy se ha aprobado,

esto es una minucia, pero quede ahí nuestra oposición.

El señor PRESIDENTE: Para defensa del dictamen de la Comisión tiene la palabra el señor Jiménez Blanco.

El señor JIMENEZ BLANCO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, para una cuestión de orden. De acuerdo con lo que se estimó en la Junta de Portavoces que sería el procedimiento para este caso y dada la existencia, por una parte, del dictamen de la Comisión en este punto y, por otra, de la enmienda sostenida, en efecto, en cumplimiento con lo que prometió el señor Peces-Barba, la enmienda «in voce» que como transaccional se propone para esta adicional es la siguiente: «En el caso de Navarra y salvo que de conformidad con la Disposición transitoria cuarta de la Constitución decidiese su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituye, la legitimación que esta ley confiere a las Comunidades Autónomas, en los casos referidos en el número 2 del artículo 162 de la Constitución, se entenderá conferida a la Diputación y Parlamento Foral de Navarra». Este es el texto de la enmienda que como transaccional se propone a la Cámara para su debate eventual y para su votación.

El señor PRESIDENTE: Se va a leer de nuevo el texto de la enmienda «in voce» a la Disposición adicional tercera.

El señor SECRETARIO (Carrascal Felgueroso) da lectura de nuevo al texto de la enmienda «in voce». (El señor Martín Toval pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL (desde los escaños): Para una cuestión de orden y para recordar que el artículo 162, 2, de la Constitución dice literalmente: «En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados». ¿A qué casos se refiere la legitimación? (*El señor Peces-Barba pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ (desde los escaños): Señor Presidente, nosotros entendemos que la enmienda «in voce» tiene todavía menos sentido que la anterior, por lo que ha dicho el señor Martín Toval, y realmente quisiéramos que se matizase más, porque ésta es una norma que no tiene ningún sentido, no sirve para nada; es una norma que otorga una legitimación para asuntos que no se aclaran y que se dice que son «en los demás casos», pero no sabemos en qué casos será y, por consiguiente, no resolvemos nada.

El señor PRESIDENTE: El señor Alzaga, ¿pide la palabra o se levanta simplemente? (Risas.)

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señorías, perdón porque a estas horas yo creo que estamos todos en alguna medida cansados. La referencia que se contiene en la enmienda nuestra «in voce» son «los demás casos a que hace referencia el número 2 del artículo 162», es decir, los supuestos en que no se trate de recursos de inconstitucionalidad ni de amparo. De todas formas, si a lo que aspira el señor Peces-Barba es a que esta enmienda «in voce» sea objeto de conversaciones más detenidas, mi Grupo Parlamentario no tiene inconveniente en que mañana cuando empiece la sesión se hable sobre ello. (El señor Peces-Barba pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Peces-Barba.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Únicamente para decir que nosotros no queremos tener ningún tipo de conversación sobre ese tema. Hemos querido aclarar la dificultad, una vez más, con el espíritu que hemos dicho al principio. Entendemos que es coherente señalar los casos en que conoce el Tribunal Constitucional en el artículo 2.º de la ley y no con referencia a la Constitución, qué supuestos son aquellos en los que son competentes los órganos competentes de Navarra. Estimamos que eso se refiere fundamentalmente al apartado c) del artículo 2.º, 1: «De

los conflictos constitucionales de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí». Porque nosotros consideramos que los conflictos de atribuciones, por ejemplo, por los que se pueda interponer un recurso contra las Cámaras o, mejor dicho, un conflicto de atribuciones con las Cámaras por parte de los órganos correspondientes de Navarra, me parece que no era la pretensión de los enmendantes y que convendría, digamos que por el decoro de la norma, que esto se aclarase, pero sin ninguna conversación. (El señor Alzaga Villaamil pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: El señor Alzaga tiene la palabra.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Señorías, nosotros entendemos que los conflictos constitucionales de competencias a que se refiere el Título IV de la Ley Orgánica que estamos elaborando eran el supuesto principal al que se pretendía dar entrada por vía de esta transitoria que ha sido propuesta en sustitución de la adicional.

Si se considera que, por razones de buena técnica legislativa, debe suprimirse el inciso «en los casos referidos en el número 2 del artículo 162», mi Grupo Parlamentario no tiene inconveniente alguno, y, en consecuencia, se efectúa la sustitución «in voce» en el contenido de la enmienda «in voce». Nada más y muchas gracias.

El señor SOLE TURA (desde los escaños): ¿Cómo queda, pues, el texto?

El señor PRESIDENTE: Señor Alzaga, vamos a ver.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ (desde los escaños): Si se necesita una suspensión, nosotros tampoco tenemos inconveniente en este caso.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: A ruego de la Presidencia se da lectura del texto definitivo, y rogamos que se someta a votación. Queda con el siguiente tenor literal: «En el caso de Navarra y salvo que, de conformidad con la Disposición transitoria cuar-

ta de la Constitución, decidiese su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la legitimación que esta ley confiere a las Comunidades Autónomas se entenderá conferida a la Diputación y Parlamento Foral de Navarra».

Esta es la nueva enmienda que sometemos a la consideración de esta Cámara.

El señor SOLE TURA: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene Su Señoría.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente. Yo tengo la sensación que con esta enmienda realmente estamos cometiendo, como decía el señor Peces-Barba, un disparate, a no ser que se quiera hacer otra cosa; pero yo tengo la sensación de que, a través de esta enmienda estamos abriendo una nueva vía de acceso a la categoría de Comunidad Autónoma, que consiste en prescindir de las que existen en la Constitución y atribuir, mediante Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la condición de Comunidad Autónoma parcial a Navarra, para unos determinados efectos; pero, en definitiva, le estamos dando categoría de Comunidad Autónoma sin necesidad de pasar por los trámites que la Constitución dice que tienen que ser los trámites propios de una Comunidad Autónoma; es decir, que junto a las vías ya previstas, ahora acabamos de inaugurar otra. Por lo menos podemos decir que es un Parlamento creador.

El señor PRESIDENTE: El señor Peces-Barba tiene la palabra.

El señor PECES-BARBA MARTINEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, he dicho al principio que salía aquí en cumplimiento de un deber y por respeto a una palabra dada. Yo quiero que los demás respeten, asimismo, esa palabra dada.

Esta enmienda «in voce» que se nos lee ahora es exactamente la misma que la que aquí está, solamente que referida a Navarra exclusivamente; y lo que habíamos hablado de este tema es que los recursos de incons-

titucionalidad, por ejemplo, no podían ser competencia, y eso se había aceptado desde el Grupo Parlamentario Centrista. Sobre esa base, nosotros habíamos facilitado, para que no se hiciera la barbaridad de mantener el texto tal como está, el mantener vivo un voto particular, que nosotros podíamos haber retirado, como los demás, si hubiera estado en nuestra intención el no colaborar al mejor desarrollo de esta ley. Pero nuestra intención era colaborar a que esta ley fuera lo más correcta posible, y ahora nos encontramos con que lo único que se hace es sustituir «Territorios históricos de foralidad vigente» por «Navarra», con lo cual yo creo que para este viaje no hacían falta estas alforjas. Nosotros, una vez más, lamentamos nuestra permanente buena fe.

El señor ALZAGA VILLAAMIL (desde los escaños): Señor Presidente, dada la delicadeza de la cuestión y la naturaleza de las partes en litigio y que nuestra intención no es la que quizá se desprenda de los acontecimientos, tal y como se están produciendo en estos momentos, solicitaríamos una suspensión, sin salir de la sala, de dos minutos para cambiar impresiones. (*Rumores.*) La solicitamos con la mejor intención.

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión por cinco minutos.

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

El señor Alzaga va a dar lectura de los términos en que ha quedado redactada la enmienda.

El señor ALZAGA VILLAAMIL: Con su venia, señor Presidente. La enmienda queda definitivamente con el siguiente texto: «Transitoria quinta —que sustituye a la adicional tercera—. En el caso de Navarra, y salvo que, de conformidad con lo dispuesto en la transitoria cuarta de la Constitución, decidiere su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que lo sustituya, la legitimación para suscitar los conflictos previstos en el artículo 2.º, 1, c) de esta

ley se entenderá conferida a la Diputación y Parlamento Foral de Navarra».

El señor PRESIDENTE: Sin más debate vamos a someter a votación el texto de esta enmienda, que pasaría a ser Disposición transitoria quinta, con lo que y, caso de aprobarse la enmienda, desaparecería la Disposición adicional tercera.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos emitidos, 301; a favor, 272; en contra, ninguno; abstenciones, 29.

El señor PRESIDENTE: Queda, en consecuencia, aprobada la enmienda, que pasará a incorporarse como Disposición transitoria quinta, desapareciendo del texto la Disposición adicional tercera. Con eso ha quedado terminado el debate y votación del articulado, y se levanta la sesión hasta mañana a las once, que comenzará con la votación de conjunto sobre el proyecto prevista en el artículo 81 de la Constitución.

Eran las diez y treinta minutos de la noche.

Precio del ejemplar 50 ptas.

Venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID